

EROS  
30 bis



BIB/30(2) b<sub>1</sub>

VADEMÉCUM DEL CÁTEDRÁTICO  
Y DEL OPOSITOR



BIB/30(2) bis

EDITADO POR «INSTRUCCIÓN PÚBLICA»

# VADEMECUM DEL CATEDRÁTICO Y DEL OPOSITOR

POR

## Miguel de Castro Marcos

(Oficial del Ministerio de Instrucción pública)

.....

OBRA DE INMENSA UTILIDAD

CONTIENE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.



MADRID

IMP. DE G. HERNÁNDEZ Y GALO SÁEZ

Mesón de Paños, 8

1923

---

---

Es propiedad del autor en cuanto al modelaje, acotaciones, extractos, estilo y redacción.

Se publica con la autorización ministerial correspondiente.

Queda hecho el depósito que marca la ley.

---

---

# ADVERTENCIAS

*Para que este libro sea comprensivo y rápido su manejo, le hemos dividido en Secciones. La primera contiene la legislación general, es decir, abraza todo lo relativo, sin ninguna clase de modalidad, al Profesorado de los diferentes Centros docentes que existen. En esta primera Sección va un capítulo dedicado a Oposiciones, en el que incluimos las que pueden hacerse a todo género de Cátedras, plazas y Auxiliares.*

*La segunda, dividida como la anterior en capítulos, contiene lo relativo a los distintos Centros que, por su especialidad, no cupo, dentro del orden señalado en los apartados de la Sección primera. Rogamos, pues, a nuestros lectores, consulten las dos Secciones cuando en una de ellas no hallen lo que deseen y que por razón natural deba estar en este libro.*

*Como final, y no sin grandes esfuerzos para reunirlo, va un capítulo especial dedicado a la legislación de Clases pasivas.*

*Si la legislación de Instrucción pública, como se dice, es un laberinto, la de Clases pasivas es un maremágnum. Cada caso, fuera de los corrientes, tiene una solución; nosotros, sin embargo, después de un escrupuloso estudio y selección, hemos procurado buscar asimilaciones y acomodamientos determinando con pluralidad y concisión lo que debe hacerse.*



# CALENDARIO ACADÉMICO

Reales decretos de 11 de agosto y 17 de septiembre de 1904

## VACACIONES DE TODO GÉNERO EN QUE NO HA DE HABER CLASES

Año académico: 1 de octubre a 20 de mayo

FESTIVIDADES	Número de días.
Domingos.....	31
Octubre.—Días: 12, Fiesta de la Raza; 24, cumpleaños de S. M. la Reina.....	2
Noviembre.—Días: 1, Todos los Santos; 2, Difuntos.....	2
Diciembre.—Días: 8, Inmaculada Concepción; 18 al 31, vacaciones de Navidad.....	15
Enero.—Días: 1 al 10, continúan las vacaciones; 23, santo de S. M. el Rey.....	11
Febrero, marzo y abril.—Carnaval y Semana Santa.....	12
Mayo (hasta el 19 inclusive).—Días: 2, Fiesta Nacional; 10, cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias; 17, cumpleaños de S. M. el Rey.....	3
TOTAL DE DÍAS.....	76

*NOTA.—Es costumbre que no haya clase el día del Santo Patrono de la población donde radique el Centro.*



## MINISTROS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Excmo. Sr. D. Antonio García Alix, lo fué en el año 1900.

Excmo. Sr. Conde de Romanones, en 1901, 1910 y 1918.

Excmo. Sr. D. Manuel Allendesalazar, en 1902.

Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal, en 1903 y 1914.

Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez Pascual, en 1903.

Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva, en 1904 y 1905.

Excmo. Sr. D. Carlos Cortezo Prieto, en 1905.

Excmo. Sr. D. Andrés Mellado Fermández, en 1905.

Excmo. Sr. Conde de Albox, en 1905.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, en 1905 y 1906.

Excmo. Sr. D. Alejandro San Martín y Satrústegui, en 1906.

Excmo. Sr. D. Amalio Jimeno, en 1906, 1907 y 1911.

Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, en 1906.

Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro, desde 1907 a 1909.

Excmo. Sr. D. Antonio Barroso del Castillo, en 1909.

Excmo. Sr. D. Julio Burell y Cuéllar, en 1910, 1915 y 1918.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador, en 1911.

Excmo. Sr. D. Santiago Alba Bonifaz, en 1912 y 1918.

Excmo. Sr. Conde de López-Muñoz, en 1913.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, en 1913.

Excmo. Sr. D. Francisco Bergamín García, en 1913.

Excmo. Sr. Conde de Esteban Collantes, en 1915.

Excmo. Sr. D. Rafael Andrade Navarrete, en 1915 y 1917.

Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez, en 1917.

Excmo. Sr. D. Felipe Rodés Baldirich, en 1917.

Excmo. Sr. D. Luis Silvela Casado, en 1918.

Excmo. Sr. D. Joaquín Salvatella, en 1918, 1922 y 1923.

Excmo. Sr. D. César Silió Cortés, en 1919 y 1921.

Excmo. Sr. D. José del Prado y Palacio, en 1919.

Excmo. Sr. D. Natalio Rivas Santiago, en 1919.

Excmo. Sr. D. Luis Espada Guntín, en 1920.

Excmo. Sr. Marqués de Portago, en 1920.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo, en 1920 y 1922.

Excmo. Sr. D. Francisco Aparicio Ruiz, en 1921.

Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva, en 1922.

## DIVISIÓN UNIVERSITARIA

España se encuentra dividida en once distritos universitarios. Al frente de cada uno hay un Rector.

Las Universidades se hallan establecidas en Madrid, Barcelona, Salamanca, Oviedo, Valladolid, Santiago, Zaragoza, Valencia, Granada, Sevilla y Murcia.

Cada una comprende las provincias siguientes:

**BARCELONA.** — Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

**GRANADA.** — Granada, Almería, Jaén, Málaga y Melilla.

**MADRID.** — Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia.

**MURCIA.** — Murcia y Albacete.

**OVIEDO.** — Oviedo y León.

**SALAMANCA.** — Salamanca, Cáceres, Ávila y Zamora.

**SANTIAGO.** — Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

**SEVILLA.** — Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz y Canarias.

**VALENCIA.** — Valencia, Alicante y Castellón.

VALLADOLID.—Valladolid, Palencia, Burgos, Santander y las Vascongadas.

ZARAGOZA.—Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

## DE LAS LEYES

Las leyes obligarán en la península e islas adyacentes, Canarias y territorio de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero.

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre o la práctica en contrario. (Del *Código civil*.)

SECCIÓN PRIMERA

LEGISLACIÓN GENERAL

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

**DEL PROFESORADO PÚBLICO**

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas, se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse a los Profesores de Lenguas vivas y a los de Música vocal e instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad o defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas o que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, a no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno o a sus delegados, que lo harán previas las

formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo o de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado a otro establecimiento o asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía o provecho de la enseñanza podrá encargar a un Profesor, además de la asignatura que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que



no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza e incompatible con todo otro empleo o destino público.

Art. 175. Ningún Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar a otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para los cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los Profesores que por supresión o reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan a ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho a jubilación, y transmitirán a sus viudas y huérfanos el derecho a pensión, conforme a las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos. (*De 9 de septiembre de 1857.*)

## I

## ACUMULACIÓN DE CÁTEDRAS

1.º Se concederán con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 11 de noviembre de 1901 y con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de noviembre de 1900.

2.º La gratificación de acumulación no podrá acreditarse ni percibirse mas que cuando se lleve a cabo el servicio extraordinario que la origine, por tener alumnos oficiales matriculados en la asignatura acumulada y la que en propiedad corresponda al Profesor respectivo, y darse por el mismo la enseñanza de ambas.

3.º Estas circunstancias y requisitos se harán constar expresamente así, y se justificarán por la correspondiente certificación mensual expedida por la Secretaría, según el Centro docente de que se trate, y llevando el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, que se acompañará a la nómina respectiva, y sin cuya certificación la Ordenación de Pagos de este Ministerio no dispondrá el abono de la acumulación y la dará de baja. (*Reales órdenes de 27 de septiembre, 12 de octubre y 5 de diciembre de 1904.*)

—Los Catedráticos de *Instituto* que tengan a su cargo Cátedra acumulada percibirán la mitad

del sueldo de entrada. (*Real orden de 15 de marzo de 1922.*)

—Los de *Universidad*, en el primer caso de acumulación, lo mismo que los de los Institutos; pero si quedara vacante una Cátedra que tenga acumulada otra enseñanza, el Catedrático que por oposición o concurso la obtuviere no percibirá mas que el sueldo que en el escalafón tenga asignado. (*Real orden de 1 de febrero de 1919.*)

—El desempeño de una Cátedra en concepto de acumulada no da derecho a tomar parte en concursos para la provisión de Cátedra igual o análoga a ella. (*Real orden de 8 de agosto de 1921.*)

## II

### AGREGACIONES

*Están prohibidas. Solamente, y según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de mayo de 1918, pueden hacerse a propuesta de la dirección del Instituto-Escuela con destino a este Centro.*

También pueden ser agregados a Centros o Ministerios los Catedráticos que el Gobierno crea conveniente proponer para desempeñar un servicio público por requerimiento apremiante. Esta clase de agregaciones tienen que acordarse en Consejo de Ministros. (*Real decreto de 22 de enero de 1916.*)

## III

## AMORTIZACIÓN DE CÁTEDRAS

Las amortizaciones de Cátedras se han de efectuar en todos los Centros docentes del Reino, excepto en los de Madrid y Barcelona. Se amortizará una de cada cuatro vacantes que ocurran. *(Real decreto de 2 de mayo de 1918.)*

## IV

## CESES

*Los funcionarios trasladados de uno a otro Centro cesarán en su antiguo destino cuando de hecho tomen posesión del nuevo en el Centro a que vayan destinados. Causarán alta en las nóminas formadas por éste desde el mismo día en que tomen posesión.*

*Hay que tener en cuenta, porque es muy esencial, que el funcionario no debe dejar que sus servicios se interrumpan por un solo momento fuera de los plazos posesorios.*

V  
CÉDULAS

Clases de cédula que corresponde poseer a los que disfruten sueldos de:

Pesetas.		Precios, incluidos los recargos.	Del cónyuge.
12.501 a 15.000	2. <sup>a</sup>	175,50 pesetas.	43,88
10.001 a 12.500	3. <sup>a</sup>	117,00 —	29,25
6.501 a 10.000	4. <sup>a</sup>	58,50 —	14,62
4.001 a 6.500	5. <sup>a</sup>	46,80 —	
3.501 a 4 000	6. <sup>a</sup>	35,10 —	
2.501 a 3.300	7. <sup>a</sup>	23,40 —	
1.251 a 2.500	8. <sup>a</sup>	11,70 —	
750 a 1.250	9. <sup>a</sup>	5,85 —	

VI  
CONCURSOS

*Para asistir a concursos hay un plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación del anuncio en la Gaceta. Para el personal docente de Canarias se amplía en quince días más.*

*Los concurrentes que tengan alguna obra publicada, y esté o no informada por alguna Corporación oficial, deben unir a la solicitud dos ejempla-*

*res de aquélla y copia en papel simple, certificada por el Secretario del Centro a que pertenezcan, del informe emitido sobre la misma, si es que éste existe.*

*No deje de leer la parte dispositiva del Real decreto de 17 de febrero de 1922 inserta en el lugar del art. 12 del Reglamento de Concursos.*

—Una vez ingresada en el respectivo registro la instancia solicitando la traslación o presentándose a oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado a admitir el cargo que le correspondiese si fuere nombrado. (*Real decreto de 31 de julio de 1904, art. 4.º*)

—Cuando un aspirante solicite concurrir a más de un concurso, presentará una instancia para cada Cátedra anunciada, expresando en la misma el orden de preferencia en el caso de solicitar más de una. (*Orden de 21 de noviembre de 1918.*)

—La apreciación de méritos de los concurrentes a concursos serán reconocidos solamente por el Consejo de Instrucción pública. (*Real decreto de 17 de febrero de 1922.*)

—En lo sucesivo no se dará curso a las instancias que se presenten sobre reconocimiento previo de derecho preferente para concursar Cátedras.

—En todos los concursos se estimarán los méritos de los asistentes en relación de unos con otros, sin que se tenga para nada en cuenta las declaraciones de preferencia hechas con anterioridad. (*Real orden de 11 de agosto de 1921.*)

—Los expedientes de concursos, cuando a éste sólo asista un aspirante, no pasarán a informe del Consejo de Instrucción pública. (*Real orden de 5 de noviembre de 1921.*)

## REGLAMENTO POR QUE SE RIGEN LOS CONCURSOS

(Real decreto de 30 de abril de 1915 y otros)

Artículo 1.º Exceptuadas las de Madrid, las Cátedras que vacuen se anunciarán a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en el Ministerio, en el término de veinte días, a contar desde el de la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Art. 2.º El orden de preferencia para estos concursos será el que para los de traslación en general determina el art. 12 del presente decreto.

Art. 3.º Las resultas de este período previo de traslación o la misma Cátedra anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes en condiciones, se adjudicarán al turno que corresponda de los tres que establece el artículo siguiente; entendiéndose que el concurso previo no consume turno,

como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Art. 4.º Todas las Cátedras que resulten vacantes en Madrid y en Barcelona, y cumplido el período previo que determinan los artículos precedentes y las de los demás Centros de provincias, se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho.

3.º Oposición entre Auxiliares.

Art. 5.º Los turnos establecidos en el artículo anterior turnarán en orden riguroso para cada Cátedra.

Art. 6.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponda se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno y continuándose la votación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 7.º Para la aplicación de estos turnos se partirá del último que se aplicó a la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consumen, como los producidos por permuta o por colocación de Catedráticos excedentes. Si una misma materia de enseñanza está dividida en varios cursos y encomendada a más de un Catedrático, se tomará en cuenta el turno por el cual fué nombrado el que causa la vacante.



Art. 8.º Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando, por efecto de reformas en el plan de estudios, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor a Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

Art. 9.º Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras, el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante no pudiera equipararse a ninguno de los turnos establecidos en el art. 4.º; para colegir el que corresponde en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, o sea el de la oposición libre.

Art. 10. La traslación que constituye el turno segundo de los determinados en el art. 4.º se anunciará por el término de veinte días, y podrán acudir a ella los catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Se amplía en quince días el plazo para que presenten sus instancias los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir a estos concursos.

Art. 11. Cuando haya de anunciarse en turno de concurso algunas de las Cátedras que solamente en la Universidad de Madrid tienen Catedrático titular y en las demás Universidades están

acumuladas a Profesores de otra asignatura, la convocatoria comprenderá a Catedráticos de asignatura análoga a la vacante.

Art. 12. (Modificado por *Real decreto de 17 de febrero de 1922*, en la forma que se expresa.) Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante que la estén desempeñando o la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito será reconocido en el mismo concurso por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo el examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados por los concurrentes.

Tanto en el caso de que las condiciones de preferencia consignadas en el párrafo anterior resultaran iguales para dos o más concurrentes, como en el de que no fueran reconocidas a favor de ninguno de ellos, serán elegidos los aspirantes, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al número de oposiciones ganadas, en relación con los estudios propios de la Cátedra vacante a la categoría y número de los títulos académicos que posean, y, en último término, con sujeción al tiempo de mayor a menor que hayan explicado asignatura igual a la que se trate de proveer. (*Real decreto de 17 de febrero 1922.*)

Art. 13. Los Auxiliares a quienes en virtud del Real decreto de 26 de agosto de 1910, y previo el informe de la Comisión especial, se reconoció el derecho de obtener por concurso Cátedras numerarias, serán admitidos y clasificados, según dispone el Real decreto de 10 de septiembre de 1911, en el tercer grupo de los que el artículo anterior establece, si hubieran desempeñado durante un curso completo, por lo menos, la asignatura que sea objeto del concurso.

Art. 14. Las propuestas para el nombramiento comprenderán a los aspirantes del primer grupo, por el orden de preferencia que determina el artículo 12. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo, pasará la propuesta a los del segundo, y si tampoco hay de éste, al tercero.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta* y en

el *Boletín* del Ministerio con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

Art. 15. (Modificado en la forma que se expresa por *Real decreto de 15 de julio de 1921*.) A la oposición entre Auxiliares podrán acudir, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos en relación con la Cátedra a que aspiren:

1.º Los Profesores auxiliares, sin distinción alguna, bien del Centro donde se haya producido vacante, bien de otro similar, cualesquiera que sean su antigüedad y las enseñanzas que den, lo mismo que se encuentren en activo servicio que en situación de excedentes.

2.º Los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria, si se trata de estudios superiores o de la Sección de Institutos o Escuelas especiales a que la vacante pertenezca.

3.º Los que hayan sido pensionados por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, con objeto de perfeccionar su instrucción en el extranjero, así como los que logran de ella algún auxilio para realizar en España dichos estudios o investigaciones.

4.º Los Profesores agregados a las Facultades de Medicina.

5.º Los que hayan obtenido en su carrera la mitad, al menos, de matrículas de honor en el número total de asignaturas, o bien el premio extraordinario en la Licenciatura o el Doctorado.

6.º Los autores de cualquier trabajo original

publicado, siempre que alguna Corporación oficial lo juzgara de mérito con anterioridad a la convocatoria de oposiciones.

7.º Los graduados en más de una Facultad y los Licenciados o Doctores que sean también Ingenieros o Arquitectos.

8.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y del Jardín Botánico, los Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía y cualesquiera otros que desempeñen o hayan desempeñado cargos análogos a éstos.

9.º Los Catedráticos de la suprimida Universidad de Oñate y de la Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada.

10. Los Ayudantes repetidores de todas clases de los Institutos Generales y Técnicos y los encargados de cursos prácticos en las enseñanzas universitarias.

11. Los que hubieren hecho oposiciones con anterioridad en turno libre y hubieran merecido algún voto.

12. Los laureados por alguna Real Academia; y

13. Los Licenciados y Doctores que hayan explicado, por lo menos, dos cursos completos en Colegios incorporados a los Institutos, siempre que justifiquen esta circunstancia con certificación expedida por el respectivo Instituto.

También podrán utilizar este turno los Catedráticos del Instituto General y Técnico que deseen

hacer oposición a cualquiera Cátedra universitaria de la Facultad en que sean Doctores. (*Real decreto de 15 de julio de 1921.*)

La Real orden de 6 de abril de 1922 concede este derecho a los Maestros nacionales que posean el título de Licenciado o Doctor.

Art. 16. Se mantiene el derecho que el Real decreto de 30 de septiembre de 1902 concedió a los Médicos agregados a la Facultad de Medicina para optar en el turno de oposición entre Auxiliares a las Cátedras de Clínica y a las de Medicina legal; pero los turnos de provisión de todas las Cátedras, sean o no de Clínica, seguirán el orden y se ajustarán al procedimiento que establece el presente Decreto.

Art. 17. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 8 de abril de 1910 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 18. Las convocatorias para las oposiciones se harán en el mes de julio y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de julio del año anterior hasta fin de junio del año corriente. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras que sean únicas, las cuales podrán anunciarse a oposición en cualquier época del año.

Antes de que termine el mes de mayo se pedirán al Consejo de Instrucción pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular, ateniéndose a las disposiciones vigentes.

El plazo, improrrogable, de presentación de solicitudes será el de sesenta días, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 19. Los Catedráticos excedentes, por supresión o reforma, serán colocados, fuera de turno, en las primeras vacantes que haya en Establecimientos de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual a la que desempeñaban cuando entraron en aquella situación o a la que antes obtuvieron por oposición directa.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 20. Sin perjuicio del derecho que por el artículo anterior se reserva al Gobierno para la colocación de excedentes, los que lo sean por supresión, por reforma o por hallarse en el caso previsto en el art. 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857, podrán optar a las vacantes de Cátedra igual del mismo grado de enseñanza y de Establecimiento de igual o menor categoría, con relación a aquélla de que fueron titulares, siempre que estas vacantes hayan de proveerse por concurso previo o en turno de traslación.

A este efecto presentarán sus instancias dentro del plazo marcado en la convocatoria, y si el Gobierno concede la Cátedra a uno de estos aspirantes, quedará cancelado el concurso y consumido el turno correspondiente.

Art. 21. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran a estudios que por primera vez se establezcan en cualquiera de los Centros oficiales.

Art. 22. Las Cátedras del Doctorado de nueva creación se proveerán alternativamente:

1.º Por oposición entre Doctores.

2.º Por concurso entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección a que la vacante corresponda.

Esto no obstante, el Gobierno se reserva el derecho de consultar a la Facultad respectiva, y resolver, prescindiendo del turno expresado, si la vacante se ha de proveer en oposición libre por concurso entre Catedráticos de la misma Facultad, o por el procedimiento especial establecido en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción pública y en el 240, por lo que al sueldo de la Cátedra se refiere.

Art. 23. Por excepción, podrán proveerse las Cátedras de nueva creación correspondientes a la Licenciatura en personas de elevada reputación científica, pertenezcan o no al Profesorado, me-



diante el procedimiento establecido en el citado artículo 239 de la ley de Instrucción pública. El Profesor que en este caso se nombre ingresará en el Escalafón general de Catedráticos de Universidad, con los haberes y derechos que a los de su clase correspondan, o continuará en dicho Escalafón si en él ya figurase, con los haberes que por antigüedad le estén reconocidos.

Art. 24. Siempre que se utilice el procedimiento del art. 239 de la ley de Instrucción pública, se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín* del Ministerio el nombramiento, con la hoja de méritos y servicios del agraciado y con los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 25. Las plazas de Profesor de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia de los Institutos Generales y Técnicos se regirán por su legislación especial que esté subsistente; pero aplicando a la provisión en propiedad de dichas plazas el régimen de turnos establecido en este Decreto.

Art. 26. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose las de los Establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias. (El segundo párrafo de este artículo no se publica por haber sido derogado por Real decreto de 19 de julio de 1916.)

## VII

## DERECHOS Y DEBERES

El Profesorado oficial, previa autorización del Ministerio, puede dar lecciones particulares a los alumnos de otros grados de enseñanza. (*Real orden de 19 de diciembre de 1901.*)

—No puede hacerse responsables a los interesados de los retrasos que puedan sufrir sus documentos cuando éstos hayan sido entregados en las Secretarías de los Centros para su curso a la Superioridad. (*Real orden de 28 de julio de 1902.*)

—El Gobierno podrá nombrar a los Profesores jubilados, si tienen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, para los cargos de Rector de Universidad, Decano de Facultad, Director de Instituto o Escuelas especiales. (*Real decreto de 9 de enero de 1902.*)

—Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Jefe del Centro donde pertenezcan, por medio de oficio, el punto adonde vayan.

No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa a Cátedra ni a ningún otro acto a que sean convocados por el Jefe del Centro. Los que se ausentaren del punto de residencia sin autoriza-

ción o no se presentaren antes de terminar la licencia que se les concediera, se les declarará incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza a la capacidad de los alumnos, no remontándose a teorías superiores a su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia a fin de mantener viva su atención.

Procurarán excitar la emulación con certámenes que pongan a prueba el aprovechamiento de sus discípulos. Procurarán también terminar la asignatura a lo menos veinte días antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes a un repaso general que disponga a los alumnos para el examen. (*Real decreto de 22 de mayo de 1859.*)

—Los Catedráticos que fueren elegidos Senadores o Diputados en la representación nacional deben comunicar, por medio de oficio al Ministerio, el día de su elección y distrito que representen. (*Real decreto de 27 de octubre de 1887.*)

—Los Catedráticos, Profesores, etc., de todos los Establecimientos de enseñanza oficial tienen que residir en las poblaciones donde presten sus servicios como tales. (*Real decreto de 17 de enero de 1908.*)

—No se dará curso a ninguna instancia que no venga por conducto de los respectivos Jefes. (*Real orden de 12 de octubre de 1917.*)

—Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. (*Real orden de la Presidencia de 16 de noviembre de 1917.*)

—Los Catedráticos podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos. (*Ley de 2 de octubre de 1877.*)

—También pueden ser elegidos Senadores o Diputados a Cortes. (*Ley de 30 de junio de 1876.*)

## VIII

### DISCIPLINA DOCENTE

El Catedrático que desobedeciese a su Jefe inmediato, podrá ser suspenso personalmente por dicho Jefe. El Rector del distrito instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta Corporación será ejecutivo, a no ser que juzgue debe imponer al Catedrático la pena de separación o de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Consejo de Instrucción pública.

Si el Catedrático pidiere gracia, deberá hacerlo por conducto del Director.

Si algún Catedrático se propasare a injuriar u

ofender a otro, se procederá en los mismos términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa o la injuria se hubiere inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Si llegare a noticia del Jefe que un Catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al Profesor.

El Rector, en vista del expediente, y oyendo por escrito al interesado, recurrirá al Consejo universitario, con cuyo dictamen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Si algún Catedrático observase mala conducta moral o cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo a la juventud, será amonestado por el Jefe del Establecimiento. Si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes, y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separación. (*Real decreto de 22 de mayo de 1859.*)

—Artículo 1.º Ningún Maestro, Profesor, Catedrático, Inspector ni funcionario, de cualquier clase que sea, profesional o administrativo, podrá ser trasladado de su destino en concepto de corrección disciplinaria.

Art. 2.º Los castigos que podrán imponerse según la gravedad de las faltas cometidas y pre-

vos los trámites señalados en cada caso y para cada clase de funcionarios por las disposiciones vigentes, serán los siguientes:

1.º Amonestación privada por el Jefe inmediato superior.

2.º Amonestación pública sin nota en el expediente personal.

3.º Amonestación pública con nota en el expediente personal.

4.º Suspensión de sueldo desde ocho días hasta tres meses.

5.º Separación temporal del servicio con pérdida del sueldo y del tiempo.

6.º Inhabilitación para el ascenso.

7.º Separación definitiva del servicio. (*Real decreto de 5 de mayo de 1905.*)

## TRIBUNALES DE HONOR

Art. 67. Para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor:

a) Por iniciativa del Ministro, y

b) Por su autorización, a virtud de demanda o denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en el mismo Centro.

La autorización del Ministro en el caso *b* habrá de ser necesariamente otorgada en el término del quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción a las reglas que siguen:

*a)* Cuando el inculpado fuera Oficial o Jefe de Negociado (*adáptese a estas categorías las que administrativamente tiene el Profesorado. Este Reglamento se aplica a todos los Cuerpos civiles del Estado, en virtud de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros*), cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de Negociado o uno de Administración respectivamente.

*b)* Cuando el inculpado fuere Jefe de Administración, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe de Administración.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales de honor habrán de residir en punto distinto del en que preste servicio el inculpado, excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidentes ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro o dependencia.

La elección habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha de la orden o autorización del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará a actuar dentro de tercero día, a partir del de su elección; y con el nombramiento, se comunicarán o entregarán al Presidente la denuncia o pruebas que hubieran dado lugar a la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculpado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, a practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán a conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al



acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren a ejercer los cargos de Presidente o Vocal de un Tribunal de honor, o a emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste o cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá, con carácter definitivo y en el término de tercero día, si procede o no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de honor serán necesariamente absolutorios o condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: a solicitar la jubilación, si tuvieren cuarenta años de servicios o sesenta y cinco de edad, o la cesantía en otro caso, o a la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de honor, citará éste de nuevo al acu-

sado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto a presentar en el acto la solicitud de jubilación o de cesantía, en sus casos. Si la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro o Dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables a cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para visitas de inspección estén consignados en el presupuesto. (*Reglamento de 7 de septiembre de 1918.*)

## IX

## ESCALAFONES (LEGISLACIÓN SOBRE)

Los Catedráticos que consintiesen el lugar que les haya correspondido en un escalafón, perderán todo derecho a reclamar mejora de antigüedad a los tres meses de hallarse aquél impreso y publicado. (*Real decreto de 20 de agosto de 1875, artículo 8.º*)

—Siempre se tendrá en cuenta la prioridad en las propuestas, y si hubiese igualdad en éstas, la superioridad de títulos académicos, y, por último, la mayor edad. (*Real decreto de 24 de marzo de 1876.*)

—Ningún funcionario público puede figurar en dos escalafones. (*Real orden de 19 de julio de 1902.*)

—Los funcionarios excedentes figurarán sin número en el Escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reingresen en el servicio activo obtendrán el número que deje vacante el que les preceda en el primer movimiento de escalas, percibiendo entre tanto, en comisión, el sueldo de la categoría de entrada. (*Ley de 21 de julio de 1918.*)

—Los Catedráticos o Profesores que en virtud

de oposición ingresen en el Profesorado, figurarán en el Escalafón respectivo desde la fecha de su nombramiento. Los que procedan de las mismas oposiciones serán colocados por el orden de propuesta del Tribunal calificador.

Los expedientes de oposiciones celebradas para proveer Cátedras o plazas de un mismo Escalafón, serán tramitados y resueltos por riguroso orden de fechas de votación. Si ésta se hubiere verificado en el mismo día para más de una oposición, tendrá preferencia aquella cuyos ejercicios comenzaron antes; y si coincidiera también esta circunstancia, la prelación recaerá a favor de la mayor antigüedad de la convocatoria. (*Real decreto de 11 de agosto de 1918.*)

## X

### EXCEDENCIAS

*La ley de 27 de julio de 1918 dispone que pueden concederse por más de un año y menos de diez, siempre que sean con carácter voluntario.*

*Los Catedráticos excedentes (con posterioridad al 30 de mayo de 1921), cuando soliciten su ingreso, tienen que concurrir a los concursos previos de traslado para obtener Cátedra, de conformidad con la Real orden de 30 de mayo de 1921, que continúa vigente.*

*Los Profesores que por supresión o reforma quedaran en la situación de excedentes forzosos, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan a ser colocados, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 9 de septiembre de 1857.*

*Los excedentes que estén en esta situación en virtud de sentencia del Supremo o causa parecida, tienen derecho a elegir la plaza que de su clase y categoría esté vacante o vaque cuando se hallen dentro de la indicada circunstancia, con excepción de las de Madrid y Barcelona.*

—Los que por supresión o reforma se hallaren en situación de excedencia, serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya en Establecimiento de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual a la que desempeñaban cuando entraron en aquella situación o la que antes obtuvieron por oposición directa.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de septiembre 1857. (Véase en la sección correspondiente.)  
(*Real decreto de 30 de abril de 1915, art. 19.*)

Artículo 1.º Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción pública podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo. Para lograrla no será necesario justificación alguna, ni se exigirá tiempo determinado de servicios.

Art. 2.º En la misma fecha en que se conceda una excedencia con arreglo al artículo anterior, se ordenará la provisión de la vacante respectiva al turno legal que corresponda.

Art. 3.º Los funcionarios excedentes con arreglo a esta ley figurarán sin número en el Escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les seguía al pedir ellos la excedencia. Cuando reingresen en el servicio activo obtendrán el número que deje vacante el que les preceda en el primer movimiento de escalas, percibiendo, entre tanto, en comisión el sueldo de la categoría de entrada.

Art. 4.º El período de excedencia voluntaria durará un año como *mínimum*, y diez como *máximum*; pero el Ministro de Instrucción pública podrá prorrogar este plazo, previa información de expediente, en el cual se acredite que el Catedrático o funcionario excedente sigue dedicándose a funciones pedagógicas o investigaciones científicas.

En este expediente será oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente soliciten el reingreso, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaba antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar, por virtud de reingreso, a los Establecimien-

tos de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicio en los de provincias.

Art. 6.º Los Catedráticos y demás miembros del Profesorado oficial que sean elegidos Senadores o Diputados a Cortes y no estén comprendidos en los casos de compatibilidad determinados por las leyes vigentes, así como los que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos de confianza del Gobierno, incompatibles en el ejercicio del Profesorado, quedarán excedentes en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, pero conservarán su número en el Escalafón y tendrán derecho a ocupar la misma Cátedra o plaza que antes desempeñaban, tan pronto como cesen en la representación parlamentaria o en los cargos para que hubiesen sido nombrados, siempre que en este último caso no exceda de cinco años el tiempo que hayan permanecido alejados de las funciones docentes.

Al cumplirse este plazo se anunciará la Cátedra o plaza de que se trate al turno de provisión a que corresponda, quedando sus titulares en igual situación que los excedentes voluntarios.

Los que sean declarados excedentes por haber obtenido representación parlamentaria tendrán derecho a percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban al obtener la excedencia. (*Ley de 27 de julio de 1918.*)

—El art. 5.º de la ley de 27 de julio de 1918 dice que los Catedráticos y demás funcionarios

excedentes voluntarios tendrán derecho, cuando soliciten el reingreso, a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia. Aplicado este precepto literalmente, lesiona respetabilísimos derechos que la ley no ha querido vulnerar y da lugar a postergaciones que no ha habido el propósito de producir.

Es preciso interpretar dicho art. 5.º en su recto y justo sentido, a fin de que no queden nunca relegados los derechos nacidos de la oposición, ni los méritos de los Catedráticos en activo servicio, para ceder el paso a quienes por conveniencia propia quedaron excedentes. Así no se dará más el caso de que, conocidas con el Escalafón en la mano las fechas fijas de vacantes por jubilación, quien menos méritos tenga alcance el puesto más codiciado y preferente.

Todo concurso previo de traslado produce en definitiva una vacante que es tan primera como la que motivó el concurso, pues se trata de su resulta. El Catedrático excedente, acudiendo a estos concursos de traslado, logrará en ellos la plaza que, según sus méritos, en concurrencia con los otros solicitantes, le corresponda; y la cátedra que así se le adjudique será la primera vacante a que se refiere el art. 5.º de la citada ley. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los excedentes voluntarios que deseen reingresar en el servicio activo al amparo del art. 5.º



de la ley de 27 de julio de 1918 acudan directamente a los concursos de traslado (la Real orden de 30 de junio de 1921 dice a los «previos»), sin preferencia alguna, como Catedráticos numerarios de la correspondiente asignatura. (*Real orden de 30 de mayo de 1921.*)

—Por Real orden de 15 de marzo de 1922 se dispuso que la Real orden precedente sólo tuviera aplicación para los excedentes después de la publicación de la precitada Real orden, pero oyéndose para cada caso al Consejo de Instrucción pública.

## XI

### JUBILACIONES

TRÁMITES.—*Según lo ordenado en la ley de 27 de julio de 1918, a todos las Catedráticos, Profesores Auxiliares y Ayudantes numerarios de los Centros docentes del reino se les jubilará al cumplir los setenta años de edad.*

*Ocho días antes del indicado para el de la jubilación, la Dirección del Centro en el que preste sus servicios el Catedrático a jubilarse comunicará a éste si tiene que hacer alguna manifestación sobre el expediente de jubilación que posiblemente se le va a instruir. Si no hace ninguna, el expediente no se instruye, si la hiciera—ha de ser por escrito y en papel de oficio—, se abre*

*expediente por la Dirección del Establecimiento, que ultimado se eleva a la Superioridad. Este trámite no es obligatorio y no tiene además eficacia alguna.*

*En el caso que el Catedrático cumpla los setenta años de edad en algún día de los comprendidos en el año académico, se entiende que desde ese día ya no puede dar clase, porque automáticamente ha dejado de pertenecer al servicio activo. No importa que en la Gaceta tarde en aparecer el Real decreto u orden de jubilación, pues ésta está impuesta virtualmente desde el día que cumple la edad mencionada.*

*Consúltese el último capítulo de este libro titulado «Legislación de Clases pasivas» y la Sección destinada a «Nombramientos de autoridades académicas».*

#### POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA

*PROCEDIMIENTO.—Cuando algún Profesor esté incapacitado para el ejercicio de la enseñanza, por imposibilidad física, se dará cuenta al Ministerio, para que éste, o el Rector del distrito, designe tres médicos que habrán de reconocer al interesado.*

*La Dirección del Establecimiento donde éste preste sus servicios nombrará Juez instructor y Secretario (nombramientos que recaerán en individuos del Claustro, y que sean numerarios) que*

*entenderán en el expediente a instruir. Empezará éste con la transcripción de las diligencias y citas de las comparecencias con sus resultados, dándose por concluso con la del acto de reconocimiento médico.*

*Finalizado, lo suscribirán Juez, Secretario y Director del Establecimiento, elevándolo a la Superioridad para su resolución.*

*Si el interesado cuenta con menos de veinte años de servicios efectivos, su jubilación podrá ser temporal hasta que los cumpla; en este caso se nombrará sustituto personal que percibirá el sueldo de entrada con cargo a la dotación de los haberes que perciba el jubilado, descontándose a éste, claro está, dicha cantidad.*

*Si el jubilado temporalmente deseara la aptitud para el ejercicio de la enseñanza, por haber desaparecido las causas que motivaron su jubilación, lo comunicará a la Dirección del Establecimiento a que esté adscrito, para que éste a su vez lo haga a la Superioridad, se ordene la revisión del expediente y se proceda en consecuencia.*

*(Este procedimiento nada tiene que ver con el que sigue el Ministerio de Hacienda).*

*—Las jubilaciones por imposibilidad física son revisables en todo tiempo en cuanto a la subsistencia de la causa que las motive. (Ley de 30 de junio de 1892, art. 36.)*

*—La jubilación por imposibilidad física se considerará caducada en el momento que el interesa-*

do se posesione de un nuevo destino que le confiera el Gobierno. (*Real orden de 11 de febrero de 1903.*)

—El reconocimiento médico de los Catedráticos que soliciten la jubilación por imposibilidad física, se hará de la siguiente manera: si el interesado reside en Madrid, la Subsecretaría designará a tres médicos, uno de ellos del Cuerpo de Sanidad Militar y los otros dos civiles.

Si el interesado reside en provincias, la Subsecretaría comisionará al Jefe del correspondiente Distrito universitario, para que se designen los médicos en las condiciones antes expresadas para los que residen en Madrid. (*Real orden de 22 de abril de 1910.*)

#### A PETICIÓN PROPIA

PROCEDIMIENTO.—*Los individuos pertenecientes al Profesorado pueden solicitar su jubilación fundándola en el mal estado de su salud.*

*Si llevan veinte años de servicios efectivos, se les acreditará, para los efectos de su clasificación, los dos quintos; si son veinticinco, los tres quintos, y si son treinta y cinco, los cuatro quintos.*

*Deberá dirigirse la solicitud a la Dirección de Clases pasivas, la que ordenará lo que proceda, comunicando esta después al Ministerio de Instrucción pública la resolución recaída. (Véase la Sección «Clases pasivas».)*

## POR EDAD

Artículo 1.º Todos los Catedráticos y Profesores de los diferentes Centros de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública serán jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Art. 2.º El Catedrático o Profesor jubilado seguirá formando parte del Claustro a que pertenezca, y en él continuará teniendo voz y voto, si lo tuviere en activo. Podrá también explicar cursos libres, especiales o de ampliación, percibiendo el importe de las matrículas, que serán siempre voluntarias.

Cuando la importancia de estos trabajos académicos lo justifique, o así lo aconseje el reconocimiento de servicios eminentes prestados a la enseñanza o a la ciencia por el Profesor de quien se trate, podrá otorgársele una subvención especial por el Ministerio de Instrucción pública.

A tal fin se consignará en el presupuesto anual de dicho Departamento una partida de 25.000 pesetas.

A la concesión precederá siempre dictamen del Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia correspondiente. Dicho informe deberá insertarse en la *Gaceta* con el decreto de concesión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se consideran servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos todos los

prestados por los actuales Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales con nombramiento de Real orden, aunque hubieren percibido o perciban en la actualidad su retribución o gratificación de los fondos provinciales y municipales o de Patronatos u otros organismos reconocidos anteriormente a esta ley por el Gobierno a este solo efecto.

2.<sup>a</sup> Se computará para la declaración de los derechos pasivos, en cuanto sea necesario para completar los veinte años de servicios, todos los prestados por los actuales Catedráticos y Profesores con nombramiento de Real orden en Centros docentes oficiales.

3.<sup>a</sup> Al Profesorado normal le servirá de abono el tiempo que haya desempeñado en propiedad y con nombramiento de Autoridad competente en Escuelas Nacionales.

4.<sup>a</sup> Los actuales Catedráticos y Profesores que al ser jubilados forzosamente no tengan veinte años de servicios efectivos, les serán de abono para completar éstos, ocho años de carrera si tuviesen título de Facultad o de enseñanza superior asimilado a éste, y cuatro si tuvieren el de Maestro de Primera enseñanza u otro título académico o profesional. (*Ley de 27 de julio de 1918.*)

#### ABONO DE SERVICIOS

Se reconoce a todos los Catedráticos de Universidades e Institutos, para los efectos de jubila-

ción y demás derechos pasivos, los servicios prestados con sueldos pagados de los fondos provinciales y municipales, así como también ocho años de carrera. Será también de abono a los mismos efectos el tiempo que dure la situación de excedencia de los funcionarios públicos en los distintos ramos de la Administración que hubieren estado o estén en la situación indicada por desempeñar el cargo de Senador o Diputado a Cortes. (*Ley de 1 de enero de 1911.*)

#### PREMIOS A LOS JUBILADOS

1.º Los Claustros de los Establecimientos en los cuales existan Catedráticos o Profesores jubilados por consecuencia de la ley de 27 de julio de 1918, harán las propuestas a favor de aquellos a quienes consideren merecedores del beneficio de la subvención por reunir las circunstancias y condiciones del párrafo segundo de la referida ley, acompañando a la propuesta:

*a)* El programa de las materias de que va a ser objeto el curso, que el jubilado vaya a explicar; número de conferencias o lecciones y el tiempo aproximado para desenvolver los temas. *b)* La indicación de la cantidad que ha de asignarse al jubilado por cada lección o conferencia. (*Real orden de 29 de julio de 1920.*)

(Véase en «Clases pasivas», «Reclamación de haberes no percibidos».)

## XII

## INGRESO EN EL PROFESORADO

(Véanse los capítulos dedicados a «Escalafones», «Posesiones» y «Títulos».)

## XIII

## LICENCIAS

TRÁMITES.— *Toda petición de licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia dirigida al Subsecretario y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará a la Superioridad informada. En la solicitud se hará mención de las que hayan disfrutado en los tres años anteriores. De toda licencia disfrutada se tomará nota en la hoja de servicios del interesado y en su expediente personal. Las licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciben la orden de concesión. En los demás casos, si transcurriesen treinta días desde el de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada. Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarla el funcionario fuere trasladado a otro destino.*



## POR ENFERMEDAD

El Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ordena que podrán concederse por un mes con el sueldo entero, y cuando la enfermedad sea de mayor duración (previa solicitud) se prorrogará por quince días más con medio sueldo, y hasta tres meses sin él, esto último según la de 21 de julio de 1878 y sin más prórroga.

A las solicitudes se unirá un certificado que justifique la causa, suscrito por tres médicos, uno de los cuales habrá de ser forense. (*Real orden de 16 de septiembre de 1916.*)

Las licencias han de solicitarse desde el punto de residencia oficial del solicitante, y no se concederán las que impliquen la salida del interesado de la localidad en que preste sus servicios, a no ser que a la petición acompañe la certificación facultativa correspondiente, en la que se haga constar la necesidad del traslado del enfermo, certificación que ha de venir visada por el respectivo Subdelegado de Medicina y bajo la más estrecha responsabilidad de ambos facultativos, que se hará efectiva en los casos en que proceda. (*Real orden de 6 de febrero de 1922.*)

## PARA ASUNTOS PROPIOS

No podrá solicitarse licencia ni del Jefe del Establecimiento en donde se sirva, ni del Ministerio, con ningún pretexto, cuando ésta vaya seguida a las disfrutadas por enfermo en sus plazos máximos.

La Ordenación de Pagos rechaza las nóminas cuando en ellas se consignan los permisos de quince días concedidos por la Subsecretaría, y otros quince, seguidos a los anteriores y otorgados por los Jefes de Centros, o viceversa. Conviene, pues, no seguir el procedimiento apuntado de hacer de dos permisos treinta días de licencia. O uno u otro permiso es el que debe disfrutarse; acogerse a la benevolencia de las autoridades mencionadas, equivale a no percibir haberes durante quince días.

Pueden solicitarse hasta tres meses, para asuntos propios, pero sin sueldo alguno, según la ley de 21 de julio de 1878.

#### PARA EXÁMENES

Teniendo en cuenta que el Real decreto de 20 de julio de 1918 prohíbe al personal docente examinarse en el Centro oficial donde preste sus servicios, el artículo 114 del Estatuto general del Magisterio concede licencia a los Maestros nacionales que pretendan sufrir examen para aspirar a otro título, siempre que se solicite de la Superioridad, acompañando a la instancia el justificante de tal pretensión.

En virtud de lo dispuesto en dicho Estatuto se conceden ocho días de licencia con todo el sueldo a los Maestros nacionales de la Península, y veinticinco, con sueldo también, a los que sirvan en Canarias, esta última por Real orden de 17 de junio de 1918. Los Catedráticos, fundándose en di-

cho extremo, pueden solicitar también esta clase de licencia.

#### EXTRAORDINARIAS

Podrá darse licencia a los Catedráticos de las Universidades para que dejen sus Cátedras por un plazo, que no exceda de tres años, cuando hayan sido llamados a desempeñar en Centros oficiales extranjeros funciones docentes o misiones de cultura que interese a España proteger.

Las expresadas licencias se entenderán siempre sin sueldo, y al otorgarlas, se fijará el plazo por el cual se conceden; pero se declararán caducadas en cualquier momento en que cese la función que al Catedrático se encomendó.

Durante el tiempo de la licencia, la Cátedra de que se trate será acumulada a otro Catedrático nombrado por el Ministerio, a propuesta de la Facultad respectiva. (*Real decreto de 6 de noviembre de 1918.*)

### XIV

#### NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES ACADÉMICAS

El Gobierno podrá nombrar a los Profesores jubilados, si tienen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, para los cargos de Rector de Universidad, Decano de Facultad, Director de

Instituto o de Escuelas. (*Real decreto de 9 de enero de 1902, art. 2.º*)

UNIVERSIDADES.—Los Rectores son nombrados por S. M. el Rey.

Para la designación de Decanos de Facultades, cuyo nombramiento corresponde al Ministro, a propuesta del Rector, se formulará por la respectiva Junta de Facultad una terna, en la que sólo podrán figurar individuos pertenecientes a la primera Sección de antigüedad, de las dos en que han de dividirse los Catedráticos de la misma Facultad, según el art. 270 de la ley de 9 de septiembre de 1857. La votación para formar la terna se verificará por papeletas; cada claustal tendrá derecho a votar dos nombres; la terna se formará con los tres Catedráticos que reúnan mayor número de sufragios, y en caso de empate se repetirá la votación entre aquellos a quienes afecta.

Para la de Vicerrector elevarán los Claustros al Ministerio propuestas unipersonales. (*Reales órdenes de 9 de abril de 1921 y 31 de diciembre de 1919.*)

OTROS CENTROS.—(Consúltense siempre las Secciones dedicadas a la legislación por Centros.)

—El Gobierno podrá nombrar, cuando lo aconsejen las circunstancias, Comisarios regios, que tendrán las mismas atribuciones, en cuanto a autoridad y percepción de derechos de Secretaría, que los Directores en propiedad. (*Real orden de 2 de marzo de 1912.*)

—El cargo de Director es de nombramiento Real, y deberá recaer la elección en un Catedrático numerario, previa propuesta en terna hecha por el Claustro.

El de Vicedirector y el de Secretario también son de nombramiento Real, y deberán recaer, a propuesta en terna hecha por el Director, en Catedráticos numerarios. (*Real decreto de 29 de septiembre de 1901.*)

—Para el de Vicesecretario no hace falta formar terna; es nombrado por el Rector del distrito, a propuesta del Director del Centro. (*Orden de 11 de mayo de 1902.*)

—Perderán sus derechos a participar de haberes los Directores y Secretarios que se hallen ausentes de su residencia oficial durante los meses del curso y en la época de los exámenes, y por la parte proporcional al tiempo que dure esta ausencia, sea cualquiera la causa que la ocasione. Cuando la ausencia del funcionario se enlace con el período de vacaciones, no tendrá tampoco derecho a que le sea computado el tiempo que éstas duren para el percibo de su remuneración. La parte correspondiente a los señores Directores y Secretarios que éstos no puedan percibir por su ausencia, deberá ser acreditada a los señores Catedráticos que desempeñen sus funciones interinamente. (*Real orden de 30 de noviembre de 1915, regia 7.<sup>a</sup>, apartado 5.º*)

## XV

## OBRAS A INFORME

TRÁMITES.—*Para solicitar informe sobre obras didácticas o literarias de las Academias respectivas, los señores Catedráticos deben elevar instancia a la Superioridad solicitándole y por conducto del Jefe inmediato, acompañando a aquélla tres ejemplares de la obra de que se trate.*

*El Ministro, en vista de la petición, los envía a la Academia que corresponda, según la materia objeto del libro, y cuando dicha Corporación emite el informe demandado, se hace la transcripción de él, mandádosela al Jefe del Centro del que dependa el solicitante para que se le comunique a éste.*

*Si el informe es favorable, puede solicitarse un segundo del Consejo de Instrucción pública, enviando con la instancia peticionaria (siempre por conducto del Jefe inmediato) otros tres ejemplares, más la copia en papel simple, del informe que la Academia emitiera; esta copia la certificará el Secretario del Centro y vendrá con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento a cuya plantilla pertenezca el solicitante. Manifestada la opinión del Consejo, se da a conocer a la Superioridad, y ésta dispone se participe al interesa-*

*do de la misma forma que queda dicho más arriba.*

*Las distinciones que se suelen otorgar a estas obras son: Mérito, Mérito relevante, de aprecio y favorable, y sirven para distinguir a sus autores en la asistencia a concursos para provistar Cátedras.*

OBRAS QUE NO INFORMA EL CONSEJO. — Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1910, el Consejo no emite informe sobre obras que aparezcan escritas en colaboración con personas extrañas al Profesorado oficial.

## XVI

### OPOSICIONES

#### CONDICIONES NECESARIAS PARA CONCURRIR A OPOSICIONES

Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Haber cumplido los veintiún años de edad antes de comenzar los ejercicios.

Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado

de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

Podrán presentarse también, a la vez que los documentos requeridos, los que acrediten algún mérito o servicio estimable, como publicación de obras o trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales o particulares, muy especialmente haber cursado y aprobado la asignatura de Pedagogía superior, y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico, artístico o literario del aspirante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza. La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

#### DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA ASISTIR A OPOSICIONES

Certificación del Registro de penales. Copia del acta de nacimiento del Registro civil, legalizada y legitimada, si el solicitante no es nacido en el territorio que comprende el distrito judicial de Madrid. Título facultativo o certificación de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención de aquél. También puede presentarse una certificación académica o notarial de estar en posesión del título. La solicitud en papel timbrado por valor de una peseta ha de dirigirse al señor Subsecretario.



Se presentarán tantas solicitudes como plazas se deseen opositar, a no ser que éstas se anuncien en una misma convocatoria. La documentación que se menciona sólo es necesario que se presente con una instancia, y en las demás bastará con que se cite en la que se hallan los documentos.

#### CERTIFICADOS DE OPOSICIONES

Para solicitar un certificado de haber obtenido algún voto en oposiciones se dirigirá instancia al señor Subsecretario acompañando a la misma un pliego de papel de la clase 7.<sup>a</sup> (dos pesetas) en blanco y papel de pagos al Estado por valor de tres pesetas. Este se inutilizará en el acto de la entrega del certificado.

#### DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Excepto los agraciados con Cátedra, los demás opositores pueden retirar la documentación que presentaran a los dos días de haberse resuelto el expediente de oposiciones. Han de solicitarse dirigiendo la instancia (en papel de peseta) al señor Subsecretario. Pueden retirarse los documentos, si así se desea, por delegación, haciéndolo constar en la solicitud.

#### EDAD PARA OPOSITAR

La ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1878 dispone que basta haber cumplido veintiún años de edad para

tomar parte en ejercicios de oposiciones. La Real orden de 4 de octubre de 1919 dice que se admitan a oposiciones a aquellos que las soliciten, siempre que al dar comienzo los ejercicios hayan cumplido los veintiún años de edad.

#### PLAZO DE ADMISIÓN DE INSTANCIAS

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes es el de dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Como quiera que no en todas las ocasiones es este plazo, conviene ver los apartados destinados a la legislación por Centros cuando se trate de averiguar el plazo, según la plaza o Cátedra objeto de oposición y motivo del anuncio.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y demás documentos.

#### PRESIDENTES DE TRIBUNALES

La lista va al final de este capítulo.

#### TRÁMITE QUE SE OBVIA

Los expedientes producidos por oposición no pasan a conocimiento del Consejo de Instrucción pública en el caso de que en ellos no consten recusaciones o protestas.

## TURNO DE AUXILIARES

Los requisitos que se necesitan acreditar para asistir a las oposiciones en turno restringido se indican al semifinal de este capítulo.

## RECLAMACIONES

Hay un plazo de once días desde el de la publicación en la *Gaceta* de la lista provisional de aspirantes a oposiciones para poder reclamar contra la exclusión o presentación de documentos, cuyo sentido adverso haya motivado la exclusión. Sólo justas causas pueden variar, después de los once días autorizados para ello, la relación definitiva de la lista de aspirantes.

## REGLAMENTO DE OPOSICIONES A CÁTEDRAS Y AUXILIARIAS

(Real decreto de 8 de abril de 1910 y otros)

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras y Auxiliares de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Artes e Industrias, Comercio y Veterinaria, se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las convocatorias para las oposiciones tendrán lugar en el mes de julio, y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de

julio del año anterior hasta fin de junio del año corriente.

Se exceptúan del plazo señalado en el párrafo anterior las Cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas comprendidas en el art. 1.º, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición para proveerlas en cualquier época del año.

Art. 3.º Antes de que termine el mes de mayo, los diferentes Negociados del Ministerio de Instrucción pública tendrán preparadas, y se comunicarán en debida forma al Consejo del Ramo, relaciones completas de las Cátedras y Auxiliares que hayan vacado desde la última convocatoria y toquen al turno de oposición. En todo el mes de junio, sin pasar de este término, el Consejo de Instrucción pública formulará, en la forma y condiciones que determina el art. 10, las propuestas de Tribunal para todas las vacantes comprendidas en dichas relaciones.

Si en el mes de junio ocurre alguna otra vacante que haya de proveerse por oposición, se comunicará con urgencia al expresado Cuerpo consultivo, a fin de que éste designe Tribunal o agregue la vacante al que para otra igual hubiere de designar (1).

Art. 4.º Cada convocatoria comprenderá: si es

---

(1) El Real decreto de 26 de agosto de 1913 introduce en este artículo algunas modificaciones.

para Cátedras, todas las de igual asignatura de los Centros comprendidos en el art. 1.º, excepción hecha de las Escuelas Normales, y si es para plazas de Auxiliares, todas las de la misma Facultad y grupo o de la misma Sección, grupo o enseñanza, que hubieren vacado desde la convocatoria anterior.

Las convocatorias relativas a Escuelas Normales se harán por Secciones, de modo que cada una comprenda las plazas de Profesores y Auxiliares de la misma Sección que hayan resultado vacantes desde la anterior convocatoria y correspondan a este turno de provisión.

A la vez que las convocatorias se publicará el Tribunal nombrado para la oposición respectiva.

A cada convocatoria podrán agregarse las plazas iguales y correspondientes al mismo turno de oposición que resulten vacantes después de publicada aquélla; pero sólo en el caso de que, por no haberse podido constituir el Tribunal o por cualquiera otra causa, la agregación pueda hacerse sin aplazamiento ni retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios de la oposición anunciada.

Cuando se acuerde la agregación se hará convocatoria especial respecto de las plazas agregadas, concediendo el plazo de un mes para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren a ellas.

Las oposiciones para las primeras vacantes y

para las agregadas se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal. Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción a todas las plazas agregadas; los presentados en convocatoria posterior tendrán opción a aquellas que hubieren solicitado y a cualquiera otra que después pudiera agregarse, pero no a las anunciadas anteriormente.

Art. 5.º El Ministerio hará la convocatoria dentro de la época determinada por el art. 2.º y en la forma establecida por el 4.º, dándola publicidad en la *Gaceta*, *Boletines* del Ministerio y oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de los respectivos Establecimientos docentes.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante o vacantes, el Establecimiento a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitido a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el art. 167 de la ley de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el oponente

sitor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, a la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito o servicio estimable, como publicación de obras o trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales o particulares, muy especialmente haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico, artístico o literario del aspirante y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

Art. 8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, a contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el art. 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción pública, acompañando a la solicitud del opositor, antes de

terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

Art. 9.º El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el art. 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

De esta obligación están exentos los opositores a plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas de Artes e Industrias y de Veterinaria, y además los de Cátedras, respecto a las cuales, atendida su índole esencialmente práctica, haya declarado el Ministerio que no son necesarios tales requisitos o alguno de ellos.

El art. 10 de este Reglamento ha sido modificado diferentes veces, la última por Real decreto de 3 de marzo de 1922. No publicamos aquél porque, como queda dicho, está derogado. He aquí conforme al último dictado:

Art. 10. Los Tribunales de oposición para Cátedra de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Artes e Industrias, Comercio y Veterinaria, constarán de cinco Jueces y cuatro suplentes.

Presidirán los Tribunales de oposición a Cátedras: los Consejeros de Instrucción pública, los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, o los Catedráticos numerarios de Facultad, siem-



pre que tanto los Académicos como los Catedráticos reúnan la condición de haber sido Consejeros de Instrucción pública.

El Consejo de Instrucción pública, a petición del Ministerio, propondrá la persona que haya de desempeñar la Presidencia de cada Tribunal.

Serán Jueces cuatro Catedráticos numerarios oficiales que desempeñen en propiedad igual asignatura a la que sea objeto de oposición.

Si no los hubiere en número suficiente para formar Tribunal, serán nombrados entre los que hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura, y, en su defecto, entre los que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga.

Los Catedráticos serán designados por riguroso turno de antigüedad, determinada por el lugar que cada uno ocupe en el Escalafón del ramo de la enseñanza a que pertenezca.

La designación se hará empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno, para continuar con el que sigue al primero en orden de antigüedad y con el que precede al segundo en el mismo concepto, de suerte que siempre, en cuanto sea posible, dos de los Catedráticos sean de los más antiguos y otros dos de los más modernos.

Los suplentes serán otros cuatro Catedráticos, los cuales sustituirán a los anteriores, siendo designados en igual forma que los numerarios. Los suplentes, antiguos y modernos, sustituirán, por

el orden de su nombramiento, a los Vocales numerarios análogos a fin de que se mantenga la ponderación de unos y otros elementos en la constitución del Tribunal.

En el caso de que con posterioridad a la constitución del Tribunal quedara vacante la Presidencia, será llamado a ocuparla el Catedrático más antiguo, a quien, en su caso, podrá reemplazar el que le siga en antigüedad.

Art. 11. El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Consejeros de Instrucción pública y para los Catedráticos y Profesores de Establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad o de imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por el Ministerio. Las renunciaciones con sus justificantes se dirigirán, en término de diez días, a contar desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, al Ministerio para las resoluciones oportunas, de las cuales se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal para los debidos efectos.

Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes que no radiquen en Madrid no podrán formar parte de los Tribunales sino en casos extraordinarios y con expresa autorización del Ministro.

No siendo obligatorio el cargo para los Vocales y suplentes nombrados a título de Académicos o competentes, se les concede un plazo de quince días, desde la publicación de su nombramiento en

el citado periódico oficial, con objeto de que, en oficio dirigido al Ministerio, manifiesten su aceptación o renuncia, entendiéndose por renuncia la no contestación en el plazo señalado. Lo que en cada caso resulte se comunicará también al Presidente del Tribunal.

Art. 12. Los Presidentes de Tribunales, a quienes a este efecto comunica el Ministerio las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios. Les corresponde también el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Caducará el nombramiento de los Presidentes de Tribunales que no los constituyan en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que legalmente pueden hacerlo, salvo en los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento, la presidencia recaerá en el Vocal académico o, a falta de éste, en el Catedrático o Profesor más antiguo, a quien será entregado el expediente de las oposiciones bajo la misma sanción de perder la presidencia si incurriere en igual demora (1).

Art. 13. Los Jueces a quienes se refiere este Reglamento cobrarán, en concepto de dietas, por

---

(1) Real orden de 11 de mayo de 1911 acerca de la sustitución de los Vocales por los suplentes designados.

sesión, 25 pesetas el Presidente, 20 los Vocales que tengan su residencia en provincias y 15 los de Madrid.

A los Vocales que procedan de provincias les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase, para la venida y regreso.

Se reputarán como sesiones para abono de dietas: la de constitución del Tribunal, reparto de temas y examen de los expedientes; la de examen y determinación de los temas; las dedicadas a los ejercicios de los opositores; la en que se acuerde acerca de la exclusión de éstos, y la última en que se voten las propuestas.

Serán asimismo de pago para los Vocales de fuera de Madrid los ocho días en que estén de manifiesto los Cuestionarios, con arreglo al artículo 18 de este Reglamento.

Todas las sesiones en que actúen los opositores habrán de durar, cuando menos, tres horas, mientras aquéllos con sus trabajos o ejercicios puedan dar materia suficiente para ello.

Si por causa inevitable hubiera que suspender por más de diez días unas oposiciones, al reanudarse éstas se abonará a los Vocales de provincias la correspondiente indemnización por gastos de viaje, siendo condición precisa para este efecto que la suspensión haya sido ordenada o autorizada por el Ministerio.

Los referidos gastos, así como los del personal

auxiliar y del material indispensable para la celebración de las oposiciones, serán satisfechos por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 14. El Ministro de Instrucción pública hará insertar en la *Gaceta* y en el *Boletín* del Ministerio, a la vez que las convocatorias, según dispone el art. 4.º, los nombres de los Jueces y suplentes designados; y después que termine el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados por éstos, publicará de igual manera la composición definitiva del Tribunal, si hubiera sufrido modificación por efecto de renunciaciones, y la lista de los opositores que, habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, son admitidos a la oposición; dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición, y remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, al tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con derecho, dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá con toda preferencia, haciendo constar la resolución en el expediente comunicándosela al aspirante.

Art. 15. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, o desde la admisión acordada, si fuese posterior, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el Derecho común, claramente comprobadas, serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados.

Art. 16. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores a poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta*, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo a los ejercicios (1).

Art. 17. Con anterioridad al día señalado para a presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

Inmediatamente después, cuando se trate de oposiciones a Cátedras, se procederá al reparto

---

(1) La Real orden de 13 de enero de 1916 indica el plazo que tienen los Presidentes para convocar a ejercicios (un mes, a contar desde el día que reciban el expediente).

de temas para la redacción del Cuestionario, y se repartirán también para ponencia los expedientes en que consten los méritos, trabajos, publicaciones y antecedentes de los opositores. En otra sesión, que se procurará sea al día siguiente de la primera, procederá el Tribunal a determinar los temas del Cuestionario, tomando los acuerdos conducentes a conseguir que éste llegue a conocimiento de los opositores con la antelación que marca el art. 18.

El Presidente cuidará de que la lista de aspirantes admitidos, a que alude el art. 14, se publique fijándola en lugar adecuado del edificio donde se hayan de verificar las oposiciones, y, además, de que sea leída por el Secretario al comenzar la sesión destinada al primer ejercicio.

Art. 18. Los Cuestionarios, redactados por el Tribunal, serán dados a conocer a los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 19. Para la formación del Cuestionario de las oposiciones a plazas de Auxiliares se pedirá cada tres años por el Ministerio de Instrucción pública al personal docente de los diversos Establecimientos a que se refiere este Reglamento la redacción de ciento o más temas relativos a cada grupo o Sección de estudios.

Una Comisión nombrada por el Ministro, y compuesta de tres Profesores por cada Cuestionario, revisará y ordenará los temas, y una vez aprobado aquél por la Superioridad, será publica-

do en la *Gaceta y Boletín* del Ministerio. Esta publicación ha de hacerse tres meses antes, cuando menos, de dar principio a las primeras oposiciones en que haya de regir el Cuestionario.

Art. 20. Así como para la constitución del Tribunal será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciarse algún ejercicio, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces como mínimo.

Art. 21. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 vayan cubriendo con los suplentes nombrados al efecto. Al terminar las oposiciones darán igualmente cuenta de las vacantes ocurridas durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Art. 22. Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.



Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal, para acordar la suspensión de los ejercicios, será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días.

Art. 23. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal, en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito, en instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal,

si éste estimase procedente suspender la oposición a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas y el informe o resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios. Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre en las condiciones arriba indicadas.

Art. 25. El primer ejercicio de toda oposición a Cátedras o Auxiliarías consistirá en la contestación por escrito a dos temas sacados a la suerte, por el opositor que los interesados designen al efecto, entre los ciento o más comprendidos en el Cuestionario.

Dicha contestación será dada simultáneamente sobre los dos temas referidos, por todos los opositores, en presencia del Tribunal o de la mayoría del mismo, en el término de cuatro horas, pero sin que sea permitido a los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal, por el orden de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente,

firmados también por el Secretario y rubricados por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que se verifique su lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 26. El segundo ejercicio, común a todas las oposiciones, consistirá en la contestación oral de cada opositor a cinco temas, sacados por él mismo a la suerte, de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en el ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará por orden de presentación de las instancias.

Art. 27. El tercer ejercicio, común a Cátedras y Auxiliares, tendrá carácter exclusivamente práctico y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir las oposiciones, y el Secretario del Tribunal fijará en el tablón de anuncios la lista de los aspirantes admitidos.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de los ejercicios.

Art. 28. El cuarto ejercicio, también para toda

clase de oposiciones, consistirá en la explicación, durante hora y cuarto como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste de entre las tres que sacará a la suerte ante la mayoría del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materias antes tratadas por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de ocho horas el máximo, y se le facilitarán los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales pueda disponer.

En las oposiciones a Cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera a la patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos o materiales que hubiere pedido para preparar su explicación.

Terminada la lección, podrán dos opositores hacer objeciones al actuante, en la siguiente forma: el Presidente concederá la palabra a los que para este fin la reclamen, si no pasan de dos; cuando sea mayor el número de los reclamantes, serán preferidos los que no hubieren hecho observaciones anteriormente; y si fueran más de dos los que se hallaren en este caso, el Tribunal resolverá quiénes han de actuar como objetantes.

Cada uno de los dos opositores podrá hacer objeciones a la lección explicada, disponiendo para ello de veinte minutos como máximo, y el actuante podrá invertir quince minutos, a lo sumo, en la contestación a cada uno de los objetantes.

El Presidente cuidará de que tanto las objeciones como las contestaciones se ajusten concretamente a la materia de la lección explicada y se produzcan en términos de debida corrección. Si la oposición es para plazas de Auxiliares de Facultad, este ejercicio se efectuará por los programas de los Catedráticos de la Universidad Central que lo sean de las asignaturas correspondientes al grupo respectivo, y sorteando los programas y sus lecciones.

Art. 29. El quinto ejercicio, exclusivo para las oposiciones a Cátedras, consistirá en la exposición oral y defensa del programa de la asignatura y del método adoptado por el opositor, el cual podrá dedicar a este objeto una hora como máximo.

Art. 30. Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrán hacer al actuante las observaciones o pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Art. 31. Si terminados los ejercicios prescritos para las oposiciones, el Tribunal creyese necesario que dos o más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y forma más adecuada a la celebración de este acto.

Art. 32. Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una sesión destinada a examinar los méritos alegados por los opositores, según lo prevenido en el art. 7.º, y los trabajos de investigación o doctrinales a que se refiere el art. 9.º Los resultados de este examen servirán de elemento de juicio para completar los que el Tribunal tenga ya adquiridos a consecuencia de los ejercicios practicados.

Art. 33. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal a disposición del público todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 34. Celebrada la sesión a que se refiere el art. 32, y previa la comunicación de juicios entre los Vocales para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente, y en votación nominal, a la designación de los opositores a quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las plazas vacantes; entendiéndose que, para formular propuesta, es necesario un minimum de tres votos conformes, cualquiera que sea el número de votos a que haya quedado reducido el Tribunal.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos; y si tampoco en ésta lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras, y el Gobierno volverá a anunciar su

provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Art. 35. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedra ni la designase en instancia formal o por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, a la votación en este Reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo o de calificación de los demás opositores.

Art. 36. En el término de tres días después de

la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitará a los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones; particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y las finales de votación y propuesta serán firmadas también por los Vocales que asistan a las sesiones.

Los Presidentes de Tribunales cuidarán de incluir a continuación del acta final, y en certificación aparte, visada por ellos y firmada por el Secretario, una relación comprensiva de los datos siguientes:

Número de aspirantes presentados.

Número de los que han actuado.

Número de los excluidos después del tercer ejercicio.

Nombres de los propuestos y número de votos obtenidos por cada uno.

Número de sesiones celebradas por el Tribunal.

Jueces que han actuado en dichas sesiones.

Importe total de las dietas devengadas.

Número de protestas presentadas y su resultado, cuando ya sea conocido.

Esta certificación se enviará aparte del expediente de oposiciones al Ministerio con destino al



Negociado de Estadística de la Sección de Publicaciones.

## OPOSICIONES ENTRE AUXILIARES

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921, a la oposición entre Auxiliares podrán acudir, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos en relación con la cátedra a que aspiren:

1.º Los Profesores Auxiliares, sin distinción alguna, bien del Centro docente donde se haya producido la vacante, bien de otro similar, cualesquiera que sean su antigüedad y las enseñanzas que den, lo mismo que se encuentren en activo servicio que en situación de excedentes.

2.º Los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria, si se trata de estudios superiores o de la Sección de Institutos o Escuelas especiales a que la vacante pertenezca.

3.º Los que hayan sido pensionados por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas con objeto de perfeccionar su instrucción en el extranjero, así como los que logran de ella algún auxilio para realizar en España dichos estudios o investigaciones.

4.º Los Profesores agregados a las Facultades de Medicina.

5.º Los que hayan obtenido en su carrera la mitad al menos de matrículas de honor en el número total de asignaturas, o bien el premio extraordinario en la Licenciatura y el Doctorado.

6.º Los autores de cualquier trabajo original publicado, siempre que alguna Corporación oficial lo juzgara de mérito con anterioridad a la convocatoria de oposiciones.

7.º Los graduados en más de una Facultad y los Licenciados o Doctores que sean también Ingenieros o Arquitectos.

8.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales y del Jardín Botánico, los Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía y cualesquiera otros que desempeñen o hayan desempeñado cargos análogos a éstos.

9.º Los Catedráticos de la suprimida Universidad de Oñate y de la Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada.

10. Los Ayudantes repetidores de todas clases de los Institutos Generales y Técnicos y los encargados de cursos prácticos en las enseñanzas universitarias.

11. Los que hubieren hecho oposiciones con anterioridad en turno libre y hubieran merecido algún voto.

12. Los laureados por alguna Real Academia; y

13. Los Licenciados y Doctores que hayan

explicado, por lo menos, dos cursos completos en Colegios incorporados a los Institutos, siempre que justifiquen esta circunstancia con certificación expedida por el respectivo Instituto.

También podrán utilizar este turno los Catedráticos de Institutos que deseen hacer oposición a cualquiera Cátedra universitaria de la Facultad en que sean Doctores, y los Maestros nacionales que posean el título de Licenciado o Doctor.

NOTA.—*Consúltese siempre la Sección respectiva.*

UNIVERSIDADES.—CATEDRÁTICOS.—Se ingresa por oposición. Se exige el estar en posesión del título de Doctor correspondiente a la Sección de la Cátedra que se trate de proveer.

AUXILIARES.—Desde el año de 1919 llevan la denominación de temporales. El máximo de tiempo que pueden disfrutar el referido cargo es el de ocho años. Las plazas están dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, que pueden percibir como sueldo o gratificación. El ingreso se verifica mediante concurso; algunas Facultades exigen un examen previo.

INSTITUTOS.—CATEDRÁTICOS.—El ingreso es generalmente por oposición, y en algunos casos por concurso. Para hacerlo por este último procedimiento se exigen ciertas condiciones que pueden conocerse leyendo el apartado destinado a «Institutos» de este libro.

El sueldo inicial es de 4.000 pesetas. Se exige

el estar en posesión del título de Licenciado. Para las Cátedras de Agricultura y Técnica Agrícola o Industrial basta el de Ingeniero agrónomo.

DIBUJO.—Se ingresa en virtud de concurso entre los Profesores de la misma asignatura de Escuelas especiales o por oposición libre.

Los ejercicios de oposición son cuatro, según la Real orden de 19 de diciembre de 1900 y comprenden las siguientes materias:

1.º Elementos de Geometría plana, con mayor extensión polígonos regulares, polígonos estrellados, combinación de trazados a base de cuadrado y de triángulo.

2.º Elementos de Geometría descriptiva; perspectiva.

3.º Elementos de Topografía; curvas de nivel; representantes de terrenos de diversa naturaleza; signos convencionales.

4.º Elementos de Anatomía pictórica; medida y proporciones del cuerpo humano.

Los ejercicios prácticos son los cuatro siguientes:

1.º Trazado lineal en proyecciones y perspectiva de un objeto incorpóreo que se designe por el Tribunal.

2.º Copia y explicación escrita de un plano topográfico que se fije por el Tribunal.

3.º Idem de un fragmento ornamental.

4.º Idem de una estatua en yeso.

Estas plazas están dotadas con el haber anual

de 3.000 pesetas, que pueden percibirse como sueldo o gratificación.

**GIMNASIA.**—El ingreso se efectúa mediante concurso libre. Es condición preferente poseer el título de Profesor de Gimnasia y el de Licenciado o Doctor en Medicina. Se considerarán méritos el poseer también el de Maestro nacional o tener aprobada la asignatura de Pedagogía, así como ser autor de alguna publicación referente a la Educación física. Estas plazas están dotadas con el haber de 2.500 pesetas anuales, que pueden percibirse como sueldo o gratificación.

**IDIOMAS.**—Se ingresa por oposición libre o restringida. Se exige estar en posesión de algún título facultativo. La dotación de estas plazas es de 3.000 pesetas como gratificación o 4.000 como sueldo.

**RELIGIÓN.**—El ingreso es mediante concurso restringido. Se requiere ser licenciado en Teología. El sueldo o gratificación asignado a estas plazas es el de 2.500 pesetas. Al establecer el citado medio de provisión, dejaron los Prelados de formar ternas, como hasta entonces sucedía. A los referidos concursos solamente pueden concurrir los señores que estén en la relación nominal publicada en la *Gaceta* correspondiente al 21 de abril de 1917.

**AUXILIARES.**—Se ingresa mediante oposición. Se requiere poseer el título de Licenciado en las Secciones de Letras o Ciencias. El haber consig-

nado para estas plazas es el de 1.500 pesetas.

**AYUDANTES.**—Son nombrados previa propuesta de los Claustros. No tienen más ventajas que el poder concurrir a oposiciones en turno restringido y percibir la gratificación de 1.500 pesetas en el caso de que durante el curso se hicieran cargo del desempeño de alguna Auxiliaría.

**COMERCIO.**—**CATEDRÁTICOS.**—Se ingresa mediante oposición. Para tomar parte en los ejercicios es requisito indispensable tener aprobada la reválida de Intendente mercantil o la de Actuario de Seguros, según la naturaleza de la vacante, cualquiera que sea el grado de estudios a que ésta pertenezca. El sueldo inicial es de 4.000 pesetas.

**IDIOMAS.**—Se exige ser Profesor mercantil.

**AUXILIARES.**—El ingreso es mediante concurso. Se exige el título de Profesor mercantil.

**NÁUTICA.**—Se ingresa mediante oposición. Se requiere ser o haber sido Capitán de la Marina mercante u Oficial de la de la Armada. Para las Cátedras de cultura general es preciso poseer el de Licenciado en Facultad.

**ARTES Y OFICIOS.**—Para las Cátedras de Escuelas de Artes, Oficios e Industrias es preciso poseer el título de Doctor o Licenciado en la materia correspondiente o ser Profesor por oposición o concurso de enseñanzas semejantes.

Las Cátedras de carácter artístico requieren certificación de las aptitudes previas necesarias, tales

como ser o haber sido Profesor pensionado de Bellas Artes en Roma, medallas en Exposiciones, estudios en la Escuela Especial, etc.

**NORMALES.**—El ingreso en el Profesorado, así numerario como especial, es exclusivamente por oposición. El sueldo de entrada es el de 4.000 pesetas.

**CALIGRAFÍA.**—Las materias que son objeto de la oposición constan de cinco ejercicios:

El primero consistirá en la contestación por escrito, dada por los opositores, a un tema sacado a la suerte de entre veinticinco o más, comprendidos en un Cuestionario sobre Historia de la Caligrafía española, formado al efecto por el Tribunal.

Dicha contestación será dada simultáneamente, en un local adecuado, por todos los opositores, en presencia del Tribunal o de la mayoría de sus Vocales, y en el término de cuatro horas, sin que sea permitido a los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno.

Estos trabajos serán leídos, por orden de apellidos de los actuantes, ante el Tribunal, el cual hará a sus autores las observaciones que estime convenientes, y tendrá en cuenta al juzgarlos, además de la letra, su redacción.

El segundo ejercicio consistirá en la constestación oral dada por cada opositor a cinco temas sacados por él mismo a la suerte de entre ciento o más de un Cuestionario, que también formará el Tribunal, comprensivo de estas materias: Gramá-

tica castellana, Teoría e historia de la Escritura y Paleografía.

El tercer ejercicio será de carácter caligráfico, y constará de las siguientes partes:

a) Escribir una cláusula, original de cada opositor, en distintas formas cursivas, con pureza del carácter de letra empleada y sujeción a las reglas gramaticales.

b) Escribir al dictado un período breve que el Tribunal elegirá, y adornarlo caligráficamente.

c) Dibujar al lápiz un croquis y después ejecutarlo a pluma de una composición sencilla de adorno.

Cada opositor conservará el croquis, de cuyo conjunto, tamaño y líneas fundamentales no podrá separarse al desarrollarlo a pluma, a cuyo efecto lo tendrá a disposición del Tribunal.

El cuarto ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor, en el orden antes establecido, de una Memoria que versará sobre el concepto, plan, método y procedimientos de la enseñanza de la escritura usual y caligráfica de las Escuelas Normales y de Comercio.

Dicha Memoria deberán entregarla al Tribunal los opositores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del tercer ejercicio.

Se entenderán retirados de la oposición los que así no lo hagan.

El quinto y último ejercicio consistirá en practicar cada opositor, por el orden ya dicho, con una



sección de alumnos, haciéndoles escribir, guiándoles y corrigiéndoles lo que escriban, de modo que el Tribunal pueda apreciar en su manera de enseñar la práctica de la escritura.

Para tomar parte en ellas se requiere poseer el título de maestro de primera enseñanza, con arreglo al plan vigente de estudios o el superior con arreglo a los planes anteriores.

El cargo que se confiera es incompatible con el de Maestro de Escuela nacional.

El Tribunal estará formado por el Presidente, que será un Consejero de Instrucción pública, de dos Profesores o Profesoras de Escuelas Normales y de dos Profesores de Caligrafía de Institutos.

Estas plazas están dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas.

DIBUJO.— Los ejercicios a las oposiciones de Dibujo son cuatro:

El primero, escrito, consistirá en contestar a dos temas sacados a la suerte: uno de Geometría plana y otro de Elementos de Anatomía.

El segundo, práctico, consistirá en copiar del yeso al claroscuro, en tamaño académico, un fragmento ornamental elegido por el Tribunal, quien fijará también el tiempo que han de invertir los opositores en su trabajo.

Terminados estos dos ejercicios, el Tribunal resolverá qué opositores son aptos para proseguir las oposiciones, quedando eliminados todos los demás.

El tercer ejercicio será oral. El opositor contestará, en el plazo máximo de una hora, a seis temas sacados del Cuestionario a la suerte y distribuidos en la siguiente forma: dos de Elementos de Geometría descriptiva, dos de Perspectiva y dos de Elementos de Topografía.

El cuarto ejercicio será práctico y se dividirá en tres partes:

1.<sup>a</sup> Trazado lineal en proyecciones y Perspectivo de un objeto corpóreo que se designe por el Tribunal.

2.<sup>a</sup> Copia y explicación escrita de un plano topográfico que se fije por el Tribunal.

3.<sup>a</sup> Copia de una estatua en yeso, en papel, del tamaño que fije el Tribunal. (*Real orden de 26 de enero de 1916.*)

AUXILIARIAS.—Se proveen mediante concurso.

## PRESIDENTES DE TRIBUNALES DE OPOSICIONES

Según lo dispuesto en Real decreto de 3 de marzo de 1922, pueden ser Presidentes de los Tribunales de oposiciones a Cátedras, plazas y Auxiliares los señores que se indican:

LETRAS, DERECHO E IDIOMAS

Ilustrísimos Sres. D José Alemany Bolufer, don Rafael Altamira, D. Miguel Asín Palacios, D. Se-

verino Aznar, D. Ricardo Bartolomé y Más, don Ricardo Beltrán y Rózpide, D. Francisco Bergamín, D. Rufino Blanco, D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Eloy Bullón y Fernández, D. Felipe Clemente de Diego, D. Daniel de Cortázar, don Carlos María Cortezo, D. Joaquín Fernández Prida, D. José Gascón y Marín, D. Adolfo González Posada, D. Ricardo León, D. Antonio López Muñoz, D. José Ramón Mélida, D. Mario Méndez Bejarano, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Tomás Montejo y Rica, D. José Ortega y Gasset, don Santiago Ramón y Cajal, D. José Rodríguez Carracido, D. Francisco Rodríguez Marín, D. Antonio Royo y Villanova, D. Ramón Ruiz Amado, D. Vicente Santa María de Paredes, D. Eduardo Sanz y Escartín, D. Aniceto de la Sela Sampil, D. Eugenio Sellés, D. José Rogerio Sánchez, D. Elías Tormo Monzó, Sr. Marqués de Laurencín, D. Miguel Unamuno Jugo, D. Rafael Ureña, D. Pío Zabala Lera, D. Manuel Zabala Urdániz y D. Manuel Bartolomé Cossío.

CIENCIAS EXACTAS FISICONATURALES E INDUSTRIALES

Ilustrísimos Sres. D. Miguel Adellac, D. Faustino Archilla Salido, D. Casto Blanco, D. Ignacio Bolívar, D. Blas Cabrera Felipe, D. José Casares Gil, D. Daniel de Cortázar, D. Juan Flórez Posada, D. Amalio Jimeno, D. José Madrid Moreno, D. Eugenio Mascareñas, D. Luis Octavio de Toledo, D. Santiago Ramón y Cajal, D. José Rodrí-

guez Carracido, D. José Rodríguez Mourelo, D. Ramiro Suárez Bermúdez, D. Ignacio Suárez Somonte, D. Manuel Vegas, D. Simón Vila Vendrell, D. Ignacio Bolívar, D. José Casares, don Francisco de Castro Pascual y D. Carlos M. Cortezo.

#### CIENCIAS MÉDICAS

Ilustrísimos Sres. D. Juan M. Díaz Villar, don Amalio Jimeno, D. Ramón Jiménez y García, D. José Madrid Moreno, D. Tomás Maestre Pérez, D. Gustavo Pittaluga, D. Florencio Porpeta Llorente, D. Santiago Ramón y Cajal, D. Sebastián Recasens, D. Marcelo Rivas Mateos, D. José R. Carracido y D. Jesús Sarabia Pardo.

#### BELLAS ARTES

Ilustrísimos Sres. D. Angel Avilés, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Miguel Blay, D. Tomás Bretón, D. Conrado del Campo, D. Amalio Jimeno, D. José Joaquín Herrero, D. José Ramón Mérida, D. Luis Menéndez Pidal, D. José Moreno Carbonero y D. Elías Tormo Monzó.

Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá y D.<sup>a</sup> María A. Rincón Lazcano.

### XVII

#### PERMUTAS

TRÁMITES.—*Para solicitar autorización y aprobación de permuta, se dirigirán las instancias por*

*conducto de los Jefes respectivos, los cuales habrán de informarlas. Cada permutante ha de hacer una solicitud citando en ella, claro está, con quién va a permutar.*

—Podrán concederse entre Catedráticos del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose las de los Establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias. (*Real decreto de 30 de abril de 1915, art. 26.*)

—No podrán solicitarse permutas mientras uno de los interesados no se hubiere posesionado de su destino.

En el espacio de tres años, a contar desde la concesión de permuta, no podrán los mismos interesados obtener autorización para ninguna otra.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a la concesión de aquéllas. (*Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Real decreto de 23 de febrero de 1923.*)

Está derogado el segundo párrafo del art. 26 del Real decreto de 30 de abril de 1915 por el de 19 de julio de 1916, sobre la condición que se imponía para que los solicitantes de permutas contaran por lo menos dos años de servicios en sus respectivas Cátedras para poder entablarlas.

## XVIII

## POSESIONES

TRÁMITES.—*En el acto de la toma de posesión de nuevo destino o por traslado, se exhibirá la cédula personal, pase de quintas y el certificado electoral de haber emitido el voto, a no ser que el interesado no esté incluido en el censo, extremo éste que también ha de justificarse.*

*De todos los actos que se verifiquen de tomas de posesión, se dará cuenta al Ministerio, citando el día y el motivo que la produce.*

*Los Catedráticos que por cualquier causa se hallaren en el extranjero, en época lectiva o no, y deseen tomar posesión de sus destinos, se dirigirán al Ministerio, solicitando la autorización necesaria para hacerlo ante nuestro Cónsul o Representante diplomático. A la instancia deben unir un certificado que indique cómo y por qué están en el extranjero. Esta solicitud puede hacerse, si así se desea, por delegación.*

*Cuando el interesado tenga noticias de la concesión—éstas se las facilitará el Centro o algún deudo—se presentará ante dicha autoridad, y bajo palabra de honor solicitará le dé posesión del destino que se trate, comunicándolo luego el Consulado directamente o por mediación del Ministerio de Estado al de Instrucción pública.*

*Nos extendemos en esta clase de explicaciones, puesto que el Ministerio se limita únicamente a dar conocimiento de estos hechos al interesado por medio del Centro a que éste pertenezca.*

*Los funcionarios trasladados tendrán derecho a percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior.*

*El acto de la toma de posesión habrá de efectuarse en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento.*

*No se podrá percibir haberes, solicitar licencias, excedencias, entablar permutas, ni concurrir a concursos para provistar Cátedras, mientras no se verifique el acto de la toma de posesión.*

*Desde el día 1 de junio hasta el 20 de septiembre el Ministerio autoriza tomar posesión del destino fuera del Centro a que se vaya destinado.*

*En las vacaciones de Pascua, Carnaval y Semana Santa no se concede ninguna autorización.*

—El plazo de cuarenta y cinco días concedido hoy para tomar posesión obliga a presentarse al desempeño de la nueva función docente del mismo; entendiéndose que el que lo dejare transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba. (*Real decreto de 31 de julio de 1904.*)

—No podrán los Catedráticos y Profesores percibir haberes ni acreditar servicios hasta que de

hecho tomen posesión de su cargo. Este acto lo habrán de efectuar en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento. El Ministro podrá reducir tal plazo, si así conviniere a los intereses de la enseñanza. Se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública a los que no se posesionarán dentro de uno u otro término, según los casos. (*Real decreto de 11 de agosto de 1918.*)

—No son de aplicación para los Catedráticos y Profesores en cuanto a la toma de posesión y plazos posesorios los artículos 18 al 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. (*Real orden de 1 de abril de 1919.*)

## XIX

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*Será condición precisa para que tenga estado oficial cualquier petición, la de que se presente en el Registro general del Ministerio. Cualquier documento que se presente directamente en los Negociados será nulo y carecerá de eficacia administrativa. Los interesados, al hacer la entrega de documentos en el Registro general, pueden exigir recibo, previa entrega de un timbre móvil por valor de diez céntimos.*



## RECURSOS

DE ALZADA.—El recurso de alzada se hará ante el Subsecretario o Directores generales, como delegados del Ministro, contra las resoluciones de las Autoridades provinciales o de los Jefes de Sección del Ministerio.

Contra las resoluciones del Subsecretario y Directores generales, dictadas en uso de las facultades propias.

El plazo para entablar recurso de alzada será en todo caso el de quince días, a contar desde el de la notificación.

DE QUEJA.—El recurso de queja podrá entablar en cualquier estado en que el expediente se halle, y sólo tendrá su base en faltas de tramitación subsanables.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Las resoluciones dictadas por el Subsecretario y Directores generales, como delegados del Ministro, y las de éste, son definitivas, y sólo pueden ser impugnadas en vía contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

El recurso contencioso-administrativo puede entablar por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas.

El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de *tres meses*, contados desde el día

siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla, la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

## XX

### PROHIBICIONES

El personal docente, ya sea numerario o interino, no puede someterse a examen en el Establecimiento oficial donde preste sus servicios. (*Real decreto de 20 de julio de 1918.*)

## XXI

### RETENCIONES

*Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios del Estado estarán a cargo de los Habilitados de las respectivas dependencias.*

*Solamente se podrá embargar o retener la*

*séptima parte del sueldo que se disfrute. Las viudas o huérfanos no son responsables de las deudas contraídas por sus deudos, a no ser que éstos en el testamento lo declaren; esta advertencia es con relación a las pensiones u orfandas solamente.*

*(Véase en el apartado dedicado a «Sueldos» lo que se refiere a retenciones.)*

## XXII

### SUELDOS

*Durante las ausencias de los interesados de sus destinos pueden percibir sus haberes donde indiquen al Habilitado del Centro a que pertenezcan, dejándole para dichos efectos una autorización.*

## CANTIDADES QUE CORRESPONDE PER- CIBIR A LAS CLASES ACTIVAS

Haber anual. — <i>Pesetas.</i>	Descuen- tos.	Líquido anual.		Corresponde líquido.				7. <sup>a</sup> parte del líquido mensual para la re- tención.	
				Al mes.		Al día.			
		<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>	<i>Pts.</i>	<i>Cts.</i>	<i>Ptas.</i>	<i>Cts.</i>
1.500	»	1.500	00	125	00	4	16	17	85
2.000	9,60 %	1.808	00	150	66	5	03	21	52
2.500	9,60 »	2.260	00	188	33	6	27	26	90
3.000	11,76 »	2.647	20	220	60	7	35	31	51
4.000	11,76 »	3.529	60	294	13	9	80	42	02
4.500	11,76 »	3.970	80	330	90	11	03	47	27
5.000	11,76 »	4.412	00	367	67	12	26	52	52
5.500	14,08 »	4.725	60	393	80	13	13	56	25
6.000	14,08 »	5.155	20	429	60	14	32	61	37
6.500	14,08 »	5.584	80	465	40	15	51	66	48
7.000	14,08 »	6.014	40	501	20	16	70	71	60
7.500	14,08 »	6.444	00	537	00	17	90	76	71
8.000	16,56 »	6.675	20	556	27	18	54	79	47
8.500	16,56 »	7.092	40	591	03	19	70	84	43
9.000	16,56 »	7.509	60	625	80	20	86	89	40
10.000	16,56 »	8.344	00	695	33	23	18	99	33
10.500	16,56 »	8.761	20	730	10	24	33	104	30
11.000	16,56 »	9.178	40	764	87	25	49	109	27
12.000	16,56 »	10.012	80	834	40	27	81	119	20
12.500	16,56 »	10.430	00	869	16	28	97	124	16
13.000	19,20 »	10.504	00	875	33	29	18	125	04
14.000	19,20 »	11.312	00	942	66	31	42	134	66
15.000	19,20 »	12.120	00	1.010	00	33	67	144	29

## XXIII

## TÍTULOS

TRÁMITES.— *Obtenida una Cátedra por primera vez, el nuevo Catedrático o Profesor tiene que estar en posesión del título facultativo; si no le poseyera no podrá tomar posesión de su destino y perderá los derechos adquiridos.*

*En el acto de la toma de posesión de la Cátedra o plaza manifestará el interesado cómo desea satisfacer el importe para adquirir el título profesional o de Catedrático. El Decreto de 15 de enero de 1870 dispone que se puede abonar por completo o lo correspondiente a la cuarta parte del sueldo que se disfrute hasta llegar a la liquidación total del coste de aquél. Cuando se solicite se hará por conducto del Director del Centro, y si se desea abonar su importe conforme previene uno de los artículos de dicho Decreto, o sea sometiéndose a que sea descontada la cuarta parte del sueldo que se perciba hasta el pago total de las 180 pesetas que importa el título, se dejará en la Secretaría del Centro en el que se presten los servicios dichas particiones en metálico para que puedan ser traducidas a papel de pagos al Estado. Una vez reunido el importe, la Dirección del Estableci-*

miento elevará a la Superioridad la solicitud junto con la hoja de servicios y el papel de pagos correspondiente. Entretanto, el Centro debe dar conocimiento al Ministerio que el solicitante ha comenzado a abonar parcialmente el importe del referido título. Si se desea abonar el importe de una vez se unirá a la instancia el papel de pagos al Estado correspondiente, que debe llenar el interesado con la siguiente diligencia: En la parte que se refiera al interesado el «que ha recibido la parte correspondiente del papel que por expedición del título de Catedrático abona», y en la que ha de unirse al expediente «que es el importe para la expedición del título de ...» Debe acompañarse también la hoja de servicios. Una vez expedido este título el Ministerio lo envía al Centro en donde el titular preste sus servicios para que pueda recogerse, previas las formalidades establecidas.

Se advierte a los señores Catedráticos y Profesores que los que no estén en posesión del título profesional se les excluye de los concursos a Cátedras, no tienen derecho a disfrutar ascensos e incurrir en responsabilidad, así como los Jefes de los Centros que tácitamente consintieren tal anomalía. (Real orden de 23 de agosto de 1878.)

Además de los citados títulos se expide otro, conocido por administrativo, en el que se consignarán los ceses, posesiones y ascensos. Títulos

*administrativos se expedirán tantos como ascensos se obtengan.*

*Recomendamos con el mayor interés a los señores Catedráticos y Profesores que formalicen en dichos títulos, y siempre que algún motivo dé ocasión para ello, su situación administrativa, así como eviten su extravío. No deben inutilizar ninguno, pues estos documentos les servirán, cuando llegue el momento de la jubilación, para que en Clases Pasivas se les pueda clasificar con rapidez.*

*Es de suma importancia lo expuesto, así como el que estos documentos estén siempre ordenados y cumplidos los requisitos que se exigen para que las familias, llegado un triste desenlace, puedan hacer valer sus derechos en todo momento y encuentren la facilidad deseada para la solución de lo que demanden.*

## EXTRAVÍO DE TÍTULOS

*PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DUPLICADOS.— Cuando se extravíe el título facultativo se solicitará el duplicado por medio de instancia dirigida al señor Ministro, uniendo a la misma los justificantes que prueben el extravío, bien con declaraciones de testigos u otras formas demostrativas del hecho causa de la petición. En la instancia se citará la fecha de expedición del título, sección o*

carácter de éste, así como aquellas particularidades que ofreciera, Centro universitario donde fué adquirido y en el que se hizo su recepción.

La Subsecretaría redactará la noticia del extravío, publicándola en la Gaceta y siendo de cuenta del interesado el coste del anuncio—no excede por lo regular de doce pesetas—, importe que ha de satisfacerse precisamente en la Administración de dicho periódico oficial. A los treinta días de la aparición del referido anuncio, con la cita del número, fecha de la Gaceta y recibo de pago por la inserción de la noticia, puede hacerse la presentación definitiva de pruebas y de esos datos para que el Ministerio expida el título que por segunda vez se haya solicitado.

Para solicitar también por la misma causa el profesional o de Catedrático, se seguirán las instrucciones que quedan expresadas para la obtención del facultativo. El importe de estos títulos es igual que si se expidieran por primera vez.

Cuando del extravío es culpable la Administración, ésta le expide previos los trámites que existen para dicho caso, sin que el interesado abone ninguna cantidad.

El administrativo no puede expedirse por duplicado siempre que su extravío ocurra cuando quien lo refrendó esté ausente del cargo que políticamente ocupara; en el otro caso no hay inconveniente en expedirle por duplicado.



*Lo que se hace es expedir copias del original, que surten los mismos efectos que éste. Estas copias pueden solicitarse de la Subsecretaría, uniendo a la instancia un pliego de papel sin utilizar por valor de dos pesetas, o del Centro a que pertenezcan, en la inteligencia que en éste obren las «minutas» de títulos y demás antecedentes que se refieran a la vida académica y administrativa del Catedrático.*

TÍTULO PROFESIONAL, REINTEGRO

	<u>Pesetas</u>
Se solicita en papel de.....	1
Un pliego de papel de pagos al Estado por valor de.	50
Pliegos en papel de pagos al Estado que hagan un total de.....	130
TOTAL.....	<u>181</u>

TÍTULO ADMINISTRATIVO, REINTEGROS

	<u>Pesetas</u>
Hasta 1.000 pesetas, con una póliza de la clase 8. <sup>a</sup>	1
De 1.001 a 1.500 » » » 7. <sup>a</sup>	2
De 1.501 a 2.500 » » » 5. <sup>a</sup>	5
De 2.501 a 3.500 » » » 4. <sup>a</sup>	10
De 3.501 a 6.000 » » » 3. <sup>a</sup>	25
De 6.001 a 7.500 » » » 2. <sup>a</sup>	50
De 7.501 en adelante » » » 1. <sup>a</sup>	100

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—A los funcionarios que no varíen de sueldo, y sí de Centro, no se les expedirá nuevo título. Basta con sacar las copias

exigidas para estos casos y hacer la diligencia de posesión fundándola en el motivo que haya producido el traslado. (*Reglamento de 24 de mayo de 1891.*)

## XXIV

## TRASLADOS

*Los traslados de uno a otro Establecimiento de los señores pertenecientes al Profesorado se hacen en virtud de oposición, concurso o permuta. Cuando los traslados por cualquier causa se efectúen durante el período que comprenden las vacaciones estivales, el trasladado puede solicitar autorización del Ministerio para tomar posesión de su destino en el Centro (siempre de su Sección, es decir, el de Universidades, en estos Centros, el de Institutos, ídem, etc.) que tengan por conveniente.*

*Las vacaciones académicas para estos efectos (los de traslado) se cuentan desde 1.º de junio hasta el 20 de septiembre.*

*Presentará el trasladado certificación electoral y cédula personal corriente. El Centro en donde haya tomado posesión levantará acta de ésta, que enviará el Centro del que ya pertenece el titular, y comunicará al Ministerio, por medio de oficio, la fecha de la toma de posesión.*

*De los actos de toma de posesión se dará cuenta siempre a la Superioridad.*

## XXV

## REAL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TRÁMITES.—*Los expedientes y otra clase de asuntos pasan de las Secciones del Ministerio (cuando de aquéllos ha de tener conocimiento el Consejo) con el aval de la Subsecretaría a las del Consejo. Éste está dividido en cuatro, con los nombres que más abajo se expresan, y los asuntos van a la Sección que por su índole a ella le compete. La Sección correspondiente del Consejo nombra a un señor Consejero para que estudie y proponga lo más procedente sobre el asunto a tratar. Hecha la ponencia vuelve el expediente a la Sección consultiva, y con el acuerdo de ésta pasa a la permanente (Comisión que entiende en todos los asuntos del Consejo), la cual dictamina y propone al señor Ministro la resolución que debe darse al asunto en cuestión. El señor Ministro resuelve en definitiva, dándose traslado al interesado de la resolución recaída o publicándolo en los periódicos oficiales para su conocimiento y demás autoridades.*

## CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REAL CONSEJO

### CONSTITUCIÓN

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá de un Presidente, ex Ministro de la Corona, nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y de 37 Vocales.

Art. 2.º Serán Consejeros natos: el Subsecretario del Ministerio, los Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes, el Rector de la Universidad Central y el Obispo de Madrid-Alcalá, mientras desempeñen estos cargos.

Art. 3.º Serán Consejeros de Real nombramiento los siguientes: un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, otro ídem de la de Ciencias, otro ídem de la de Derecho, otro ídem de la de Medicina, otro ídem de la de Farmacia, otro ídem de Instituto de la Sección de Letras y otro de la Ciencias, un Profesor numerario de Escuelas de Comercio, otro ídem de la de Veterinaria, otro ídem de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, otro de las de Artes e Industrias, otro ídem de la Escuela de Pintura y Escultura, otro ídem del Conservatorio, otro ídem de la Escuela de Arquitectura, otro ídem numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, otro ídem de la de Ingenieros Industriales, el Director del Museo del Prado, los de la Biblioteca Nacio-

nal y Museo Pedagógico, un Maestro o Maestra de Escuela Nacional que figure en una de las tres primeras categorías del Escalafón y resida en Madrid y un Director o Profesor de Centro de Enseñanza no oficial.

Art. 4.º Los once Consejeros restantes de Real nombramiento habrán de ostentar una de las siguientes condiciones:

Haber sido Ministro de Instrucción pública. Haber sido Subsecretario de Instrucción pública o Director general de Primera enseñanza o de Bellas Artes, figurando, además, en alguno de los Escalafones del personal dependiente de dicho Ministerio.

Haber sido Inspector general de enseñanza o Consejero de Instrucción pública, figurando, además, en alguno de los Escalafones del personal de dicho Ministerio.

Ser individuo de número de una de las Reales Academias.

Ser Catedrático o Profesor jubilado, por edad, con más de treinta y cinco años de servicios como numerario.

Art. 5.º Para ser nombrados Consejeros los Catedráticos o Profesores numerarios a que se refiere el art. 3.º habrán de hallarse en activo, contar más de diez años de servicios como numerarios y residir en Madrid.

Art. 6.º El cargo de Consejero de Real nombramiento durará cuatro años.

## DIVISIÓN POR SECCIONES

*Permanente.*—Art. 13. Habrá una Comisión permanente compuesta de ocho Vocales y un Presidente.

Será Presidente nato de la permanente el del Consejo, y Presidente efectivo un Consejero nombrado por Real decreto, comprendido en alguno de los órdenes siguientes:

Haber sido Ministro de la Corona; haber sido Consejero con más de cinco años de servicios en el cargo; ser Catedrático de Facultad con más de quince años de servicios, o ser individuo de número de una de las Reales Academias, ocupando la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo.

Serán Vocales de la Comisión permanente dos Consejeros de cada una de las cuatro Secciones, elegidos por orden de antigüedad en el cargo y, en su defecto, por orden alfabético de apellidos.

Cada año serán renovados los Vocales de la Comisión permanente, entrando a sustituirles los dos Consejeros por Sección a quienes corresponda.

El Secretario de la permanente será el funcionario del Consejo que elija la Comisión.

Art. 7.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones de ocho Consejeros cada una, que se denominarán:

Primera Sección: Instrucción primaria.

Segunda Sección: Institutos, Escuelas de Co-

mercio, de Industrias, de Artes y Oficios, de Náutica y cualquiera otra especial.

Tercera Sección: Bellas Artes.

Cuarta Sección: Facultades y Veterinaria.

Art. 8.º La adscripción de los Consejeros a cada una de las Secciones será la siguiente:

*Primera Sección.*—Pertenececerán a ella: el Obispo de Madrid-Alcalá, el Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, el Profesor o Profesora de las Escuelas Normales de Maestros o Maestras, el Maestro de la Escuela Nacional, el Director del Museo Pedagógico y tres Consejeros de los mencionados en el art. 4.º

*Segunda Sección.*—Pertenececerán a ella: el Catedrático de Instituto de la Sección de Letras y el de la Sección de Ciencias, el Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales, el de la Escuela de Comercio, el de Artes e Industrias, el Director o Profesor de Centro de enseñanza no oficial y dos Consejeros de los mencionados en el artículo 4.º.

*Tercera Sección.*—Pertenececerán a ella: el Profesor de la Escuela de Arquitectura, el de la Escuela de Pintura y Escultura, el del Conservatorio, el Director de la Biblioteca Nacional, el Director del Museo del Prado y dos Consejeros de los mencionados en el art. 4.º

*Cuarta Sección.*—Pertenececerán a ella: los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, el Pro-

fesor de la Escuela de Veterinaria y dos Consejeros de los mencionados en el art. 4.º

Art. 9.º Podrán asistir con voz, pero sin voto: el Subsecretario del Ministerio, a las Secciones segunda y cuarta; el Director general de enseñanza, a la primera; el Director de Bellas Artes, a la tercera, y el Rector de la Universidad Central, a la primera y cuarta.

Caso de concurrir en el Rector la circunstancia de ser Consejero, en concepto de Catedrático de una de las Facultades, intervendrá con voz y voto en la Sección cuarta.

El Presidente del Consejo y el Presidente efectivo de la Comisión permanente no estarán adscritos especialmente a ninguna de las Secciones.

#### FUNCIONAMIENTO CONSULTIVO Y ADMINISTRATIVO

Art. 10. Para el informe de los asuntos no comprendidos en las Secciones citadas o que se refieran a más de una, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco Consejeros, que elevará su ponencia a la Comisión permanente.

Art. 11. Las Secciones elegirán sus respectivos Presidentes, y éstos, por orden de antigüedad como Consejeros, o, en defecto, por la mayor edad, sustituirán al Presidente del Consejo.

Art. 12. Los Presidentes de las Secciones cuidarán de que en el reparto de los asuntos sean adjudicadas las ponencias a aquellos Consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso



mayor relación con las materias sometidas a dictamen.

Art. 14. El Gobierno consultará al Consejo por medio de las Secciones, y éstas elevarán sus dictámenes a la Comisión permanente, para que en definitiva informe en los casos siguientes:

Formación y reforma de planes o Reglamentos de estudios; creación o supresión de Establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías; provisión de Cátedras de nueva creación; en los expedientes de separación o rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros; en los expedientes de oposiciones, si hubiese protesta o reclamación, y en los concursos y traslados de Cátedras, Auxiliares y Escuelas; en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales; en las autorizaciones para ejercer las profesiones y validez de estudios hechos en el extranjero; en las propuestas que se relacionen con Tribunales de oposiciones y calificación de obras presentadas para ser declaradas de mérito a sus autores; en la concesión de cruces de Alfonso XII, y en los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Art. 17. El Consejo en pleno, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales que puedan nombrarse, no tomarán acuerdo sin la presencia de la mitad más uno de sus Vocales.

## REUNIÓN DE LA COMISIÓN Y SECCIONES

Art. 15. Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos dos veces en la semana.

Durante el período de vacaciones o verano, las Secciones y la Comisión permanente celebrarán el número de reuniones que el servicio público demande.

Art. 16. El Consejo en pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y cuando su Presidente, por iniciativa propia o por la del Ministro, le convoque a sesión extraordinaria.

El Consejo en pleno, en sesión ordinaria, hará el resumen de la marcha general de la enseñanza durante el año y elevará una Memoria al Gobierno comprensiva del resultado de su labor y de las mejoras de alto interés que deben, a su juicio, introducirse en materia docente. (*Real decreto de 14 de octubre de 1921.*)

## SESIONES

La Comisión permanente y las Secciones se reúnen ordinariamente los siguientes días:

*Comisión permanente:* martes y jueves.

*Sección primera:* jueves.

*Sección segunda:* sábados.

*Sección tercera:* viernes.

*Sección cuarta:* sábados.

El Consejo en pleno una vez al año en sesión ordinaria y cuando lo crea conveniente su señor Presidente o el señor Ministro.

## **NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIOS DE LOS SEÑORES QUE COMPONEN EL REAL CONSEJO**

*Presidente:* Excmo. Sr. D. Natalio Rivas Santiago, Velázquez, 19 (1).

*Secretario general:* Sr. D. Fernando Alfaya, Montalbán, 17 (C).

## **COMISIÓN PERMANENTE**

*Presidente:* Excmo. Sr. D. Elías Tormo Monzó, plaza de España, 7 (8).

*Secretario:* Sr. D. Federico Rubio, Barco, 36 duplicado (12).

*Vocales:* Ilmos. Sres. D. Casto Blanco Cabeza y D. Manuel Bartolomé Cossío, por la Sección primera; D. Ignacio Suárez Somonte y el señor Marqués de Laurencín, por la Sección segunda; D. Miguel Blay y D. Conrado del Campo, por la

---

(1) Los números entre paréntesis indican el de la estafeta de Correos.

tercera; D. Rafael Altamira y D. Ramón Jiménez y García, por la cuarta.

SECCIÓN PRIMERA.—INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

*Presidente:* Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, San Justo, 2 (12).

*Secretario:* Sr. D. Matías Solano, plaza de los Mostenses, 4 (8).

*Vocales:* Ilustrísimos señores Director general de Primera enseñanza, Rector de la Universidad Central; D. Rufino Blanco, Lista, 10 (6); don Casto Blanco Cabeza, Guzmán el Bueno, 37 (8); doña María Rincón Lazcano, Velarde, 1 (10); don Manuel Bartolomé Cossío, paseo de Martínez Campos, 14 (10); D. Jesús Sarabia Pardo, Velázquez, 5 (1); D. Eloy Bullón Fernández, Montesquínza, 16 (4); D. José Rogerio Sánchez, plaza de Isabel II, 5 (12).

SECCIÓN SEGUNDA.—INSTITUTOS, ESCUELAS DE COMERCIO, INDUSTRIAS, ARTES Y OFICIOS, NÁUTICA Y OTRAS ESPECIALES.

*Presidente:* Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala, Príncipe de Vergara, 46 y 48 (1).

*Secretario:* Sr. D. Matías Solano.

*Vocales:* Ilustrísimos señores Subsecretario del Ministerio, D. Ignacio Suárez Somonte, Goya, 53 (9); D. Juan Flórez Posada, Lagasca, 16 (1);

D. Ricardo Bartolomé y Más, Serrano, 76 (6); don Ramiro Suárez Bermúdez, Marqués de Villamejor, 6 (6); D. Ramón Ruiz Amado, Isabel la Católica, 12 (8); D. Francisco R. de Uhagón, Marqués de Laurencín, Serrano, 24 (1).

SECCIÓN TERCERA.—BELLAS ARTES

*Presidente:* Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín, Prim, 16 (C).

*Secretario:* Sr. D. Juan de la Cámara, Castelló, 35 (1).

*Vocales:* Ilustrísimos señores Director general de Bellas Artes, D. Miguel Blay Fábrega, Altos de Maudes (3); D. Conrado del Campo Zabaleta, cuesta de Santo Domingo, 4 (12); D. José Ramón Mélida Alinari, Valverde, 36 (12); D. Manuel Gómez Moreno, paseo de la Castellana, 66 (6); D. Ricardo León Román, Leganitos, 48 (8); D. Fernando Alvarez Sotomayor, Hermosilla, 34 (1).

SECCIÓN CUARTA.—FACULTADES Y VETERINARIA

*Presidente:* Excmo. Sr. D. Rafael Altamira Crevea, Lagasca 101 (6).

*Secretario:* Sr. D. Federico Rubio.

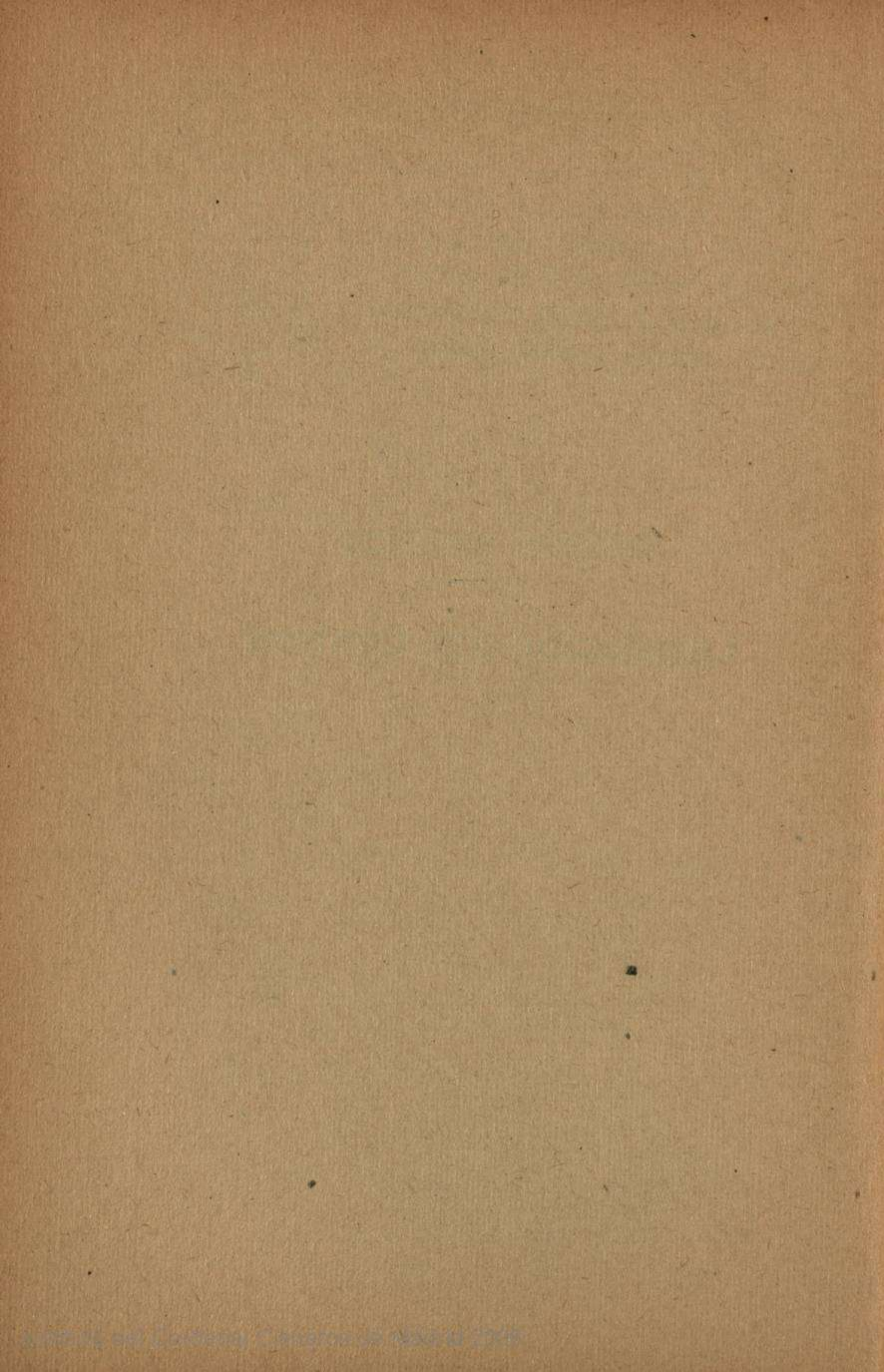
*Vocales:* Ilustrísimos señores Subsecretario del Ministerio, Rector de la Universidad Central; don Adolfo Bonilla San Martín, Velázquez, 18 (1);

D. Blas Cabrera Felipe, paseo de Martínez Campos, 1 (10); D. Ramón Jiménez García, Alcalá, 66 (C); D. José Rodríguez Carracido, Fernando VI, 10 (4); D. Juan M. Díaz Villar, Atocha, 114 (7); D. José Gascón y Marín, Amador de los Ríos, 10 (4); D. Ignacio Bolívar Urrutia, Goya, 29 (1).

SECCIÓN SEGUNDA

---

**Legislación por Centros**





## SECCIÓN SEGUNDA

---

# LEGISLACIÓN POR CENTROS

---

## UNIVERSIDADES

Número de Universidades: 11

### CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

ACUMULACIONES.—Las acumulaciones de Cátedras, cuando los titulares de éstas estén disfrutando licencia extraordinaria para ejercer sus funciones docentes en el extranjero, serán mediante propuesta de la Facultad respectiva dirigida a la Superioridad. (*Real decreto de 6 de noviembre de 1918.*)

—La remuneración que se conceda a los Catedráticos numerarios de las Universidades por concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas será la de la mitad del haber que, como sueldo de entrada, esté asignado a la última Sección del Escalafón. No obstante, cuando quede vacante una Cátedra que tenga acumulada otra enseñanza, no percibirá el Catedrático que la obtenga por oposición, concurso o traslado la remuneración de que se trata al principio de este párrafo. (*Real orden de 1.º de febrero de 1919.*)

AMORTIZACIONES.—Cuando una Cátedra vacante corresponda a una asignatura cuyo total de enseñanza comprenda a más de un curso académico, se amortizará la vacante y la enseñanza será acumulada al Catedrático encargado del otro curso de la misma asignatura dentro de la Facultad.

Si la vacante corresponde a una asignatura que hubiere estado unida a otra análoga, se encargará de la enseñanza el titular de esta última, siempre que no ocasione notorio daño a la especialización docente que requiere el plan de estudios de cada Facultad.

Antes de acordar la supresión de una Cátedra vacante que haya de ser amortizada (fuera de las de Madrid y Barcelona), se acordará su provisión en concurso especial de traslado. Si éste resultase desierto, la amortización de la plaza vacante será acordada desde luego. (*Real orden de 1 de febrero de 1919.*)

—Se amortizará una por cada cuatro vacantes de cada Facultad. En las Facultades que se hubiesen producido ya cuatro vacantes, se amortizará la última ocurrida. En las que todavía no hayan vacado cuatro plazas, no se amortizará por ahora ninguna; entendiéndose que la correspondiente a la amortización será la cuarta vacante que se produzca. (*Real orden de 20 de agosto de 1919.*)

CLAUSTROS.—Los Catedráticos interinos nombrados de Real orden tienen derecho a formar par-

te del Claustro universitario, con voz y voto. (*Real orden de 30 de diciembre de 1918.*)

CONCURSOS.—Véase el Real decreto de 17 de febrero de 1922, en «Concursos», art. 12, de la Sección primera de este libro.

DOTACIONES.—Las plazas de Catedráticos se dividen en diez categorías. El sueldo inicial es el de 5.000 pesetas y el de término de 15.000.

TÍTULOS HONORARIOS.—La Universidad Central está autorizada para otorgar el título de Doctor *Honoris causa* a los que se hayan distinguido y distingan prestando servicios eminentes a la cultura pública. (*Real decreto de 6 de febrero de 1920.*)

OPOSICIONES.—Los Tribunales de oposición para Cátedras de Universidad se compondrán de un Consejero de Instrucción pública, como Presidente; de dos Catedráticos, uno de la primera mitad y otro de la segunda mitad del Escalafón, y otros dos nombrados a propuesta unipersonal de la Facultad a que pertenezca la vacante. De los cuatro Jueces suplentes, dos serán propuestos también unipersonalmente por la Facultad. (Véase el Real decreto de 3 de marzo de 1922, en el Reglamento de Oposiciones, art. 10, que publicamos íntegro.)

—En las oposiciones serán objeto de calificación especial los trabajos que presenten los opositores, haciéndose constar en acta el juicio que hayan merecido al Tribunal. (*Real decreto de 16 de enero de 1920.*)

## AUXILIARES

ACUMULACIONES.—Cuando una Cátedra se hallare vacante por disfrutar el titular licencia concedida para desempeñar en el extranjero alguna misión de cultura, que su desarrollo implique algún tiempo, podrá el Auxiliar que designe la Facultad de que se trate, siempre que no hubiera Catedrático numerario que aceptase la acumulación, desempeñarla y percibir con dicho motivo los dos tercios del sueldo del Catedrático. (*Real decreto de 6 de noviembre de 1918.*)

AMORTIZACIONES.—A medida que ocurran vacantes de plazas de Profesores auxiliares numerarios se amortizarán. (*Real decreto de 9 de enero de 1919.*)

DERECHOS.—Tendrán a concurrir a oposiciones en turno restringido, siempre que hayan desempeñado su cargo, durante dos cursos completos.

Al terminar su misión docente se les expedirá el nombramiento de Auxiliares honorarios. (Nos referimos a los temporales.)

HABERES.—Tienen el haber de 2.000 pesetas anuales en concepto de gratificación.

NOMBRAMIENTOS.—Los nuevos Auxiliares tendrán la denominación de temporales, quienes desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro (este último plazo no podrá ser prorrogado nuevamente en ningún caso) y serán nombrados por el Ministerio, a propuesta

(unipersonal) de las Juntas de Facultad, acordada por mayoría absoluta de votos.

Serán preferidos, para ser nombrados Auxiliares, los que presenten trabajos de investigación personal (ésta es la mayor preferencia), la superioridad de títulos y los que hayan prestado servicios como Auxiliares interinos o gratuitos, o como Ayudantes de clases prácticas u oposiciones practicadas, así como mejoría de notas en el expediente académico de los aspirantes.

Las Juntas de Facultad están autorizadas para exigir de todos, o de varios de los aspirantes, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente la aptitud del solicitante para el desempeño del cargo.

PERMUTAS.—No podrán permutar, ni ser trasladados a Universidad distinta de aquélla para la que fueron propuestos y nombrados, sino a su instancia y en el caso de que las Juntas de Facultad de las dos Universidades manifiesten su conformidad con el traslado, adoptada por mayoría de votos. (*Extracto del Reglamento orgánico de 9 de enero de 1919.*)

TÍTULOS NECESARIOS PARA ASPIRAR A SER AUXILIARES.—Cuando se trate de proveer Auxiliares de grupos de asignaturas pertenecientes todas a una misma Sección, será condición preferente que los aspirantes a ella sean Licenciados o Doctores, según se trate de asignaturas de Licenciatura o Doctorado, en la Sección a que aquéllas correspondan.

Cuando deba proveerse Auxiliaría de grupo de asignaturas pertenecientes a estudios comunes, si todas las del grupo pertenecen a la misma especialidad científica, será preferente el título de la Sección especial correspondiente, y si el grupo es de materias correspondientes a varias Secciones, bastará el ser Licenciado en la Facultad, apreciando el Claustro las demás condiciones de preferencia entre los aspirantes. (*Real orden de 27 de febrero de 1920.*)

TÍTULOS QUE SE EXIGEN PARA TOMAR POSESIÓN.—Para tomar posesión del cargo de Auxiliar temporal basta el título de Licenciado, si la Auxiliaría corresponde a la Licenciatura, y de Doctor si corresponde al Doctorado. (*Real orden de 28 de junio de 1920.*)

INCOMPATIBILIDAD RESUELTA.—Aunque el Real decreto de 9 de enero de 1919, en su art. 12, dispone que el cargo de Auxiliar temporal es incompatible con el de Catedrático o Profesor de otro Centro de enseñanza oficial, la Real orden de 1 de diciembre de 1920 dispone, con un criterio más amplio, para que no queden desiertas las plazas de Auxiliares, que los Catedráticos y Profesores de otros Centros pueden ser nombrados Auxiliares temporales; pero la Facultad habrá de expresar en su propuesta que la plaza que se provee no ha sido solicitada por ningún Doctor o Licenciado que no fuera Catedrático o Profesor de otra clase de Centro.

AYUDANTES.—Podrán ser nombrados Ayudantes de clases prácticas por cada 25, o fracción de 25, alumnos matriculados en dichas prácticas, a propuesta del Catedrático respectivo, con acuerdo de la Junta correspondiente.

Estos nombramientos son gratuitos y por la duración de un curso. No se exige para ser nombrado otra condición que la de haber practicado los ejercicios de Licenciado en la Facultad correspondiente. (*Real decreto de 9 de enero de 1919.*)



# **LEGISLACION DE INSTITUTOS**



POR

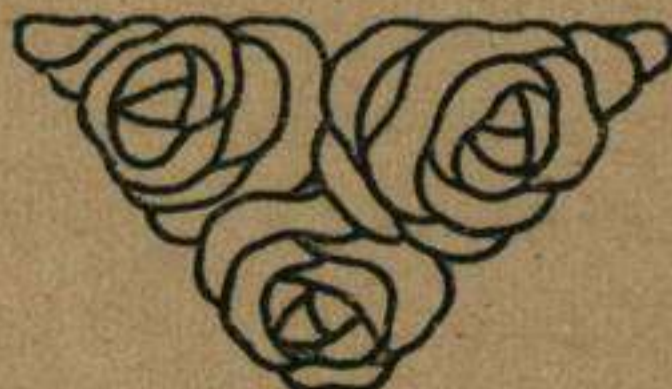
**Miguel de Castro  
y Marcos**



OBRA PREMIADA POR EL MINIS-  
TERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA



**SEIS PESETAS**  
EN TODAS LAS LIBRE-  
RÍAS





## INSTITUTOS

NÚMERO DE INSTITUTOS: 61

### CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

ACUMULACIONES.—(Véase la Sección primera de este libro.)

AMORTIZACIONES.—(Idem ídem.)

CONCURSOS.—(Idem ídem.)

DOTACIONES.—Las plazas se dividen en diez categorías. El sueldo inicial es el de 4.000 pesetas; el de término, 12.500.

INGRESO.—En el Profesorado numerario se ingresa mediante oposición o concurso.

OPOSICIONES.—(Véase la Sección primera de este libro.)

### PROFESORES ESPECIALES

CALIGRAFÍA.—En consonancia con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1921, otras leyes anteriores y Real orden de 18 de junio de 1918, las plazas de Profesor de Caligrafía que queden vacantes saldrán a concurso previo de traslado, de conformidad con el art. 3.º de la Real orden de 23 de diciembre de 1918, y las resultas se

amortizarán pasando su dotación a Escuelas Normales. Esta disciplina en Institutos ha sido declarada voluntaria por Real orden de 24 de noviembre de 1921.

**DIBUJO.**—Con arreglo a lo preceptuado en la ley de Presupuestos del año 1918 y Real orden de 23 de noviembre de 1918, las plazas de Profesores de Dibujo que queden vacantes saldrán a concurso previo de traslado, y las resultas a concurso especial entre Profesores de la misma asignatura de Escuelas Normales y especiales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de junio de 1918, apartados 10.º y 7.º Estas plazas están dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas que pueden percibirse en concepto de sueldo o gratificación. Si por los procedimientos señalados no se proveyera la plaza vacante, saldrá a oposición libre con el haber anteriormente indicado.

**GIMNASIA.**—Según la Real orden de 9 de octubre de 1920, las plazas que vaquen saldrán a concurso previo de traslado; desierto éste la plaza se anuncia a concurso libre especial, con el haber de 2.500 pesetas; las condiciones que se exigen para acudir a estos concursos pueden verse en «Oposiciones» de la Sección 1.ª de este libro.

**DE INTERÉS.**—Por Real orden de 11 de diciembre de 1918 se declara abonable, para los efectos de jubilación, el tiempo de servicios que los Profesores de Gimnasia prestaran con nombramiento de la Dirección general de Instrucción pública.

**ESGRIMA.**—Las plazas de Profesores de Esgrima están establecidas únicamente en dos Institutos de los tres con que cuenta Madrid.

Para ser nombrado se requiere tener en España Sala de Armas, dirigida por más de dos años, y los requisitos, a excepción de título, los que marca el Reglamento de concursos.

**IDIOMAS.**—De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 18 de junio de 1918, regla 7.<sup>a</sup>, las plazas de Profesores de Idiomas que queden vacantes se anunciarán a concurso previo. Desierto éste, la plaza saldrá a oposición entre Licenciados en Letras o los que posean otro título facultativo, según la Real orden de 26 de mayo de 1922.

La dotación de estas plazas es de 3.000 pesetas como gratificación, o 4.000 como sueldo anual.

**RELIGIÓN.**—La Real orden de 10 de abril de 1920 dispone que cuando ocurra una vacante de plazas de Profesor de Religión se provea en el que haya desempeñado dicho cargo en las Escuelas Normales. La plaza debe solicitarse dentro de los ocho días siguientes al de producirse la vacante.

Si no existe ningún aspirante se anuncia a concurso (plazo de quince días) entre los Profesores que figuren en la relación publicada en la *Gaceta* correspondiente al 21 de abril de 1917.

Estas plazas están dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, que pueden percibirse como sueldo o gratificación, y además tienen señalada

una subvención especial los que expliquen esta asignatura en Institutos y en las de Normales.

#### PROFESORES AUXILIARES

ASCENSOS.—A medida que se produzcan vacantes en el Escalafón se otorgarán dentro de él por riguroso orden de antigüedad.

CONCURSOS.—Las vacantes de plazas de Auxiliares, no en cuanto a dotación, sino en cuanto a servicio, se proveerán entre Auxiliares y Ayudantes numerarios de la misma Sección e Instituto donde aquéllas se produzcan. Si no existieren Ayudantes en el Instituto donde ocurra la vacante, la plaza de Auxiliar será provista, mediante concurso, entre Auxiliares y Ayudantes de todos los Institutos, según la Real orden de 31 de diciembre de 1920.

Los de Idiomas pueden concurrir a los concursos de la Sección de Letras, siempre que posean el título de Licenciado en dicha Sección. Los de Letras pueden concurrir a concursos de Idiomas también.

DERECHO A CONCURRIR A CONCURSOS PARA PROVISTAR CÁTEDRAS DE NÚMERO.—Le tienen en virtud de lo dispuesto por Reales decretos de 26 de agosto de 1910, 28 de septiembre de 1919 y Real orden de 17 de septiembre de 1920.

CONDICIONES QUE SE EXIGEN.—Haber obtenido, con anterioridad al 26 de agosto de 1910 y con arreglo a la legislación vigente a la sazón, el nombramien-

to de Profesor auxiliar o de Catedrático supernumerario.

Reunir todas las demás condiciones exigidas para ser admitido a oposición a Cátedras de la categoría de la que es objeto de concurso.

Acreditar más de ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, a partir de su nombramiento de Auxiliar numerario, con informe favorable del Jefe del Establecimiento, y reunir además alguna de las circunstancias siguientes: tener reconocido por el Consejo de Instrucción pública derecho a obtener por concurso Cátedras de número; tener aprobadas oposiciones a Cátedras de alguna asignatura de su Sección, habiendo obtenido votos a su favor para la misma, y tener, por lo menos, dos años de práctica en la enseñanza de una o varias asignaturas.

Acreditar que explicó una o varias asignaturas en el Instituto de que fué o es Auxiliar, por un tiempo que equivalga a más de diez cursos, entre los cuales habrá de figurar uno completo, y sin interrupción, por lo menos, de la asignatura de que pretende ser Catedrático.

**DOTACIONES.**—Las plazas de Auxiliares que se anuncien para su provisión, estarán dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas, que pueden percibirse como sueldo o gratificación.

**ESCALAFÓN**—Según lo dispuesto por Real decreto de 24 de diciembre de 1920, la categoría cuarta del Escalafón se considerará a extinguir.

OPOSICIONES.—Se celebrarán para un *mínimum* de tres vacantes.

AYUDANTES.—No se celebran concursos para proveer estas plazas. Las actuales son a extinguir. Cuando se considere necesario para el servicio se podrán nombrar Ayudantes gratuitos a propuesta de los Claustros y con la sanción del Ministerio.

Los Ayudantes que de esta manera se nombren no tendrán más derechos que el de percibir 1.500 pesetas si se hallare vacante alguna Cátedra del Instituto a que pertenezcan y Sección, correspondiéndole por esto desempeñar la Auxiliaría. Últimamente tienen reconocido el derecho de poder asistir a oposiciones en turno de Auxiliares.

Estos Ayudantes cesan en sus cargos cuando desaparezcan las causas que determinaron su nombramiento. (*Reglamento orgánico de 31 de enero de 1919 y otras disposiciones. Extractos.*)

## ESCUELAS NORMALES

NÚMERO DE ESCUELAS PARA MAESTRAS: 48

IDEM PARA MAESTROS: 44

## CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

Las referencias sobre acumulaciones, amortizaciones, etc., véanse en la Sección primera de este libro.

AUTORIDADES ACADÉMICAS.—Para el nombramiento de Secretaria se prefiere a la Profesora auxiliar. En el caso de que no haya voluntaria para el desempeño de dicho cargo se hará el sorteo correspondiente. (*Orden de 3 de febrero de 1914.*)

Para el nombramiento de Director no es necesario formular terna. Podrá recaer el nombramiento en cualquiera de los Profesores numerarios de los respectivos Centros. (*Real orden de 27 de marzo de 1914.*)

CLAUSTROS.—En las deliberaciones de los Claustros podrán tomar parte, además de los Profesores numerarios, los cuales tendrán en ellas voz y voto, los Profesores especiales que tengan título de Facultad, el de Maestro de Primera enseñanza, Normal o Superior, con arreglo al plan de 17 de

agosto de 1901, y los Auxiliares, que tendrán solamente voz, pero no voto, a no ser que estén cubriendo plaza vacante de Profesor de número, caso en el cual tendrán los mismos derechos que éste.

Los Profesores especiales, exceptuados de la regla anterior solamente, serán convocados a Claustro cuando en la reunión hayan de tratarse asuntos relacionados con la especialidad de la enseñanza de que estén encargados. (*Real decreto de 16 de abril de 1920.*)

CONCURSOS.—Las resultas de los concursos previos se anunciarán al de traslación, y las resultas de éste se proveerán en turno de ingreso.

Los Profesores nombrados para la provincia de Canarias no pueden concurrir a ninguna clase de concursos hasta tanto no tengan cumplidos dos años de servicios en los cargos que para dichas islas se les confiriera; entendiéndose que esos dos años se han de entender sin interrupción, salvo las de vacaciones reglamentarias del verano y Navidad, no siendo en manera alguna válido para dicho cómputo el tiempo de ausencias, aun cuando estén justificadas, permanezcan ausentes de sus destinos por licencias, agregaciones, comisiones y pensiones para el extranjero y aun para cualquier lugar del reino que no esté enclavado en aquella provincia de Canarias.

CLASIFICACIONES EN LOS CONCURSOS.—Los Profesores que hayan prestado o presten dos o más años



consecutivos de servicios en Canarias tienen en los concursos de traslado preferencia sobre los demás Profesores numerarios que figuren en su misma categoría y en el anterior del Escalafón, cuando la preferencia haya de otorgarse atendiendo exclusivamente a la antigüedad.

El orden de preferencia para la resolución de concursos es el siguiente: Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes; Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición. Dentro de cada una de estas categorías dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del Escalafón.

**DOTACIONES.**—El Escalafón se divide en diez Secciones. El sueldo inicial es el de 4.000 pesetas, y siguen de esta forma: 5.000, 6.000, 6.500, 7.000, 7.500, 8.000, 9.000, 10.000 y 11.000 pesetas.

**INGRESO.**—El ingreso en el Profesorado es exclusivamente por oposición.

**NOMBRAMIENTOS.**—Los nombramientos de Profesores numerarios que se hagan con destino a Canarias se harán con la condición de servir el cargo durante dos años.

**OPOSICIONES.**—El plazo para solicitar concurrir a los ejercicios de oposición es el de treinta días.

En la convocatoria se fija el día preciso en que dichos ejercicios hayan de dar comienzo, así como el nombramiento del Tribunal.

PERMUTAS.—Las permutas entabladas por los Profesores después de comenzado un curso académico, aun cuando se concedan, no pueden surtir efecto hasta el día primero de julio próximo inmediato.

Quedarán anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes dejare de pertenecer voluntariamente o por jubilación forzosa al servicio activo.

Cuando un Profesor, en virtud de concurso o de traslado, hubiese obtenido una de esas plazas, no podrá permutarla con otro de su mismo escalafón que tenga en el mismo número inferior a él hasta que transcurran dos años, a contar desde la fecha en que, en virtud de concurso, le fué adjudicada la plaza de referencia. (*Reales órdenes de 21 de octubre y 25 de noviembre de 1922.*)

POSESIONES.—Los Profesores, Auxiliares o Ayudantes que durante el período de vacaciones reglamentarias de verano hayan de posesionarse de un cargo, sea por primer nombramiento, traslado o permuta, pueden tomar posesión, sin necesidad de especial autorización en la Escuela que mejor convenga al interesado. (*Real orden de 30 de junio de 1921.*)

PROVISIONES.—La provisión de Cátedras se efec-

túa por oposición o concurso de traslado; la provisión por oposición se rige con arreglo a estos turnos: Oposición libre entre Maestros y Maestras Normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía.

Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, Auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

—Todas las Cátedras vacantes de Profesores numerarios se anuncian a concurso de traslado, siempre que la causa de la vacante lo haya sido también de baja en el Escalafón.

—El derecho de los Profesores cónyuges no podrá hacerse valer sino después de haber quedado desiertas las plazas en el concurso que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de junio de 1913.

—La primera vacante de cada tres que ocurran en las Escuelas de Maestros y Maestras de Madrid y Barcelona saldrá a oposición entre Profesores numerarios que figuren en el Escalafón, bien como activos, bien como excedentes y pertenezcan a la misma Sección que la plaza vacante.

A las de Pedagogía podrán optar por esta opo-

sición todos los Profesores numerarios, cualquiera que sea la Sección a que pertenezcan. Todas las demás vacantes se anunciarán (las de las de provincias) a concurso previo de traslado entre Profesores numerarios en activo servicio. (*Extracto de los Reales decretos de 1.º de mayo, de 30 de agosto de 1914 y de 20 de febrero de 1920.*)

PROFESORES ESPECIALES.—El ingreso es mediante oposición.

Cuando existan dos Escuelas Normales en una misma localidad habrá un solo Profesor para la enseñanza de cada una de las asignaturas de carácter especial. Se exceptúan solamente las de Madrid.

—La provisión de plazas de Caligrafía, Dibujo, Francés y Educación física se rigen por la legislación de Institutos generales y técnicos.

AMORTIZACIONES.—(Dibujo, Francés, Música, etcétera.)—Las resultas de los concursos se anunciarán hasta que una de ellas deje de ser solicitada por traslado, la cual deberá ser amortizada, encargándose de su desempeño el Catedrático o Profesor de la especialidad respectiva del Instituto de la provincia, con la gratificación de 750 pesetas si se trata de las dos Escuelas, o de 500 si es de una. (*Real orden de 3 de octubre de 1919.*)

—Cuando ocurra una vacante de Profesor o Profesora de Música en poblaciones en que haya Escuelas de ambos sexos, se amortizará la primera vacante que ocurra, encargándose de la enseñanza

la Profesora o Profesor de la otra Escuela; percibirá por dicho concepto la gratificación de 500 pesetas.

**CALIGRAFÍA.**—Al suprimirse esta enseñanza en los Institutos, pasa la dotación de dichas plazas a Normales. Se proveen las plazas por oposición. (Véase el programa en la sección de «Oposiciones en general» de este libro.) Estas plazas están dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas.

**DIBUJO.**—(Derechos.)—La Real orden de 8 de enero de 1920 dispone que los Profesores de Dibujo pueden tomar parte en los ejercicios de oposiciones a plazas de Profesores de término, de Dibujo geométrico de Escuelas Industriales y a las de carácter artístico y Dibujo lineal, de las de Artes y Oficios.

**OPOSICIONES.**—Puede verse el programa que se exige para provistar plazas de Dibujo de las de Normales en la Sección primera de este libro y capítulo dedicado a «Oposiciones en general».

**FISIOLOGÍA E HIGIENE.**—El Profesor de Fisiología e Higiene será nombrado, según el Real decreto de 30 de agosto de 1914, entre individuos del Cuerpo Médico escolar. Este Profesor tendrá a su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la práctica graduada aneja a la misma.

**FRANCÉS, DIBUJO, etc.**—(Concursos.)—Es circunstancia de preferencia haber ingresado mediante oposición. Los demás requisitos pueden verse en el apartado dedicado a los de Música.

**MÚSICA.**—Se requiere el haber ingresado en el Profesorado de Música en virtud de oposición. Entre los que reúnan esta circunstancia será preferido el que cuente mayor antigüedad de servicios efectivos en su cargo. Entre los que ostenten dicho mérito tendrán derecho preferente los que hubieran ingresado mediante oposición más antigua. Entre éstos el que hubiera obtenido número de orden más alto en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

El plazo de admisión de instancias es el de veinte días, a contar desde el de la publicación del anuncio en la *Gaceta*. La dotación de estas plazas es de 3.000 pesetas anuales.

**OPOSICIONES A PLAZAS DE MÚSICA.**—Se exige para poder concurrir a los ejercicios el estar en posesión del título de Maestra o Maestro.

**RELIGIÓN.**—Antes los nombramientos se hacían a propuesta en terna por el Prelado diocesano. En virtud de la vigente ley de Presupuestos esta disciplina corre a cargo de los de Institutos, por lo que perciben una gratificación.

**AUXILIARES.**—(Concursos.)—Las plazas vacantes de Auxiliares se anuncian a concurso previo de traslado entre los que sirvan en propiedad en la misma Sección en otras provincias, y sus primeras resultas también salen a concurso de traslado, siendo condición de preferencia la mayor antigüedad como tales Auxiliares en propiedad.

Las plazas vacantes que resulten después de

provistas las de los concursos se proveen en Maestros Normales procedentes de la Superior del Magisterio que estén en expectación de destino, los cuales podrán desempeñarlas sin perder el derecho que tienen a ocupar plazas de Profesores numerarios o Inspectores, y no adquiriendo por este servicio otro derecho que el del percibo de los haberes anejos al cargo de Auxiliar. (En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 3 de marzo de 1922, sólo tienen derecho a ocupar las plazas de Profesores numerarios los alumnos de la Escuela Superior que lo fueran con anterioridad a dicha Real disposición; en lo sucesivo, el ingreso en el Profesorado será mediante oposición.)

Si no hubiere ningún Maestro Normal procedente de la citada Escuela que solicitase la vacante, será provista en propiedad en el Ayudante más antiguo de la Sección y Centro a que corresponda la vacante, previo dictamen del Claustro respectivo. (*Real decreto de 30 de enero de 1920. Extracto.*)

PERCEPCIÓN DE HABERES POR DESEMPEÑO DE CÁTEDRA.—Se acreditan desde el día siguiente a aquel en que el Profesor numerario pase a disfrutar licencia sin sueldo, o que la Cátedra quede vacante por traslado del titular u otra causa, los dos tercios del sueldo de entrada correspondientes a la plaza vacante al Auxiliar más antiguo de la Sección y Centro, sin necesidad de que se eleve instancia sobre este particular al Ministerio. Desde

ese mismo día la gratificación de la Auxiliaría se acreditará en nómina al Ayudante gratuito de la respectiva Sección, quedando relevado como aquél de solicitarla. Los Centros están autorizados para incluir en nóminas, sin previo conocimiento del Ministerio, a los Auxiliares y Ayudantes que se hallen en el caso que queda expuesto. (*Real orden de 15 de abril de 1918.*)

### AYUDANTES (AUXILIARES GRATUITOS)

CONCURSOS.—Se anuncian las plazas de Auxiliares gratuitos, generalmente, en el mes de agosto o septiembre; el plazo de admisión de solicitudes es el de diez días. La instancia se dirigirá al Director de la Escuela donde exista la vacante.

DERECHOS.—Los Auxiliares interinos que hayan desempeñado sus cargos durante dos años serán nombrados en propiedad. (*Real orden de 18 de mayo de 1922.*)

EJERCICIOS.—En el anuncio de la convocatoria se exponen los temas o pruebas de suficiencia a que ha de someterse el aspirante a Auxiliar gratuito.

NOMBRAMIENTOS.—Los nombramientos de Ayudantes de Religión y Moral serán hechos por el Rector del distrito a que corresponda la Escuela y a propuesta del Claustro respectivo. Si no hubiera ningún aspirante, el nombramiento habrá de recaer en un Licenciado en Teología, a propuesta



del Prelado diocesano. (*Real orden de 19 de noviembre de 1920.*) Los de las Secciones de Letras, Ciencias, Labores, Pedagogía, Música, Francés, Dibujo y Caligrafía, los hace también el Rector, a propuesta del Claustro respectivo. Los nombramientos se hacen siempre antes del 1 de octubre de cada año, y los agraciados disfrutarán el cargo solamente por un curso, a no ser que los Claustros acuerden y propongan a los Rectores la continuación; en este caso los interesados no necesitan que prueben su suficiencia. (*Real decreto de 30 de enero de 1920.*)

REQUISITOS.—Se exige ser mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco, poseer el título de Maestro de Primera enseñanza por el vigente plan de estudios o el de Maestro superior.

PERCEPCIÓN DE HABERES.—La Real orden de 21 de abril de 1922 dispone que se acrediten a los Auxiliares gratuitos los dos tercios de 2.500 pesetas cuando desempeñen alguna plaza de Profesor y no haya Auxiliar numerario que pueda encargarse de su desempeño.

## ESCUELAS DE COMERCIO

NÚMERO DE ESCUELAS: 23

DENOMINACIÓN DE LAS ESCUELAS: PERICIALES, PROFESIONALES Y DE ALTOS ESTUDIOS

### CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

ACUMULACIONES.—Los Catedráticos de Cálculo comercial de las de Altos Estudios, como de las Profesionales, disfrutarán sobre sus sueldos una gratificación anual de 1.000 pesetas, por acumulación de la enseñanza de Álgebra financiera.

En las Periciales, el de Contabilidad otras 1.000 pesetas, por tener acumulada la de Cálculo comercial.

Si renunciasen a esta clase de acumulaciones, el Claustro propondrá la persona que, perteneciendo al Profesorado y Claustro de que se trate, haya de tenerla a su cargo, remunerándole con la gratificación antedicha. (*Real decreto de 31 de agosto de 1922.*)

(Véase también la Real orden de 1 de febrero de 1919, en «Universidades».)

CLAUSTROS.—Cuando no puedan celebrarse en primera convocatoria por falta de asistentes, el

Director citará a segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de concurrentes al acto; entendiéndose que no se podrá tratar de asuntos distintos a los señalados en el orden del día de la primera convocatoria. (*Real orden de 24 de abril de 1920.*)

CONCURSOS. — Véase en «Concursos» de la Sección primera de este libro el Real decreto de 17 de febrero de 1922 sobre el orden de clasificación que han de llevar los aspirantes en concursos a Cátedras. Este Real decreto modifica el artículo 12 del Reglamento de Concursos.

Para ser admitidos en los concursos de traslación de Cátedras de cualquier grado no necesitan los aspirantes hallarse en posesión del título de Intendente mercantil; pero deben acreditar este requisito en la Sección respectiva los Catedráticos que cursaron la carrera de Comercio por el plan de 1915 y acudan a concursos de traslado para provistar Cátedras de las Secciones de Intendencia. (*Real decreto de 4 de julio de 1919, artículo 3.º*)

Exceptuadas las de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga, las Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio se anunciarán a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante. El orden de preferencia será el determinado por la legislación general vigente en la materia.

Cuando el concurso quedare desierto por falta de aspirantes que reúnan las condiciones requeridas, la vacante se proveerá en el turno correspondiente, con sujeción a lo prevenido por el Real decreto de 30 de abril de 1915 o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten. (Véase en la Sección correspondiente.)

Art. 27. Para la provisión de las Cátedras que vaquen en las Escuelas de Madrid, Barcelona, Bilbao y Málaga, regirán los turnos de oposición libre, concurso de traslación y oposición entre Auxiliares, en los términos y condiciones que señalan los artículos 4.º y siguientes del expresado decreto.

En el turno de concurso de traslación para proveer Cátedras de las especialidades Actuarial y Mercantil del grado superior serán admitidos los Catedráticos que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado asignaturas iguales o análogas.

PROFESORES ESPECIALES.—Los Profesores especiales son los siguientes: De Administración económica y Contabilidad pública; de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española; de Dibujo y Caligrafía.

Estos Profesores percibirán, en concepto de sueldo o gratificación, los haberes que les señale la ley, más los quinquenios que tengan reconocidos.

CONCURSOS.—Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se anunciarán a concurso de trasla-

do entre Profesores en propiedad de las mismas asignaturas de Escuelas de Comercio. Cuando el concurso quedare desierto, las plazas vacantes se proveerán por oposición entre Profesores mercantiles, efectuándose los ejercicios con arreglo a las disposiciones vigentes. (*Real decreto de 31 de agosto de 1922.*)

—Se reconoce a los Profesores de Secciones elementales el derecho a obtener, en turno de concurso, Cátedra de Escuelas de Comercio que sean de asignatura igual a la que desempeñaban. (*Real decreto de 21 de noviembre de 1919, art. 3.º*) La Real orden de 6 de diciembre de 1919 aclara lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, cuyo extracto antecede, en el sentido de que únicamente tendrán derecho a acudir a los concursos para proveer Cátedras de Escuelas de Comercio, de asignatura igual a la que desempeñen, los Profesores especiales de Idiomas de Secciones elementales que ingresen en lo sucesivo por oposición, la cual habrá de celebrarse con arreglo al Reglamento de 8 de abril de 1910. (Véase en «Oposiciones» de la Sección primera de este libro.)

**DISTINTIVO QUE USAN LOS INTENDENTES.**—Sólo tienen derecho a usar el distintivo los que se hallen en posesión efectiva del título de Intendente mercantil en alguna de sus Secciones. (*Real orden de 24 de abril de 1920.*)

**DESCRIPCIÓN DE LA PLACA A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN.**—La placa estará formada por

un refagado de 32 ráfagas esmaltadas de verde mar, redondeadas por sus extremos, y de otras tantas intermedias, doradas, de forma convexa, más estrechas y de menor longitud. Las ráfagas esmaltadas que forman los ejes perpendiculares tendrán siete centímetros de longitud, siendo algo más anchas que las restantes esmaltadas, que tendrán seis y medio centímetros de longitud; la longitud de las doradas será de cinco y medio.

En el centro del rafagado irá colocada una cartera dorada formada por dos óvalos tangentes en su parte inferior, y apoyada en la superior de dichos óvalos habrá una corona real con el fondo esmaltado en rojo: el óvalo de la derecha del dibujo encerrará una esfera esmaltada, y en el de la izquierda, también en esmalte, figurarán los atributos del Comercio. En la ráfaga vertical, por debajo de la que le es perpendicular y apoyando la parte superior en el punto de tangencia de los óvalos, irá el escudo de España, esmaltado, apareciendo a derecha e izquierda los extremos de una regla de cálculo, por la que trepan unas hormigas de tamaño pequeño. Finalmente, a la izquierda y derecha del sobrepuesto existirán una palma y un ramo de laurel, esmaltado, que se enlazarán por sus extremos inferiores y por debajo del escudo de España.

La placa será la misma para las tres Intendencias.

DOTACIONES.—Las plazas se dividen en diez ca-

tegorías. El sueldo inicial es el de 4.000 pesetas, y siguen conforme a esta escala: 5.000, 5.500, 6.500, 7.500, 8.500, 10.000, 11.000, 12.000 y 12.500.

—La provisión de todas las plazas de Profesores especiales de Secciones elementales es siempre mediante oposición. (*Real decreto de 21 de noviembre de 1919.*)

—Las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía, Taquigrafía y Mecanografía, cuando no exista el personal actual, correrán a cargo de los Auxiliares de los grupos respectivos. (*Real decreto de 3 de marzo de 1922.*)

TURNOS AUXILIARES.—Los Profesores mercantiles que hayan obtenido premio extraordinario en dicho grado tienen derecho a tomar parte en oposiciones a Cátedras de Escuelas de Comercio. (*Real orden de 18 de diciembre de 1919.*)

—Véase en «Oposiciones» de la Sección primera de este libro el Real decreto de 15 de julio de 1921 acerca de las oposiciones en turno de Auxiliares.

TRIBUNALES DE OPOSICIONES.—Véase cómo se forman en el reglamento general, que publicamos íntegro en la Sección primera de este libro, artículo 10, modificado por Real decreto de 3 de marzo de 1922.

OPOSICIONES.—El ingreso como Catedrático nu-

merario en las Escuelas de Comercio se verificará siempre por oposición.

Para tomar parte en los ejercicios será requisito indispensable tener aprobada la reválida de Intendente mercantil o la de Actuario de Seguros, según la naturaleza de la vacante, cualquiera que sea el grado de estudios a que ésta pertenezca, salvo para las Cátedras de Idiomas, en que bastará ser Profesor mercantil (1).

Los Intendentes mercantiles por el plan de 1915 serán admitidos a las oposiciones a Cátedras de cualquier grado que comprendan materias afines a las de las respectivas Secciones Comercial, Actuarial o Consular.

Los Profesores mercantiles procedentes de planes de estudios anteriores al de 1915 podrán acudir a oposiciones a Cátedras de cualquier grado.

Para poder ser admitidos a la oposición a Cátedras del grado superior, los Profesores mercantiles por el plan de 1915 necesitarán tener aprobada la reválida de Intendente mercantil en la Sección o especialidad correspondiente al orden de mate-

---

(1) Se dictó la Real orden de 8 de octubre de 1919 para aclarar lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 4 de julio de 1919, en el sentido de que para tomar parte en oposiciones a Cátedras de Lenguas extranjeras era suficiente ser Perito o Contador mercantil, y acreditar que el aspirante había residido dos o más años en el país del idioma respectivo. Esta aclaración restableció el párrafo segundo del art. 20 del Real decreto de 16 de abril de 1915, y satisfizo, por tanto, una demanda colectiva, por demás justificada.

Con arreglo a la última innovación desaparece el derecho otorgado e indica un nuevo rumbo a aquellos que preparados quedan hoy en una situación primitiva.



rias que la vacante comprenda, siéndoles suficiente el título de Profesor mercantil para tomar parte en oposiciones a Cátedras de los grados pericial y profesional. (*Real decreto de 31 de agosto de 1922.*)

PERMUTAS.—Podrán concederse permutas entre los Catedráticos de Física y Química y de Mercancías de la misma Escuela de Comercio que, con anterioridad al Real decreto de 16 de abril de 1915, hayan sido titulares, respectivamente, de las asignaturas de Tecnología industrial y Reconocimiento de productos comerciales.

Los expresados Catedráticos tendrán derecho a ocupar, en caso de vacante ocurrida en el Centro a que pertenecen, la Cátedra de Física y Química si se trata de antiguos Profesores de Reconocimiento de productos comerciales, o la de Mercancías respecto de los procedentes de Tecnología industrial. A este efecto, deberán solicitarlo en el término de quince días, a partir de la fecha en que se produzca la vacante.

Los Catedráticos que ingresaron por oposición directa en Cátedra de Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana e Industrias y Comercio de España podrán quedar adscritos a la de Geografía económica, con ocasión de vacante en la Escuela en que prestan sus servicios, siempre que lo soliciten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. (*Real orden de 20 de noviembre de 1922.*)

## AUXILIARES Y AYUDANTES

INGRESO.—El ingreso en el Profesorado auxiliar es siempre por la categoría de Auxiliar supernumerario, y mediante concurso, en relación con el orden de conocimientos propios de la vacante. Se exige para ser Auxiliar tener cumplida la edad de veintiún años, sin que por ningún motivo pueda concederse dispensa de este requisito, y acreditar ser Profesor mercantil, salvo el caso de que se trate de grupos de asignaturas de enseñanzas gráficas e idiomas, en que bastará ser Perito mercantil.

Para proveer las de Secciones de Intendencia, los aspirantes que sean Profesores mercantiles por el plan de 1915, y, además, ostentar el grado de Intendente en la respectiva Sección. La presentación del título se considera precisa. (*Extracto de los Reales decretos de 16 de abril de 1920 y 31 de agosto de 1922.*)

Las plazas de Auxiliares numerarios de las Secciones elementales de Comercio se proveen por oposición. (*Real orden de 27 de diciembre de 1919.*)

CONCURSO A CÁTEDRAS DE NÚMERO.—Los Profesores auxiliares pueden obtener por concurso Cátedras de número, siempre que concurran en ellos las condiciones que se especifican en el Real decreto de 26 de agosto de 1910.

—A los efectos del derecho a obtener por concurso Cátedras de número, únicamente se com-

putarán los servicios prestados a partir del nombramiento de Auxiliar numerario. Se ratifica lo establecido en la 11.<sup>a</sup> disposición transitoria del Real decreto de 31 de agosto de 1922 en el sentido de que sólo puede reconocerse tal derecho a los Profesores auxiliares que al publicar el Real decreto de 29 de septiembre de 1919 reunían las condiciones exigidas para concursar Cátedras por el Real decreto de 26 de agosto de 1910. (*Real orden de 12 de marzo de 1923.*)

—Véanse en el capítulo destinado a «Institutos», apartado «Auxiliares». (*Real decreto de 29 de septiembre de 1919 y Real orden de 17 de septiembre de 1920.*)

**CONCURSOS A AUXILIARIAS.**—Los concursos se anunciarán por el Director de la respectiva Escuela, dando para la presentación de solicitudes un plazo de veinte días, a contar del de la inserción del anuncio en la *Gaceta*.

Transcurrido dicho término, el Claustro estudiará los expedientes, apreciando en conjunto los méritos de carácter docente oficial, las hojas de estudios, los trabajos publicados y las oposiciones practicadas por los aspirantes en orden a las materias propias de la vacante, y acordará la propuesta unipersonal por mayoría absoluta de votos, pudiendo formularse voto particular razonado.

Quedan autorizados los Claustros para exigir a los aspirantes, cuando lo crean oportuno, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar com-

parativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

El Director de la Escuela elevará el expediente de concurso al Ministerio para su resolución.

Cuando en virtud de un mismo concurso se provean dos o más vacantes de Auxiliar, el orden de antigüedad de los nombrados estará determinado por el de las vacantes que cubran. En el caso de igualdad de fechas, el Claustro, al formular las propuestas, acordará la prelación.

Para tomar parte en los concursos a plazas de Auxiliar, el aspirante acreditará haber cumplido veintiún años de edad y ser Profesor mercantil.

Cuando se trate de proveer Auxiliares que pertenezcan a cualquiera de las especialidades del grado superior, los solicitantes que sean Profesores mercantiles por el plan de 1915 o por el que establece el presente decreto habrán de reunir, además, la condición de graduados en la respectiva Sección de estudios superiores.

En ningún caso podrá concederse dispensa de edad para el desempeño del cargo de Auxiliar. (*Real decreto de 31 de agosto de 1922.*)

**DERECHOS Y DEBERES.**—Cuando las necesidades de la enseñanza lo exijan, por no estar provistas una o más Auxiliares, por hallarse enfermo o en uso de licencia reglamentaria algún Auxiliar, o por encontrarse vacante más de una Cátedra correspondiente al mismo grupo, el Director de la Escuela encargará del desempeño de Cátedra vacante,

con los derechos a ello anejos, lo mismo que del servicio de sustituciones en los Catedráticos titulares, al Auxiliar del grupo de asignaturas más afines, o, en su defecto, al que el Claustro designe.

—Será deber de los Auxiliares, en las asignaturas a que estuvieren afectos, sustituir al Catedrático o Profesor de las mismas en ausencias y enfermedades, compartir con él la labor pedagógica, encargándose, bajo su dirección, de determinados grupos de alumnos cuando el número de matriculados excediera de 50, y desempeñar y coadyuvar al desempeño de las clases prácticas.

En caso de vacante de Cátedra o de grupo de enseñanzas será encargado provisionalmente de sus asignaturas el Auxiliar del respectivo grupo.

El Profesor auxiliar que estuviera encargado de Cátedra o grupo de asignaturas vacante percibirá, durante el tiempo de la sustitución, las dos terceras partes de la dotación que la misma tenga consignada en presupuestos, pasando al Auxiliar más antiguo de la categoría inmediata inferior la retribución de aquél, y así sucesivamente, si a ello hubiere lugar, hasta llegar al Auxiliar supernumerario.

Si el Auxiliar numerario no percibiese los dos tercios del sueldo de Cátedra se otorgará el haber de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la vacante, al Auxiliar supernumerario a quien, en otro caso, habría correspondido la gratificación de aquél.

Los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio conservarán sus actuales categorías de término, ascenso y entrada. Su número, en cada Escuela, será el que determine la ley de Presupuestos.

Cuando se produzcan vacantes de término o ascenso pasarán a ocuparlas los Auxiliares más antiguos de las respectivas categorías inmediatas inferiores dentro del Establecimiento, y a las vacantes de entrada ascenderán los Auxiliares supernumerarios por orden de antigüedad en el cargo y en la Escuela.

PERMUTAS.—Podrá autorizarse la permuta de grupos de enseñanzas entre los Auxiliares a propuesta del Director de la Escuela y con informe favorable del Claustro.

REORGANIZACIÓN.—El Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se compondrá de Auxiliares numerarios y Auxiliares supernumerarios.

Los primeros percibirán, en concepto de sueldo o de gratificación, los haberes que les señale la ley de Presupuestos, más los quinquenios que tengan reconocidos.

Los segundos desempeñarán el cargo gratuitamente, con derecho a ocupar, por ascenso, en orden de antigüedad, las vacantes de Auxiliar numerario.

En las Escuelas Periciales de Comercio habrá seis Auxiliares distribuidos por grupos y enseñanzas en la forma siguiente:

Primer grupo. Para la Cátedra de Geografía económica y la de Mercancías.

Segundo grupo. Para la de Legislación mercantil española.

Tercer grupo. Para la de Cálculo comercial y la de Contabilidad.

Cuarto grupo. Idiomas.

Quinto grupo. Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española.

Sexto grupo. Dibujo y Caligrafía.

Las Escuelas Profesionales de Comercio tendrán las Auxiliares que se expresan a continuación:

Primer grupo. Para la Cátedra de Geografía económica.

Segundo grupo. Para la de Física y Química y la de Mercancías.

Tercer grupo. Para la de Legislación mercantil española y la de Legislación mercantil comparada.

Cuarto grupo. Para la de Cálculo comercial.

Quinto grupo. Para la de Contabilidad y la de Administración económica y Contabilidad pública.

Sexto grupo. Idiomas.

Séptimo grupo. Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española.

Octavo grupo. Dibujo y Caligrafía.

En las Escuelas donde se cursen más de tres idiomas serán dos los Auxiliares del grupo correspondiente.

Habrá, además, un Auxiliar de Arabe vulgar, siempre que exista Cátedra de esta enseñanza.

En las Escuelas de Altos Estudios mercantiles, además de los Auxiliares enumerados en el artículo anterior, habrá los que a continuación se expresan:

*Especialidad Actuarial.*

Primer grupo. Para la Cátedra de Estadística matemática.

Segundo grupo. Para la de Teoría matemática de los Seguros.

Tercer grupo. Para la de Legislación y Seguros sociales.

*Especialidad Mercantil.*

Primer grupo. Para la Cátedra de Estudios superiores de Geografía.

Segundo grupo. Para la de Política económica.

Tercer grupo. Para la de Análisis químico.

Toda modificación que suponga aumento en el número de Auxiliares fijado en los anteriores artículos sólo podrá hacerse por Real decreto.

AYUDANTES.—En lo sucesivo no podrán nombrarse Auxiliares ni Ayudantes interinos, salvo cuando se haya autorizado por Real decreto con motivo de la creación de nuevas Escuelas o enseñanzas. En estos casos los nombramientos se harán por Real orden o por orden de la Subsecretaría, según proceda. (*Real decreto de 31 de agosto de 1922. Extracto.*)



**DERECHOS.**—Los Auxiliares supernumerarios gratuitos tienen derecho a ocupar, por riguroso orden de antigüedad, las vacantes de Auxiliar numerario que ocurran en la Escuela donde presten aquéllos sus servicios. (*Real decreto de 3 de marzo de 1922.*)

Los servicios prestados por los Ayudantes interinos gratuitos en la Sala de estudio y en la Biblioteca de la Escuela central de Intendentes mercantiles se aprecian como mérito en concursos y expedientes de oposiciones, previo examen de cada caso particular, pero sin considerarlos como mérito preferente, sino en concurrencia con los demás que puedan alegarse. (*Real orden de 24 de mayo de 1919.*)

## ESCUELAS DE NÁUTICA

NÚMERO DE ESCUELAS: 18

### CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

ACUMULACIONES.—(Véase la Real orden de 1 de febrero de 1919 en el capítulo de «Universidades».)

NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES ACADÉMICAS.—En cada Escuela oficial de Náutica habrá un Director y un Secretario nombrados de Real orden, previa propuesta en terna, formulada por el Claustro respectivo. Cuando al quedar vacante el cargo de Director o de Secretario de una Escuela de Náutica el número de Profesores en propiedad de la misma no llegue a la mitad, el Ministerio hará libremente la designación entre todos, pudiendo nombrar un Comisario regio si todo el Profesorado del Establecimiento fuese interino o si circunstancias especiales lo exigieran. (*Real decreto de 7 de junio de 1918.*)

COMPATIBILIDADES.—Es compatible el cargo de Profesor numerario o especial de Escuela de Náutica con el de Catedrático o Profesor de Instituto u otro Centro de enseñanza; esta compatibilidad

no autoriza el nombramiento de Profesores agregados. (*Real orden de 7 de marzo de 1920.*)

DOTACIONES.—Los Profesores numerarios y especiales, cada cinco años, tienen un aumento sobre su sueldo de 500 pesetas, y los Auxiliares, de 250.

Cuando algún Profesor pertenezca a otro Centro oficial de enseñanza y desempeñe Cátedra en estas Escuelas percibirá solamente en concepto de gratificación la cantidad de 1.500 pesetas.

OPOSICIONES.—Para tomar parte en los ejercicios de oposición a plazas de Profesores numerarios se requiere ser Capitán de la Marina mercante u Oficial de la Armada. También son admitidos a los ejercicios de oposición los Maquinistas navales, Ingenieros industriales y Peritos mecánicos, éstos para que puedan ser Profesores de *mecánica*.

Para que lo puedan ser de *Matemáticas*, a los Licenciados en Ciencias exactas.

Idem idem para ser de *Física*, a los Licenciados en Ciencias físicas o físico-químicas, Ingenieros industriales y Peritos electricistas.

Idem ídem para ser de *Geografía e Historia*, a los Licenciados en Filosofía y Letras, o en la Sección de Historia y Profesores mercantiles.

Idem ídem para ser de *Derecho y Legislación*, a los Licenciados en Derecho, o en la Sección de Historia y Profesores mercantiles.

Idem ídem para ser de *Higiene naval*, a los Licenciados en Medicina o en Farmacia.

Los Profesores de Inglés y de Dibujo no necesitan hallarse en posesión de ningún título, pero serán preferidos los que le posean.

PROVISIONES.—El ingreso en el Profesorado es por oposición. Los turnos para la provisión de Cátedras, ingreso en el Profesorado, permutas, etcétera, se rigen por la misma legislación que los Institutos. (Véase el libro titulado *Legislación de Segunda enseñanza*, por Castro.)

#### AUXILIARES

OPOSICIONES.—Las oposiciones se celebran en la Escuela a que corresponda la vacante. El Tribunal lo forman el Director y cuatro Profesores numerarios o especiales de la misma Escuela.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere el título de Capitán de la Marina mercante u Oficial de la Armada, pudiendo, además, ser admitidos: los Licenciados en Filosofía y Letras o en Derecho y los Profesores mercantiles, si la vacante es de Auxiliar de enseñanzas generales, y los Ingenieros industriales, Licenciados en Ciencias, Peritos mecánicos y electricistas y Maquinistas navales, si se trata de la Auxiliaría de enseñanzas físico-mecánicas.

DERECHOS.—Al cumplir la antigüedad de dos años en sus cargos, y los Ayudantes tres, tienen derecho a concurrir a oposiciones en turno restringido para provistar plazas de número. (Véase

en «Oposiciones», de la Sección primera de este libro, el Real decreto de 15 de julio de 1921.)

AYUDANTES.—Se pueden nombrar Ayudantes gratuitos interinos por los Directores, cuyos nombramientos durarán solamente un curso; no tienen otro derecho que el mencionado en el párrafo anterior. (*Extracto del Real decreto de 28 de mayo de 1915.*)

## ARTES, OFICIOS E INDUSTRIAS

NÚMERO DE ESCUELAS: 39

### DIVISIÓN DE ENSEÑANZAS Y ESCUELAS

#### PRIMER GRUPO

Escuelas de Artes y Oficios en Lanzarote, Gomera, Santa Cruz de la Palma, Jerez, Ciudad Real, Algeciras, Soria y Baeza. Total, 8.

Escuelas de Artes y Oficios con peritaje artístico-industrial en Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Almería, Santiago y Palencia. Total, 5.

Escuelas de Artes, Oficios y Bellas Artes en Barcelona. Total, 1.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios en Jaén y Logroño. Total, 2.

Escuelas Industriales en Alcoy, Béjar, Las Palmas, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Madrid, Linares, Vigo, Santander, Cartagena, Gijón y Valencia. Total, 12.

#### SEGUNDO GRUPO

(Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos y subvencionadas por el Estado.)

De Artes y Oficios de La Coruña, Palma de Mallorca, Valencia y Oviedo. Total, 4.

## TERCER GRUPO

(Escuelas sostenidas por el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos.)

Málaga (Sección Industrial), Córdoba (Sección Industrial), Granada y Toledo. Total, 4.

Industriales y de Artes y Oficios en Valladolid, Cádiz, Sevilla y Zaragoza, Total, 4.

## CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

AMORTIZACIONES.—Para fijar el orden de amortización en el caso de que dos o más plazas hubieran vacado en la misma fecha se tiene en cuenta la antigüedad de los causantes. Dispuesta la amortización de una vacante cualquiera se anunciará a concurso especial de traslado entre Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de igual asignatura; los resultados de este concurso se anuncian nuevamente en la misma forma, y así sucesivamente hasta que uno de estos concursos resulte desierto, quedando suprimida en tal caso la Cátedra correspondiente. No puede, en una misma Escuela, existir amortizadas más de cuatro vacantes.

Las plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios correspondientes a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y elementos de Construcción, Mecánica, Física y Química, son, desde luego, amortizadas; pero se anuncian antes a concurso especial de traslado

en la forma que queda expuesta en el párrafo anterior. Al ser acordada la amortización de alguna de estas plazas, serán encargados de estas enseñanzas, a propuesta de las respectivas Juntas de Profesores, Profesores de ascenso o de entrada de la misma Escuela, adscritos a iguales asignaturas. En el caso de no existir Profesores de ascenso o de entrada, podrán ser nombrados Ayudantes meritorios, que percibirán en este caso, y en concepto de acumulación, la mitad del sueldo asignado a la plaza que se amortiza.

Las plazas de Profesores de término con destino a la enseñanza de Francés se someterán a su amortización en la misma forma expresada en los párrafos anteriores. Si no hubiera Profesor que deseara o se le pudieran aplicar las prescripciones prescritas anteriormente, será encargado del desempeño de la Cátedra de Francés el de igual asignatura del Instituto o Escuela de Comercio de la población en su defecto, percibiendo en concepto de gratificación la mitad del sueldo de entrada de la plaza amortizada. Si la vacante ocurriese en población donde no existieren ninguno de los dos Centros citados, la mitad del sueldo de entrada se destinará como dotación de una plaza de Profesor, que, con carácter especial, se encargue de la referida enseñanza. (*Real orden de 30 de octubre de 1919.*)

Cesarán las amortizaciones en el momento en que haya llegado la supresión de las 75 dotaciones



que señala la Real orden de 10 de julio de 1918.

ACUMULACIONES.—La remuneración que perciben los Profesores que tienen Cátedra acumulada es la mitad del sueldo de entrada asignado a la plaza amortizada. (*Real orden de 30 de octubre de 1919.*) (Véase el apartado «Amortizaciones» de este capítulo y el de «Acumulaciones» en el de Universidades.)

#### CONCURSOS

NOTA.—(Véase en el Reglamento de «Concursos», Sección primera de este libro, el Real decreto de 17 de febrero de 1922, que modifica el art. 12 de aquel Reglamento.)

PLAZAS DE TÉRMINO.—Podrán solicitar la vacante los profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. El orden de preferencia es el que se determina en el Reglamento de «Concursos». (Véase en la Sección primera de este libro.)

Pueden concurrir también a estos concursos los Profesores de ascenso que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante. El orden de preferencia es análogo al que se preceptúa para el turno de traslación por concurso entre los Profesores de término.

PLAZAS DE ASCENSO.—Podrán solicitarlas los Profesores de ascenso del primer grupo de asignaturas de la plaza vacante, aplicándose para la resolución de estos concursos reglas análogas a las es-

tablecidas para los de traslación de Profesores de término.

También pueden asistir a estos concursos los Profesores de entrada que cuenten tres años, por lo menos, de servicios efectivos en el grupo de asignaturas a que pertenezca la vacante.

PLAZAS DE ENTRADA.—Pueden concurrir los Profesores de ascenso y de entrada interinos (además de los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de agosto de 1907) de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la vacante, siempre que hayan desempeñado sus cargos durante ocho años (antes del 30 de enero de 1920), por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos.

Se considerarán como circunstancias de preferencia el mayor tiempo de servicios prestados por los aspirantes en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda. En igualdad de tiempo de servicios, o cuando la diferencia sea inferior a un año, es preferido el aspirante que esté en posesión de algún título de los que se exigen para tomar parte en oposiciones a Cátedras de término, si se trata de una plaza de la Sección técnica. Los títulos son sustituidos por el número y calidad de las recompensas obtenidas en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, con preferencia las de Artes Industriales, cuando la plaza que haya de proveerse corresponda a la Sección artística.

**IDIOMAS.**—Al concurso de traslación son admitidos en primer lugar los Profesores de término de las Escuelas Industriales de Artes y Oficios de asignatura igual a la vacante.

Al concurso de ascenso, los Profesores de ascenso de Escuelas Industriales o de Artes y Oficios que cuenten, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en el grupo de asignaturas de Idiomas, dos de ellos, por lo menos, en asignatura igual a la vacante que se trate de proveer. (*Extracto del Real decreto y Reglamento de 16 de diciembre de 1910 y Reales decretos de 30 de enero y 26 de marzo de 1920.*)

**DOTACIONES.**—El sueldo de los Profesores es de 12.500, 10.500, 9.000, 8.000, 7.000, 6.500, 6.000, 5.000, 4.500 y 4.000, según la categoría de las diez secciones en que está dividido el Escalafón.

**GRUPOS DE ASIGNATURAS.**—Hay diez y se dividen de esta forma: Primero: Dibujo artístico.—Segundo: Modelado y vaciado.—Tercero: Enseñanzas artísticas de ampliación.—Cuarto: Dibujo lineal, industrial y arquitectónico; Estereotomía y Construcción.—Quinto: Aritmética y Geometría prácticas; Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.—Sexto: Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general; Termotecnia; Magnetismo y Electricidad; Electrotecnia.—Séptimo: Mecánica general, Mecánica

aplicada, Mecanismos, máquinas y herramientas; motores.—Octavo: Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia y Análisis químico.—Noveno: Idiomas, Geografía, Economía y Legislación.—Décimo: Taquigrafía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde están incluidas las asignaturas que tengan con ella notoria analogía.

#### OPOSICIONES

PLAZAS DE TÉRMINO.—Se proveen por oposición y concurso.

PLAZAS DE ENTRADA.—Las plazas de Profesores de entrada se proveen siempre por oposición.

Para los Ayudantes nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de agosto de 1907—como excepción—se establece un turno transitorio de concurso que alternará con el de oposición libre.

Por Real decreto de 30 de enero de 1920, se amplió esta gracia, pudiendo, por tanto, concurrir a esta clase de concursos los Profesores de ascenso y de entrada. (Véanse las condiciones que se exigen en «Concursos» de este capítulo.)

PLAZAS DE ASCENSO.—Se proveen por oposición libre, a cuyos ejercicios pueden acudir todos los que reúnan las condiciones que se exigen para tomar parte en las de para plazas de Profesores

de término. (Véanse en la Sección primera de este libro y en el párrafo dedicado a las de turno libre «Requisitos» de este capítulo.)

REQUISITOS.—En el turno de oposición libre para provistar cátedras se exige, si la asignatura es de carácter industrial, el título de Doctor o Licenciado en Facultad, cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponde; el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito, en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Son admitidos también, aunque no tengan ninguno de los referidos títulos, los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios o Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición o por concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Si la Cátedra es de carácter artístico deberán los aspirantes acreditar, por medio de los correspondientes diplomas y certificados, alguna de las circunstancias siguientes: que ha cursado y aprobado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela Especial de Pintura, Escultura, etc., o en alguna de las de Artes Industriales en que haya establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido mediante oposición o concurso, Profesores numerarios de la Sección Artística de Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales, o Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, o sean Profesores de término o ascenso de Escuelas de Artes y Oficios o Industria-

les, y hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso, o de Profesores de Dibujo de Institutos, a los pensionados del Estado, mediante oposición, en la Escuela de Bellas Artes de Roma, o los que hayan obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes Industriales, o, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposiciones Nacionales o Universales de Bellas Artes. (Para conocer la forma de constituirse los Tribunales de oposición, véase en el Reglamento de «Oposiciones», en la Sección primera de este libro, el art. 10, modificado por Real decreto de 3 de marzo de 1922.)

**IDIOMAS.**—Estas plazas se proveen en tres turnos. Al de oposición libre pueden concurrir todos los que se consideren en condiciones para ello. Necesitan acreditar que son mayores de edad y no están incapacitados para ejercer cargos públicos.

**TAQUIGRAFÍA.**—Para poder concurrir a los ejercicios de oposición (estas plazas se proveen siempre en virtud de oposición) se estima como título competente el de Taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia o Municipio, siempre que se haya obtenido la plaza mediante oposición o público concurso; el de Perito Taquígrafo, y a los autores de obras de Taquigrafía, siempre que éstas hayan sido censuradas por el Consejo de Instrucción pública.

**EJERCICIOS.**—Las oposiciones para proveer plazas de Profesores de término y ascenso se cele-

bran en Madrid. Para las de entrada, en la localidad a que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

**TURNO-AUXILIARES.**—Véase en «Oposiciones» y «Concursos» de la Sección primera de este libro el Real decreto de 15 de julio de 1921 sobre oposiciones en turno restringido.

**PROVISIONES.**—Las plazas de *Profesor de término* se proveen por oposición o por concurso. Se establecen los diversos turnos de oposición o de concurso en dos Secciones: una, que comprende las asignaturas de carácter artístico, y la otra, la de carácter industrial.

Dentro de cada Sección y de cada Escuela, las plazas vacantes se proveen en tres turnos: por oposición libre; por concurso de traslado entre Profesores de término y por concurso entre los de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante podrán solicitarla, durante el término de quince días, los Profesores de término de la Escuela donde esto ocurra.

Las de *Profesores de ascenso* se proveen también en tres turnos: oposición libre, traslado y concurso entre Profesores de entrada.

Y las de *Profesores de entrada*, siempre por oposición. (*Extractos de los Reales decretos de 16 de diciembre de 1910, 30 de enero y 26 de marzo de 1920, y de otras Reales órdenes aclaratorias y complementarias.*)

## PROFESORES AUXILIARES

CONCURSOS.—Al concurso *transitorio* entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos podrán optar todos los que se hallen comprendidos en las reglas determinadas en el Real decreto de 30 de enero de 1920. (Véase en la Sección de «Oposiciones y Concursos» de este capítulo destinado al personal de Catedráticos.) Este turno se considerará extinguido en las Escuelas donde no existan aspirantes en condiciones de optar a él, y en este caso, las plazas de Profesores auxiliares que al mismo correspondieran se proveen por *oposición* entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela a que pertenezca la vacante, debiendo reunir los aspirantes, además de la expresada condición, iguales requisitos que para las oposiciones en turno libre.

Al de *traslación* pueden concurrir los Profesores auxiliares del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenezca, siguiéndose para su resolución reglas análogas a las que establece lo dispuesto sobre concursos de traslación entre Profesores de término. (*Real decreto de 26 de julio de 1920.*)

DOTACIONES.—El sueldo de los Profesores auxiliares es el de 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, según las Secciones, de seis en que está dividido el Escalafón.

OPOSICIONES.—Pueden solicitarlas los que reúnan



las condiciones exigidas en el Reglamento de 16 de diciembre de 1910. (Véanse en «Oposición libre» de este capítulo.) Si la plaza corresponde a la Sección técnica, el aspirante debe haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Las oposiciones se verifican en la localidad a que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales se forman, tomando parte el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo o por delegación, y dos Profesores de término también de la misma Escuela. Las propuestas de estos Tribunales son hechas por el Rector del distrito y sancionadas por la Superioridad. (*Real decreto de 26 de julio de 1920.*)

(Véanse notas de interés relacionadas con este apartado en el de «Amortizaciones» y «Oposiciones» de este mismo capítulo y en los dedicados a Catedráticos.)

PROVISIONES.—Las convocatorias para la provisión de plazas se anuncian por el término irrogable de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

El plazo de admisión de instancias es el de diez días para los concursos correspondientes al turno transitorio entre Ayudantes meritorios.

Se proveen las plazas de Profesores auxiliares vacantes por el orden de rigurosa antigüedad en que aquéllas se hayan producido, dando principio por el de oposición, sea cualquiera la forma en

que hubiere sido provista la anterior vacante.

Cuando dos o más plazas vacantes hubieran ocurrido en la misma fecha, o ésta no pudiera ser precisada con exactitud, los turnos serán determinados por el orden en que aparecen los grupos de asignaturas a que figuran adscritas. (*Real orden de 14 de octubre de 1921.*)

## ACADEMIAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS

NOTA.—Las Academias no emiten informe sobre obras que se presenten para tal fin si éstas no están impresas.

*Academia Española.*—Domicilio: Felipe IV, 2. Celebra sesión los jueves.

*Academia de la Historia.*—Domicilio: León, 21. Celebra sesión los viernes.

*Academia de Bellas Artes.*—Domicilio, Alcalá, 13. Celebra sesión los lunes.

*Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*—Domicilio: Valverde, 26. Celebra sesión los sábados.

*Academia de Ciencias Morales y Políticas.*—Domicilio: plaza de la Villa, 2. Celebra sesión los sábados.

*Academia de Medicina.*—Domicilio: Arrieta, 10. Celebra sesión los jueves.

## INSTITUTO DEL MATERIAL CIENTÍFICO

PIAMONTE, 14

*Director:* Sr. D. José Rodríguez Mourelo.

Antes de 1.º de noviembre de cada año los Catedráticos y Profesores formularán las peticiones razonadas del material científico que juzguen necesario para la enseñanza y experimentación. Estas peticiones se harán por conducto de los Jefes respectivos, con el correspondiente informe, y las harán llegar *directamente* al Instituto del Material Científico antes del 1.º de enero siguiente.

La distribución de fondos se publica en el *Boletín*, y desde el conocimiento de la misma los Centros pueden, desde luego, efectuar las adquisiciones.

Los Catedráticos o Profesores, autores de aparatos nuevos o de modificaciones de los ya conocidos, y de cualquier objeto utilizable, como material científico que deseen la cooperación del Instituto para su construcción, podrán solicitarlo directamente de dicho Centro, es decir, prescindiendo en absoluto del conducto ordinario. (*Real decreto de 17 de marzo de 1911.*)

**CATEDRÁTICOS DE INSTITUTOS, AUTORES DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS Y DE CONSULTA, QUE HAN MERECIDO INFORMES FAVORABLES DE ACADEMIAS Y CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Para que las obras escritas por los Catedráticos o Profesores especiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia. (*Real decreto de 12 de abril de 1901.*)

El informe de la Real Academia siempre ha de preceder al del Consejo de Instrucción pública. (*Real orden de 28 de febrero de 1908.*)

**Los señores Catedráticos de otros Centros pueden mandarnos referencias sobre sus publicaciones para formar las listas de notas de libros.**

**Se admiten anuncios, a precios convencionales, para esta Sección.**

En el caso de mantener correspondencia sobre lo que afecta a esta Sección, rogamos a los requerentes nos envíen el franqueo correspondiente para tener el gusto de contestarles a lo que motive su consulta.

En este caso pueden hacernos cuantas consultas y objeciones tengan por conveniente.

## AGRICULTURA

ADELLAC y González de Agüero, Miguel.—Es autor de «Enseñanza y Agricultura», «Los abonos y los cultivos» y «Plan de educación de la nobleza».

DANTIN Cereceda, Juan.—Es autor de «Evolución morfológica de la bahía de Santander» y «Cultivo de las tierras de secano».

FERNÁNDEZ Castañeda, Jaime.—Es autor de «Elementos de Agricultura» y «Opúsculo sobre las principales enfermedades de la vid».

GARCÍA Noguerol, Manuel.—Es autor de «Agricultura y técnica agrícola».

GAVILÁN Almuzara, Juan.—Es autor de «Aplicación agrícola del nitrato de sosa de Chile».

## ALEMÁN

BRUGADA Panizo, Luis.—Es autor de «Lec-  
ciones prácticas de Lengua alemana».

## FÍSICA Y QUÍMICA

DOMENECH Llompart, Jaime.—Es autor de  
«Nociones de Física y Química» (dos tomos).

DOMÍNGUEZ Berrueta, Mariano.—Es autor de  
«Física moderna», «Álgebra y Trigonometría» y  
«Física experimental».

ESTALELLA Graells, José.—Es autor de «Tra-  
tado elemental de Física», «Ejercicios prácticos de  
Física elemental», «Ciencia recreativa» y «Trata-  
do popular de Física».

FLOREN Acero, Vicente.—Es autor de «Ensa-  
yo de óptica geométrica» y «Experimentos de des-  
carga eléctrica».

MIR y Peña, Juan.—Es autor de «Compendio  
de Física».

MONTEGUI y Díaz de Plaza, Ricardo.—Es  
autor de «Elementos de Química moderna».

MONZON González, Julio.—Es autor de «Ele-  
mentos de Física experimental».

MORENO Alcañiz, Emilio.—Es autor de «Ele-  
mentos de Química».

FRANCÉS

ALCÓN Zaera, Damián.—Es autor de «Pequeñeces del lenguaje» y «Historia, origen y etimología de los nombres propios de persona y apodoso o motes».

CARRERA Muñoz, Agustín. — Es autor de «Gramática francesa».

CARRERAS Roure, Juan.—Es autor de «Lexi-fonografía francesa».

FERBAL Campo, Luis.—Es autor de «Lecciones de Gramática francesa».

SE ADMITEN ANUNCIOS  
PARA ESTA SECCIÓN

GUZMÁN Martínez, Jesús.—Es autor de «Nuevo manual de conjugación francesa y «Método de Lengua francesa».

LÓPEZ Barrera, Joaquín.—Es autor de «Nociones elementales de Gramática francesa» y «Crítica de traducciones».

MONGELOS Gómez, Javier. — Es autor de «Elementos de Gramática francesa».

PALACIO Fontán, Eduardo del.—Es autor de «Método didáctico franco-español».

RODRÍGUEZ, Eumenio.—Es autor de «Noví-

simo método teórico-práctico para aprender la Lengua francesa».

SELFA y Más, Arturo.—Es autor de «Trozos escogidos para la traducción francesa».

SECO Marcos, Tarsicio.—Es autor de «Manual de conjugación francesa».

VIGNOLLE y de Castro, Víctor.—Es autor de «Lengua francesa» y «El *le* y sus derivados».

## GEOGRAFÍA E HISTORIA

AGUADO Bleye, Pedro.—Es autor de «Resumen de Historia de España».

BALLESTER Castell, Rafael.—Es autor de «Iniciación al estudio de la Historia», «Geografía de España» y de «Historia de España».

BAÑARES Magán, José.—Es autor de «Geografía especial de España», «Compendio de Geografía de España y Europa» (dos tomos) y «Napoleón I y Napoleón III».

BELLVER Checa, Angel.—Es autor de seis obras, muy interesantes, de reconocida utilidad y apreciado mérito, referentes a Geografía e Historia, en su aspecto histórico y literario.

BELTRÁN González, Ricardo.—Es autor de «Instituciones geográficas y principios generales de Geografía».

DOPORTO Uncilla, Severiano.—Es autor de «Cátalogo de documentos históricos del Archivo de Teruel» y «Cancionero popular turulense».



FERNÁNDEZ y Amador de los Ríos, Juan.—Es autor de «Diccionario Vasco-Galdaico», «Geografía de España», «Geografía del Mundo y particular de Europa», «Geografía regional de España», «Los orígenes de la nacionalidad española», «Orígenes de la oratoria», «Antigüedades Ibéricas» y «España en la Edad Media, Moderna y Contemporánea».

GAITE Llovés, Francisco.—Es autor de «Geografía general y de Europa».

GONZÁLEZ Calzada, Felipe.—Es autor de «Compendio de Historia de España» y «Compendio de Geografía descriptiva particular de España».

JAÉN Morente, Antonio.—Es autor de «Segovia y Enrique IV».

LAFUENTE Vidal, José.—Es autor de «Compendio de Historia Universal», «Geografía Universal y de España» (dos tomos) y «Apuntes sobre las modificaciones del mapa político de Europa».

MARTÍN de la Calle, Marcos.—Es autor de «Compendio de Historia Universal» y «Compendio de Historia de España».

MIRANDA Garro, Manuel.—Es autor de «Apuntes de Geografía elemental».

MONTES Díaz, Rafael.—Es autor de «Resumen de Historia de España» y «Resumen de Historia Universal y Geografía especial de España» (tres tomos).

MUÑIZ Vigo, Acisclo.—Es autor de «Árbol genealógico de Jovellanos», «Historia de Roma»,

«Historia de Grecia», «Catecismo de Cervantes» y «Geografía comercial e industrial». (*Obras en las que el autor describe con singular maestría acciones, casos y estados históricos; la primera fué en público certamen premiada.*)

RICO Rodríguez, Eloy.—Es autor de «Historia de España» y de «Historia Universal».

VARGA Esteban, Valentín de la.—Es autor de «Curso de Geografía general» y «Curso de Geografía especial de España».

VERGARA Martín, Gabriel María.—Es autor de «Nociones de Historia de España», «Nociones de Historia Universal», «Nociones de Geografía comercial, estadística, general, particular y popular de Europa y España» (tres tomos). (*Tiene 18 obras más referentes a estudios históricos, costumbres, etcétera.*)

## HISTORIA NATURAL

ARAGÓN Escacena, Federico.—Es autor de «Elementos de Anatomía y Fisiología» y de la de «Lagos de la región leonesa».

BOSCA Seytre, Antimo.—Es autor de «Fauna valenciana».

CARANDELL Pericay, Juan.—Es autor de «Breves apuntes acerca del curso del Guadalquivir», «Bosquejo geográfico del Tajo» y «Las calizas cristalinas del Guadarrama».

CAZURRO Ruiz, Manuel.—Es autor de «Elementos de Organografía y Fisiología».

CENDRERO Curiel, Orestes.—Es autor de «Elementos de Anatomía, Fisiología e Higiene», «Botánica» (obra maravillosa) y «Curso elemental de Historia Natural».

COLOMINA Carolo, Alejandro de.—Es autor de «Claves analíticas de Historia Natural».

SE ADMITEN ANUNCIOS  
PARA ESTA SECCIÓN

GÓMEZ de Llarena, Joaquín.—Es autor de «Bosquejo geogralógico de los montes de Toledo», «Excursión por el mioceno del Tajo» y «Excursión por el Esera y el valle de Arán».

GÓMEZ Lluca, Federico.—Es autor de «El mioceno marino de Muro».

JERÓNIMO Barroso, Manuel.—Es autor de «Briozoos de la estación biológica marítima de Santander».

LUZURRIAGA Aguirre, Federico.—Es autor de «Elementos de Fisiología humana y de Higiene moderna» (dos tomos).

MARTÍNEZ Fernández, Antonio.—Es autor de «Anatomía, Fisiología e Higiene humana».

MARTÍNEZ Gámez, Vicente.—Es autor de «El paraíso de las Orquídeas».

MUÑOZ Cobo, Luis.—Es autor de «Estudio e investigación sobre el arrollamiento de las con-

chas». (*Trabajo reconocido como de relevante mérito, el cual acusa al autor como discreto literato e investigador cuidadoso del más alto grado.*)

PAN Fernández, Ismael del.—Es autor de «Paleografía de los mamíferos cuaternarios».

PONS e Irureta, Enrique.—Es autor de «Morfología externa del Branchiomma versiculosum» y de «Prácticas elementales de Historia Natural».

SERRANO Rosales, Evaristo.—Es autor de «Esencias naturales españolas».

## L A T Í N

ALBIÑANA Mompó, José.—Es autor de «M. Valerio Marcial, Liber de Spectaculis» y «Gramática elemental».

ALEGRE Alonso, Juan.—Es autor de «Gramática elemental de la Lengua latina» y «Textos escogidos para el análisis y versión al español».

ALMENAR Suay, Francisco.—Es autor de «Ensayo de métrica rítmico-cuantitativa en la poesía grecorromana».

ALOMAR Villalonga, Gabriel.—Es autor de «Verba».

BARRIGON González, Enrique.—Es autor de «Gramática de la Lengua latina».

DAZA y de Campos, Juan José.—Es autor de «Crestomatia latina».

DÍAZ López, Nicolás.—Es autor de «Gramática

elemental de la Lengua latina» y «Segundo curso de Lengua latina».

FIJO Baena, Manuel.—Es autor de «Compendio histórico de la Gramática latina».

GARCÍA de Diego, Eduardo.—Es autor de «Elementos de Gramática latina» y «Ejercicios de de trozos latinos».

GARCÍA de Diego, Vicente.—Es autor de «Manual de Gramática castellana», «Ejercicios de Gramática castellana», «Trozos de autores clásicos» y «Dialectismos y divergentes latinos».

GAZAPO Cerezal, Pedro.—Es autor de «Gramática latina».

GRANDÍA Soler, Mariano.—Es autor de «Gramática hebrea, griega y catalana» (tres tomos), «Coloquios de Lengua latina», «Nuevo método de Gramática latina» y «Sintaxis latina».

MARTÍNEZ Jiménez, José María.—Es autor de «Gramática Fonética y Morfología latina», «Gramática latina, Sintaxis y Estilística» y «Autores latinos».

**Las obras del señor Martínez Jiménez son consultadas en varios Centros secundarios y Universitarios. Pídanse precios y condiciones al autor, en el Instituto de Jaén.**

MUÑOZ Roldán, Agustín.—Es autor de «Ejercicios de Gramática y temas de traducción latina».

PADILLA de Vicente, Salvador.—Es autor de «Las tres escuelas de la educación».

PÉREZ Barreiro, Rafael.—Es autor de «Gramática latina».

SÁNCHEZ Barrado, Moisés.—Es autor de «La elipsis en el Brocense», etc.

## L I T E R A T U R A

ALARCOS García, Emilio.—Es autor de «Datos para una biografía de Gonzalo Correas».

ALONSO A. Cortés, Narciso.—Es autor de «Modelos literarios», «Elementos de preceptiva literaria» y «Resumen de la Historia de la Literatura».

BALCÁZAR Sabariegos, José.—Es autor de «Historia general de la Literatura».

CRUZ y Fuentes, Lorenzo.—Es autor de «Gramática latina», «Compendio de Historia de España» y de «La Avellaneda».

DÍAZ-JIMÉNEZ Molleda, Eloy.—Es autor de «Historia del Museo Arqueológico de San Marcos de León», «Juan del Encina en León» e «Historia de los comuneros de León».

GARRIGA Palau, Francisco J.—Es autor de «Preceptiva literaria» y «Estudios elementales de Literatura».

GAZTAMBIDE Sarasa, Javier.—Es autor de «Elementos de historia literaria».

HUICI Miranda, Julio.—Es autor de «Literaturas extranjeras».

JULIÁ Martínez, Eduardo.—Es autor de «Shakespeare en España». (*Trabajo documentado y hermoso.*)

POYATOS Atance, Victoriano.—Es autor de «Historia literaria».

ROGERIO Sánchez, José.—Es autor de «Historia general de la Literatura».

RUANO Corbo, José María.—Es autor de «Historia de la Literatura» y «Apuntes de Literatura».

SANDOVAL Cutoli, Manuel.—Es autor de «Aves de paso», «Cancionero», «Prometeo», «Musa castellana» y «El abogado del diablo».

TAMAYO Zamora, Braulio.—Es autor de «Análisis gramatical» y «Gramática elemental».

## MATEMÁTICAS

AGUAYO Millán, Miguel.—Es autor de «Tratado elemental de Aritmética», «Apuntes de Geometría», «Nociones de Geometría» y «La educación popular».

BARTRINA Capella, José María.—Es autor de «Nociones de Cosmografía y Geografía física», «Tablas de logaritmos de cinco decimales», «Aritmética, primero y segundo curso» (dos tomos), «Aritmética Universal», «Rudimentos de Geome-

tría» y «Elementos de Geometría pura y de Trigonometría rectilínea».

BOZAL Obejero, Pedro.—Es autor de «Estudio acerca del teorema de Matheu Stewart», «Tratado elemental de Geometría analítica», «La educación en sus diferentes aspectos», «Teoría de las rectas simalturas del triángulo», «Tratados elementales de Aritmética, Geometría y Trigonometría» (tres tomos) y «Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría».

DOMÍNGUEZ Berrueta, Juan.—Es autor de «Demostración del postulado de Euclides», «Trigonometría» (*mérito especial*) y «Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría».

GIL Baños, Manuel.—Es autor de «Nociones de contabilidad comercial».

HOYOS Juliá, Miguel.—Es autor de «Aritmética» y «Estudios sobre las diferentes clases de números reales».

JIMÉNEZ de la Flor, Tiburcio.—Es autor de «Álgebra y problemas» y «Trigonometría rectilínea».

JIMÉNEZ Osuna, José.—Es autor de «Recreaciones matemáticas» y «Aritmética».

JIMÉNEZ Soto, Francisco.—Es autor de «Aritmética elemental».

MARTÍN Mengot, Antonio.—Es autor de «Elementos de Aritmética vulgar».

MINGOT Schelly, José.—Es autor de «Aritmética razonada».



MONFORT Romani, Jesús.—Es autor de «Problema trigonométrico aplicable a la topografía» y «Análisis de los tártaros».

PORTILLO Yochmán, Manuel.—Es autor de «Primeros elementos de la teoría de las cantidades» y «Los vectores en la Geometría analítica».

ROMERO Rubira, Antonio.—Es autor de «Elementos de Geometría».

RUIZ Tapiador, Adoración.—Es autor de «Elementos de Aritmética», «Elementos de Álgebra y Trigonometría» y «Elementos de Geometría».

SABRAS Causape, Teodoro.—Es autor de «Álgebra elemental», «Elementos de Geometría», «Aritmética y Álgebra» (*en colaboración*) y «Elementos de Trigonometría rectilínea».

SANZ Aparisi, José.—Es autor de «Lecciones de Aritmética y Geometría».

## PSICOLOGÍA

ÁLVAREZ de Linera, Antonio.—Es autor de «Rudimentos de Derecho», «La verdad y la actitud de las Universidades ante el relativismo moderno» y «Transformación de los procesos psíquicos conscientes en procesos inconscientes».

AYUSO, Manuel Hilario.—Es autor de «El principio objetivo de certidumbre».

GUERRERO Martín, Manuel.—Es autor de «Curso elemental de Ética y Lógica» (dos tomos).

LUIS André, Eloy.—Es autor de «El histrionis-

mo español», *Ética española*», «Mentalidad alemana», «Educación de la adolescencia», «La cultura alemana» e «Ideostética de la Naturaleza».

MAZA Ruiz, Manuel.—Es autor de «Rudimentos de Derecho», «Psicología, Lógica y Ética» y «Elementos de Lógica y Ética».

SANZ Boronat, Pedro.—Es autor de «Los rudimentos del Derecho».

SE ADMITEN ANUNCIOS  
PÍDANSE NOS TARIFAS

**Relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico-escolar concede a los huérfanos de Catedráticos y funcionarios del Ministerio de Instrucción pública:**

EN MADRID	<u>Número de plazas.</u>
RR. PP. Escolapios .....	Ilimitado.
Colegios particulares (Bachillerato) .....	60
Preparación para carreras militares y de la Armada. ....	8
Idem para Ingenieros civiles y Arquitectos .....	6
Idem para el Cuerpo de Aduanas .....	4
Idem para Carrera de Comercio .....	5
Idem para Sobrestantes de Obras públicas .....	2
Idem para Ayudantes de ídem ídem .....	1
Idem para Correos .....	3
<i>Total limitadas</i> .....	89

EN PROVINCIAS

Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios .....	Ilimitado.
Real Seminario de los PP. Dominicos de Vergara. ....	4
RR. PP. Agustinos, de Palma (Baleares) .....	6
Barcelona (Bachillerato) .....	5
Sevilla (ídem) .....	4
Valencia (ídem) .....	2
Cádiz (ídem) .....	2
Zaragoza (ídem) .....	3
Pamplona (ídem) .....	2
Santander (ídem) .....	2
Vigo (ídem) .....	1
Lorca, Murcia (ídem) .....	2

	Número de plazas.
Manzanares, Ciudad Real (Bachillerato) .....	1
Alcalá de Henares, Madrid (ídem) .....	2
Lérida (ídem) .....	2
Villanueva de la Serena, Badajoz (ídem) .....	2
Valladolid (ídem) .....	2
San Feliú de Llobregat, Barcelona (ídem) .....	2
La Coruña (ídem) .....	2
El Ferrol (ídem) .....	2
Tarrasa, Pamplona (ídem) .....	1
Murcia (ídem) .....	2
Játiva (ídem) .....	2
Cartagena (ídem) .....	2
Córdoba (ídem) .....	1
Hermanos Maristas, Logroño (ídem) .....	2
San Sebastián (ídem) .....	3
Segovia (Carreras militares) .....	1
Barcelona (ídem) .....	1
Sevilla (ídem) .....	2
Valencia (ídem) .....	3
San Fernando (ídem) .....	1
Toledo (ídem) .....	2
Granada (ídem) .....	2
Murcia (ídem) .....	2
El Ferrol (ídem) .....	1
Málaga (ídem) .....	1
Escuelas Pías de Valencia (ídem) .....	1
Barcelona (Comercio) .....	2
Valencia (Correos y Telégrafos) .....	2
Lorca, Murcia (Carreras especiales) .....	2
Comillas, Santander (ídem eclesiástica) .....	2
<i>Total limitadas</i> .....	86

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas, y dirigidas a la Subsecretaría de Instrucción pública del modo que se determina en la siguiente relación, facilitándose cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, a fin de que tengan conocimiento de las ventajas que puedan reportarles tan generoso ofrecimiento, en las oficinas de la Asociación en esta Corte, Marqués de Urquijo, número 36.

### **Documentos que han de acompañarse a las instancias.**

1.º Acta de nacimiento del huérfano, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de defunción del padre y copia del último título administrativo.

3.º Partida de casamiento del padre, sin legalizar.

4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado, y de continuar en viudedad. Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor o representante legal del huérfano, en caso de no vivir su madre.

5.º Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

6.º Certificación de buena conducta, relativa a la madre y al hijo.

**¿Quiere estar al tanto de las  
innovaciones legislativas?**

**Suscríbese a INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**Revista mensual que apa-  
rece en Madrid**

# Legislación de Clases pasivas

---

## REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA SOLICITAR HABERES

Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos se solicitarán en instancia dirigida al Director general y se presentará en el Registro de la Dirección de Clases pasivas, si los interesados residen en Madrid, y los de provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán a la Dirección inmediatamente, cuidando de que se acompañe a ella todos los documentos que para estos fines se exigen. Si se dejare de acompañar alguno, manifestarán la causa que impida al interesado unirlo. En la instancia se expresará el domicilio del interesado o el de su representante, debidamente autorizado, y la clase, el número y la fecha de la cédula personal, siempre del ejercicio corriente.

## DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE A LA INSTANCIA

Partida de nacimiento del Registro civil, legalizada si se halla expedida fuera del territorio judicial de Madrid; y si no fuera posible obtenerla, in-

formación judicial que acredite la edad que tenía el funcionario al comenzar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cesación de cada destino. (Estos documentos, si se solicita la devolución, se accede a ella, siempre que queden copias autorizadas de ellos.) Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse éste, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiera prestado los servicios a que el título se refiera. Y si tampoco pudiera hacerse esto, bastará con una certificación del Tribunal de Cuentas del Reino, con referencia a las nóminas respectivas, y hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados.

#### ACUMULACIÓN DE PENSIONES

La acumulación entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los copartícipes haya fallecido o perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le comprenda, deberá declararse por el Director general y Ordenador de Pagos de Clases pasivas, respecto a los interesados que las perciban por la Pagaduría Central y por los Delegados de Hacienda, en cuanto a las pensiones consignadas en las respectivas provincias.

En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se tramita.



## DECLARACIÓN DE DERECHOS

Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales.

## INCOMPATIBILIDADES PARA EL PERCIBO DE HABERES

El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquier otro pagado de fondos oficiales.

## JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA

*(Procedimiento.)*

La jubilación por imposibilidad física se concederá a instancia del interesado o por notificación del Jefe superior del Centro administrativo en que sirva, cuando se halle notoriamente impedido para continuar en el desempeño de su cargo.

Si la petición se hace por el interesado en instancia al Director de Clases pasivas, acompañándose certificación facultativa en que se justifique la causa de la imposibilidad física para el servicio, la Dirección designará a tres Médicos, uno de ellos del Cuerpo de Sanidad militar y los otros dos civiles, a fin de que procedan al reconocimiento del imposibilitado en unión del que éste o su familia designe.

Recibida en la Dirección la certificación en que conste el resultado del reconocimiento, si de ella aparece comprobada la imposibilidad física notoria

por ser unánime el parecer de los facultativos, se reclamará al interesado la documentación necesaria y se procederá hasta la declaración de haber pasivo como en los demás casos de jubilación.

Si hubiere disconformidad entre los Médicos que practicaren el reconocimiento, se designará a uno más, y en vista del parecer de la mayoría, la Dirección admitirá o desestimará la petición de jubilación.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Para solicitarlas deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante en la forma determinada para las pensiones de Montepío y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué o no motivada por defunción. Si el causante hubiese fallecido en situación de jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitaren por los huérfanos en razón a haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre en la forma anteriormente prevenida, testimonio del testamento del causante, según se requiere para las pensiones del Montepío, o, si no hubiera testamento, la información administrativa.

## PENSIONES DE MONTEPIÓ Y DEL TESORO

*(Viudas y huérfanos.)*

## DOCUMENTOS QUE SE EXIGEN PARA SOLICITARLAS

*Para la pensión de Montepío.*—Copia del acta de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, legalizados si se hallan expedidos fuera del territorio judicial de Madrid. Los curas párrocos pueden también expedir los documentos citados, siempre que daten con anterioridad al 17 de julio de 1870.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese.

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante. Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y fe del testamento del marido, y si este falleció sin testar, información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar los hijos que dejó de uno o varios matrimonios.

Documentos que justifiquen la edad de los huér-

fanos varones y el estado civil de las hembras, y declaración de los primeros cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria y de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, Real Casa, provinciales o municipales.

*Para la del Tesoro.*—Se acompañarán los documentos a que se hace mención para las de Montepío, y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, a no ser que estuviese clasificado como jubilado, en cuyo caso estos documentos obrarán en la Dirección de Clases pasivas.

Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo, dejando hijos de uno o más matrimonios, al solicitar aquéllos pensión del Montepío o del Tesoro, acompañarán a la instancia los documentos determinados en los dos párrafos anteriores.

Si los huérfanos no se hallaren en aptitud legal deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los documentos que acrediten habersele conferido este cargo.

#### PERCEPCIÓN DE HABERES

La consignación del pago se hará en la Intervención general de Clases pasivas si los interesados residen en Madrid, o en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan.

Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones o se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente

a la Dirección de Clases pasivas, designando la provincia en que han de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados a justificar su residencia y en su caso el estado civil con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul o agente consular de España del punto en que resida.

#### PODERES Y AUTORIZACIONES PARA COBRAR

Los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación a otras personas por medio de poder en forma legal o de autorización administrativa.

Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincias, se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas, o los de Hacienda de las provincias, firmándolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor.

Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar a los Alcaldes copia extendida, en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno o dos testigos, el Alcalde y el Secretario y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Al-

calde al Interventor de Hacienda de la provincia a que corresponda.

Los apoderados, en el caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente y dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el fallecimiento del interesado.

#### RECURSOS DE QUEJA, ALZADA Y CONTENCIOSOS

Los acuerdos de la Dirección pondrán término a la primera instancia, y contra ellos procederá únicamente el recurso de *alzada* ante el Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de la Dirección, bien sean de carácter definitivo, bien de los que pongan término a la vía gubernativa, serán notificados a los interesados.

Los que no estén conformes con los acuerdos de la Dirección podrán interponer contra ellos recursos de *alzada* ante el Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, a contar desde el que recibieran la notificación del acuerdo o de la publicación de éste en la *Gaceta*.

El recurso pasará a informe de la Dirección de lo Contencioso.

Contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda podrán ejercitar, en el término de tres meses, a contar desde el día que tuvieran conoci-

miento del acuerdo por medio de la *Gaceta* o administrativamente, el recurso *contencioso-administrativo*.

#### REHABILITACIÓN DE PENSIONES

Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no pasar la revista anual o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan su rehabilitación para volver al goce de su haber.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva. Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general, presentando la instancia en la Intervención de la misma o en la provincia a que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión de haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

#### RETENCIONES

No se podrá retener a ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento ju-

dicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute. (El Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dice que la séptima sin hacer ningún distingo.)

#### REVISTA

En los meses de abril y mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

Las autoridades correspondientes anunciarán con anticipación de quince días, por lo menos, en los periódicos oficiales, los individuos que han de ser revistados, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar a los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de perceptores en un mismo día.

Están exceptuados de la presentación personal: los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino o Diputados a Cortes; los Jefes superiores de Administración civil; los individuos de las clases asimiladas; las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en esta relación, presentando una certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal; los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía,



a juicio del Interventor, y los que hubieren sido Senadores del Reino o Diputados a Cortes.

#### DOCUMENTOS A PRESENTAR EN EL ACTO DE LA REVISTA

Los interesados no comprendidos en las excepciones señaladas presentarán los siguientes documentos: justificación de la concesión del haber pasivo; papeleta o nominilla que acredite el número con que figure en la nómina; cédula personal, firmada por el interesado; certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y, además, el estado civil respecto a viudas y huérfanas.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, Real Casa, provinciales o municipales.

Los individuos residentes en las capitales de provincia, que por estar enfermos no pudieren presentarse a pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa.

Los residentes en los pueblos la pasarán ante los Alcaldes respectivos con las formalidades indicadas más arriba.

Los que accidentalmente se encuentren fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del

mes de abril, ante el Interventor de Hacienda los que se hallaren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del día 20 de mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos ya citados. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos, como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los que residan en el extranjero, así como los que accidentalmente se hallen fuera de España en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España.

Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán, para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados por el Director general o por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

#### REVOCACIÓN DE PODERES PARA COBRAR

Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general o de la provincia respectiva con anterioridad de un día, por lo menos, al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar

por sí mismo los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

#### TRASLACIONES DE PAGOS

Cuando los interesados trasladen su residencia a otra provincia solicitarán del Director general y Ordenador de Pagos de Clases pasivas que se traslade el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor viniere cobrando sus haberes. En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Los perceptores que trasladen la consignación de sus haberes de una provincia a otra *no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiere trasladado su pago. (Reglamento de 30 de julio de 1900.)*

## LEGISLACION GENERAL

### ABONO DE SERVICIOS

El tiempo de servicios se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real o de las Cortes. (*Ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835.*)

—Tienen derecho al abono de ocho años, por razón de carrera y para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación y sucesivos, los Catedráticos. (*Ley de 14 de junio de 1911.*)

—Por Real orden de 11 de diciembre de 1918 se declara abonable, para los efectos de jubilación, el tiempo de servicios que los Profesores de Gimnasia prestaran con nombramiento de la Dirección de Instrucción pública.

—No se abonarán los servicios prestados en comisión o agregaciones que no estén establecidas por una ley, o cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los Presupuestos del Estado. (*Real decreto de 21 de diciembre de 1857.*)

### ACADÉMICOS DE LA ESPAÑOLA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de

los Estatutos de la Academia Española, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada Corporación se considerará, a contar desde aquella fecha (Real decreto de 24 de agosto de 1859) como continuación del servicio activo en las carreras del Estado. (*Ley de 21 de julio de 1878.*) (A los miembros de las otras Academias oficiales se les concedió este derecho también por acuerdo del Tribunal gubernativo, fecha de 29 de agosto de 1912.)

#### CADUCIDAD DE LA JUBILACIÓN

La jubilación por imposibilidad física se considera caducada en el momento que el interesado se posesiona de un nuevo destino que le confiera el Gobierno. (*Acuerdo de 11 de febrero de 1903.*)

### CANTIDADES QUE CORRESP ONDE PERCIBIR A LOS JUBILADOS

Descuentos.	Sueldo regulador.		Sueldo líquido.		20 años. 2 quintos.		Líquido anual.		25 años. 3 quintos.		Líquido anual.		35 años. 4 quintos.		Líquido anual.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
»	1.500	00	1.500	00	600	00	600	00	900	00	900	00	1.200	00	1.200	00
11,20 %	2.000	00	1.776	00	800	00	710	40	1.200	00	1.065	60	1.600	00	1.420	80
12,60 »	2.500	00	2.185	00	1.000	00	874	00	1.500	00	1.311	00	2.000	00	1.748	00
13,86 »	3.000	00	2.584	20	1.200	00	1.055	68	1.800	00	1.550	52	2.400	00	2.067	36
14,28 »	3.500	00	3.000	20	1.400	00	1.200	08	2.100	00	1.800	12	2.800	00	2.400	16
14,70 »	4.000	00	3.412	00	1.600	00	1.364	80	2.400	00	2.047	20	3.200	00	2.728	60
15,12 »	4.500	00	3.819	60	1.800	00	1.527	84	2.700	00	2.291	76	3.600	00	3.055	68
17,60 »	5.000	00	4.120	00	2.000	00	1.648	00	3.000	00	2.472	00	4.000	00	3.296	00
17,60 »	5.500	00	4.532	00	2.200	00	1.812	80	3.300	00	2.719	20	4.400	00	3.625	60
17,60 »	6.000	00	4.944	00	2.400	00	1.977	60	3.600	00	2.966	40	4.800	00	3.955	20
17,60 »	6.500	00	5.356	00	2.600	00	2.142	40	3.900	00	3.213	60	5.200	00	4.284	80
17,60 »	7.000	00	5.768	00	2.800	00	2.307	20	4.200	00	3.460	80	5.600	00	4.614	40
18,40 »	7.500	00	6.120	00	3.000	00	2.448	00	4.500	00	3.672	00	6.000	00	4.896	00
18,40 »	8.000	00	6.528	00	3.200	00	2.611	20	4.800	00	3.916	80	6.400	00	5.222	40
18,40 »	8.500	00	6.936	00	3.400	00	2.774	40	5.100	00	4.161	60	6.800	00	5.548	80
18,40 »	9.000	00	7.344	00	3.600	00	2.937	60	5.400	00	4.406	40	7.200	00	5.875	20
20 »	10.000	00	8.000	00	4.000	00	3.200	00	6.000	00	4.800	00	8.000	00	6.400	00
20 »	10.500	00	8.400	00	4.200	00	3.360	00	6.300	00	5.040	00	8.400	00	6.720	00
20 »	11.000	00	8.800	00	4.400	00	3.520	00	6.600	00	5.280	00	8.800	00	7.040	00
20 »	12.000	00	9.600	00	4.800	00	3.840	00	7.200	00	5.760	00	9.600	00	7.680	00
20 »	12.500	00	10.000	00	5.000	00	4.000	00	7.500	00	6.000	00	10.000	00	8.000	00
20 »	13.000	00	10.400	00	5.200	00	4.160	00	7.800	00	6.240	00	10.400	00	8.320	00
20 »	15.000	00	12.000	00	6.000	00	4.800	00	9.000	00	7.200	00	12.000	00	9.600	00

## CLASIFICACIONES

A los Catedráticos de la Universidad Central se les considerará como asignación fija, y no como sobresueldo para los efectos de clasificación de haber pasivo, el aumento que disfrutaban de mil pesetas sobre el sueldo por razón de residencia. (*Real orden de 24 de junio de 1871.*)

—Los funcionarios del Estado se dividirán en las categorías siguientes para los efectos de la clasificación:

Jefes Superiores, Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

—Para graduar el haber de los jubilados, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad. (*Ley de 26 de mayo de 1835.*)

## COMPATIBILIDAD DE HABERES

Son compatibles con el goce de los haberes pasivos, las pensiones, premios, etc., que otorguen las Cortes a los interesados por cualquier motivo. (*Ley de 21 de diciembre de 1855.*)

## CONSEJEROS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se concede a los Consejeros de Instrucción pública la categoría efectiva de Jefes Superiores de Administración civil.

—Los servicios prestados como tales Consejeros serán abonables con la indicada categoría en

sus respectivas carreras desde las fechas de su nombramiento. (*Real decreto de 2 de agosto de 1886.*)

—Los Consejeros de Instrucción pública, nombrados por S. M. el Rey, a propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos. (*Ley de 27 de julio de 1890.*)

#### CUANTÍA DE LOS HABERES

Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes del sueldo. Los que pasen de veinticinco años gozarán de tres quintas partes, y los que hayan completado treinta y cinco años gozarán de cuatro quintas partes. Ningún jubilado percibirá cuota mayor.

#### DENEGACIÓN DE HABER PASIVO

El funcionario que haya o esté sufriendo condena por sentencia de los Tribunales no tiene derecho a ser propuesto para la jubilación. (*Real orden de 2 de marzo de 1909.*)

#### DERECHOS

Con arreglo al art. 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 las jubilaciones podrán concederse por imposibilidad física, notoria y voluntaria.



—El art. 88 dice que los funcionarios que tuvieran más de diez años de servicios y no lleguen a veinte y cumplidos los sesenta y siete o setenta de edad, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar los veinte de servicios. Como al personal académico se le cuentan los ocho años de carrera, entiéndase que sólo podrán estar en esta situación para completar los veinte, dos años.

—El art. 91 dispone que pueden concederse las jubilaciones a instancia de los interesados siempre que cuenten sesenta y cinco años de edad y lleven más de cuarenta de servicios.

—Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 los funcionarios que hayan ingresado al servicio del Estado después del año 1917, no tienen derecho a haberes pasivos ni sus familias a pensiones.

#### DESCUENTOS

Véanse en la «Escala de Pensiones» y «Tabla de haberes de los jubilados».

#### DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Cuando sean desestimadas las peticiones de jubilación o pensión, pueden devolverse a los interesados los documentos que presentaran con aquel objeto.

## ESCALA DE PENSIONES

PARA VIUDAS Y HUÉRFANOS DE FUNCIONARIOS

HABER PASIVO — Regu- lador. — Pesetas.	PENSIÓN — Correspon- de al año. — Pesetas.	DESCUENTOS	LÍQUIDO AL AÑO — Pesetas.	LÍQUIDO AL MES — Pesetas.	LÍQUIDO AL DÍA — Ptas.
10.000	1.750	9,60 %	1.582	131,83	4,39
8.750	1.625	9,60 »	1.469	122,41	4,08
7.500	1.500	8,80 »	1.368	114	3,80
6.000	1.250	7,60 »	1.155	96,25	3,21
5.000	1.125	7,60 »	1.034,50	86,20	2,87
4.000	875	6 »	822,50	68,54	2,28
3.500	825	6 »	775,50	64,62	2,15
3.000	750	6 »	705	58,75	1,96
2.500	625	» »	625	52,08	1,73
2.000	500	» »	500	41,66	1,39
1.500	375	» »	375	31,25	1,04
1.250	312,50	» »	312,50	26,04	0,87
1.000	250	» »	250	20,83	0,69
750	187,50	» »	187,50	15,64	0,52

El haber pasivo que sirve para regular las pensiones es el que percibía el jubilado. Para conocer con exactitud la transición del haber fraccionario del jubilado al de pensión, mirese en el apartado correspondiente de este libro la tabla de haberes del jubilado.

Las seis últimas partidas están exentas de descuento en virtud de lo dispuesto en la vigente ley tributaria.

HONORARIOS DE LOS MÉDICOS

La Real orden de 23 de octubre de 1900 determina que cada uno de los médicos que practiquen el reconocimiento de los funcionarios que vayan a jubilarse por imposibilidad física perciban los honorarios siguientes:

CATEGORÍA DE LOS INTERESADOS	En Madrid y provincias de 1. <sup>a</sup> clase. — Pesetas.	En provincias de 2. <sup>a</sup> clase. — Pesetas.	En provincias de 3. <sup>a</sup> clase. — Pesetas.
Jefes superiores de Administración . . . .	100	80	60
Jefes de Administración . . . . .	80	60	50
Jefes de Negociado . . . . .	40	30	25
Oficiales . . . . .	30	25	20

HONORES

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, otorgar los honores de la categoría superior inmediata con exención del pago de media annata o total. (*Real decreto de 18 de junio de 1852.*)

—La categoría de Jefe superior de Administración civil, otorgada en calidad de honores, tiene fijada una cuota para pago de derechos al Estado por valor de 2.250 pesetas, y la de Jefe de Admi-

nistración 1.250; se entiende que este impuesto se abona de una vez y cuando los honores se conceden sin ninguna clase de exención.

#### MONTEPÍOS

OFICINAS (DE).—En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 26 de junio de 1797, los Catedráticos tienen derecho a disfrutar del Montepío de Oficinas.

#### PENSIONES DE MONTEPÍO

Se hacen extensivos a los funcionarios administrativos y subalternos del Ministerio de Instrucción pública todos los preceptos contenidos en la Ley de 4 de junio de 1908 regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento. Los preceptos contenidos en el art. 14 de la Ley precitada serán también aplicados a todos los Cuerpos hoy organizados, dependientes de ambos departamentos ministeriales. (*Ley de 1.º de enero de 1911.*)

#### PENSIONES DEL TESORO

En ningún caso tendrán derecho a pensión los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

—No tienen derecho a pensión las familias de los empleados que contraigan matrimonio después de haber cumplido aquéllos sesenta años de edad. (*Real orden de 22 de marzo de 1889.*)

—Las huérfanas o viudas que tomen o hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de pensiones que las correspondería, si no hubiesen entrado en el claustro. (*Ley de 15 de julio de 1865.*)

—Se abonará la mitad de la pensión después de cumplidos los veinte años de edad a los huérfanos dementes o imposibilitados, siempre que la demencia o imposibilidad para ganar el sustento, notoria o legalmente calificada, proceda de edad anterior a la expresada. (*Instrucción de 26 de diciembre de 1831.*)

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES DEL TESORO

Años de servicio.	Duración de la pensión.
Menos de 2 años . . . . .	Igual tiempo que el servido.
De 2 sin llegar a 4 . . . . .	5 años.
De 4 sin llegar a 6 . . . . .	7 —
De 6 sin llegar a 8 . . . . .	8 —
De 8 sin llegar a 10 . . . . .	9 —
De 10 sin llegar a 12 . . . . .	10 —
De 12 cumplidos . . . . .	11 —

**Vitalicias.**

A los 15 años de servicio.	0,15 del sueldo regulador.
A los 20 ídem . . . . .	0,20 del ídem.
A los 25 ídem . . . . .	0,25 del ídem.

## ESCALA DE PENSIONES DEL MONTEPÍO DE OFICINAS

	<u>Pesetas.</u>
Jefe de Administración de primera.....	1.750
Idem ídem de segunda .....	1.625
Idem ídem de tercera .....	1.500
Idem de Negociado de primera .....	1.250
Idem ídem de segunda .....	1.125
Idem ídem de tercera ... ..	875
Oficiales de Administración de primera .....	825
Idem ídem de segunda .....	750
Idem ídem de tercera .....	625

## RECLAMACIÓN DE HABERES QUE NO SE HAYAN PERCIBIDO

DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS (CLASES ACTIVAS).—Instancia, en papel de una peseta, declarando que el marido, padre, etc., ha fallecido *ab intestato*; certificado de defunción; información testifical (existen impresos a propósito; los testigos han de ser tres); liquidación de haberes (una certificación en papel simple, extendida por el Habilitado del Centro a que perteneciera el finado); carta de pago de derechos reales y una relación de las diligencias practicadas en el Ministerio de Hacienda. La instancia ha de dirigirse al ilustrísimo señor Interventor de Hacienda de la provincia correspondiente.

FORMALIDADES PARA LA RECLAMACIÓN.—Si el finado hubiera dejado hijos de menor edad, en este caso los representa legalmente su madre. Si los hijos

fuesen de mayor edad, solicitarán y firmarán por sí la nómina en unión de su madre. Si fuesen de mayor y menor edad, la madre representará a éstos y los otros por sí. Si el empleado se hallaba viudo a su fallecimiento y dejara menores de edad necesitará el acta que expida el Juzgado municipal de haberse constituido el Consejo de familia de los menores, y asimismo una certificación expedida por el Presidente del citado Consejo, haciendo constar quién ha sido elegido tutor, registrada aquélla en el Registro de Tutelas del Juzgado de primera instancia. Estos documentos se unirán a la instancia sobre reclamaciones de haberes que suscribirá el tutor en representación de los menores.

Si el finado no hubiere dejado hijos, tendrá derecho la viuda a la mitad como gananciales, y la otra mitad para los padres, hermanos o sobrinos carnales. (*Reglamento de 24 de mayo de 1891.*)

#### RESPONSABILIDAD DE LAS PENSIONES

Las pensiones de las viudas no son responsables al pago de las deudas contraídas por sus maridos, a no ser que, siendo sus herederas, hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario. (*Real orden de 14 de agosto de 1830.*)

## REVISIONES

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo, en cuanto a la subsistencia de la causa que las motive. (*Ley de 30 de junio de 1892.*)

**JURISPRUDENCIA**

**DERECHOS PASIVOS DE LOS CATEDRÁTICOS.** — El aumento de sueldo que disfrutaban los Catedráticos de Facultad de Madrid, con arreglo al art. 236 de la ley de 9 de septiembre de 1857, debe estimarse para la regulación de sus derechos pasivos. En la jerarquía del Profesorado, los referidos Catedráticos de Facultad de Madrid constituyen una clase superior, no sólo por el orden de ingreso, sino por el mayor sueldo que gozan. (*Real decreto de 22 de mayo de 1864.*)

—Los Catedráticos de Instituto tienen derecho a los beneficios del Montepío de Oficinas cuando hayan desempeñado el destino al menos dos años. (*Tribunal Supremo.—Sentencia de 9 de junio de 1869.*)

—Los huérfanos varones de funcionarios incorporados a Montepío tienen derecho a pensión de orfandad hasta cumplir *veinticinco* años, no obstante la limitación establecida en las instrucciones de 26 de diciembre de 1831, que dice hasta los



veinte años de edad. (*Sentencia de 18 de abril de 1898.*)

—Una hija natural, reconocida por el causante, tiene derecho a participar de la pensión del Tesoro correspondiente a la viudedad del mismo. (*Sentencia de 30 de diciembre de 1899.*)

—La hija casada y viuda en vida del padre y cuya madre disfrutó pensión de Montepío, tiene derecho a que le sea transmitida al ocurrir la muerte de su madre. (*Sentencia de 14 de julio de 1903.*)

—Los hijos naturales legitimados tienen derecho a la pensión del Tesoro, que disfrutarán por iguales partes en coparticipación con los hijos legítimos del padre. (*Sentencia de 22 de marzo de 1904.*)

—Determinando que las hijas viudas tienen derecho a participar de la pensión del Tesoro, naciendo el de cada una desde la fecha de su respectiva viudez, aunque ésta haya sobrevenido después de muerto el padre. (*Sentencia de 23 de septiembre de 1904.*)

—Tienen derecho a pensión del Magisterio las huérfanas solteras, religiosas. (*Sentencia de 26 de diciembre de 1910.*)

—Se conviene en que el sueldo regulador es el del empleo que se haya desempeñado en propiedad durante dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos. (*Sentencia de 15 de enero de 1917.*)

—El Consejo de Estado declara que los Profe-

sores de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona tienen derecho, a partir de esta fecha, a que se les reconozcan derechos pasivos y a sus familias pensiones de orfandad y viudedad. (*Real orden de 21 de mayo de 1918.*)

# APÉNDICE



# LEGISLACIÓN GENERAL

## POSESIONES

El Real decreto de 6 de abril de 1923 modifica el artículo 4.º del de 11 de agosto de 1918 en la forma siguiente:

«Solamente durante el período de vacaciones de verano podrá autorizarse las tomas de posesión fuera del punto de destino, excepción hecha de los que por haber sido nombrados para algún cargo del archipiélago de Canarias, a juicio del Ministro, puedan ser dispensados de esta formalidad.»

---

ADVERTENCIA.— En el capítulo XVIII, página 100, dedicado a «Posesiones», y en su párrafo tercero, se dice que «los Catedráticos que por cualquier causa se hallaren en el extranjero, en época lectiva o no, y deseen tomar posesión de sus destinos...», entiéndase que queremos decir por ascenso en vez de por nuevo destino, como parece que se indica.

## OBRAS CONSULTADAS

*Colecciones legislativas de los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública.*

*Colecciones de «Gacetas».*

*Colecciones de «Boletines Oficiales» de varios Ministerios.*

*Alcubilla.*

*Biblioteca de Jurisprudencia (Editorial Reus.)*

*Disposiciones vigentes, 1889.*

*Clases Pasivas, por Rivero.*

*Manual práctico, por Valcárcel.*

*Legislación de Institutos (primer tomo y primero y segundo apéndices), por Castro.*

# ÍNDICE

---

	<u>Páginas</u>
Advertencias.....	5
Calendario académico.....	7
Ministros de Instrucción pública.....	9
División universitaria.....	11
De las leyes.....	12

## SECCIÓN PRIMERA

### LEGISLACIÓN GENERAL

NOTA.—(A la cabeza de los capítulos que por la índole de su contenido lo requieran van instrucciones sobre el asunto objeto de ellos.)

Ley de Instrucción pública.....	13
Acumulación de Cátedras.....	16
Agregaciones de Catedráticos de uno a otro Centro.....	17
Amortización de las dotaciones para Cátedras.....	18
Ceses.....	18
Cédulas personales (tarifas).....	19
Concursos a Cátedras, plazas y auxiliares (legislación y reglamento).....	19
Derechos y deberes del Profesorado.....	32
Disciplina docente (Tribunales de honor, etc.).....	34
Escalafones (legislación sobre).....	41
Excedencias.....	42

	<u>Páginas</u>
Jubilaciones (por imposibilidad física, a petición propia y por edad). Abono de servicios. Premios a los jubilados: procedimiento para su obtención.	47
Ingreso en el Profesorado.....	54
Licencias (por enfermo, asuntos propios y extraordinarias).....	54
Nombramiento de autoridades académicas.....	57
Obras de consulta a informe (trámites).....	60
Oposiciones a Cátedras, plazas y auxiliares. (Condiciones necesarias para concurrir a oposiciones.—Documentos que son necesarios para asistir a ellas.—Plazos de admisión de instancias.—Certificados de oposiciones.—Edad para poder opositar.—Reclamaciones.—Turno de Auxiliares. Devolución de documentos.—Trámites que se obvian.—Reglamento de oposiciones.—Lista de Presidentes para Tribunales de oposiciones.—Requisitos que se exigen para poder aspirar a todo género de plazas, Cátedras, auxiliares y ayudantías). . . . .	61
Permutas.....	98
Posesiones.....	100
Procedimiento administrativo. (Tramitaciones, recursos de alzada, queja y contenciosos).....	102
Prohibiciones.....	104
Retención de haberes.....	104
Sueldos (tablas de haberes).....	105
Títulos (facultativos, profesionales y administrativos.—Reintegros, extravíos, etc.).....	107
Traslados de unos a otros Centros.....	112
Consejo de Instrucción pública. (Trámites.—Constitución, división y funcionamiento del Consejo.—Lista de señores Consejeros).....	113



SECCIÓN SEGUNDA

LEGISLACIÓN POR CENTROS

Legislación referente a las Universidades.....	127
Idem a los Institutos.....	135
Idem a las Escuelas Normales.....	141
Idem a las de Comercio.....	152
Idem a las de Náutica.....	168
Idem a las de Artes e Industrias.....	172

SECCIÓN TERCERA

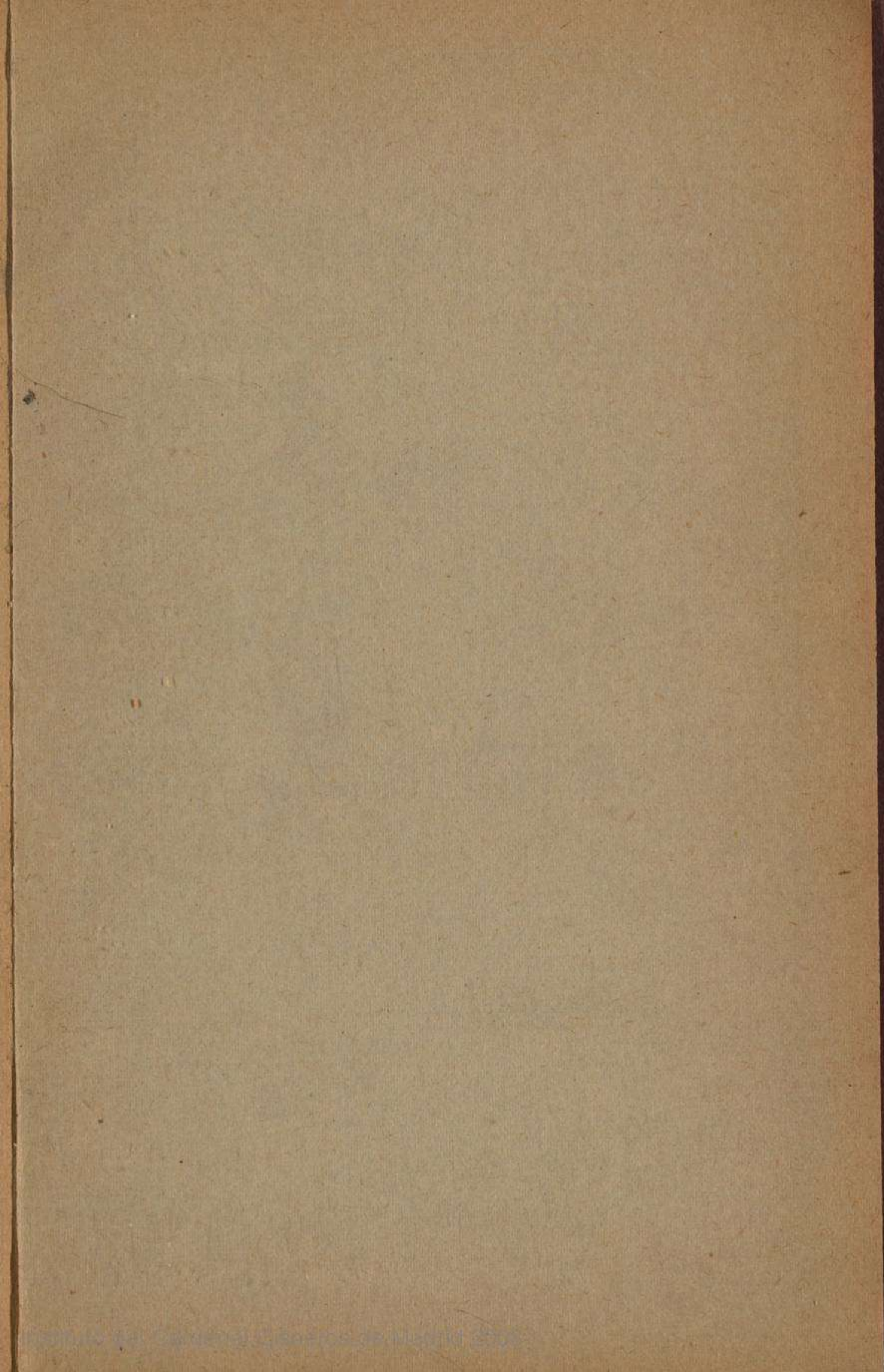
ESPECIAL

Academias científicas y literarias (noticias de interés).....	184
Instituto del material científico (procedimiento para solicitar material).....	185
Catedráticos de Institutos (autores de publicaciones científicas, literarias y de consulta).....	186
Relación de las becas que la Asociación Benéfico-escolar concede a los huérfanos de Catedráticos (procedimiento y documentos para solicitarlas)..	201

**Legislación de Clases pasivas**

Requisitos que se exigen para solicitar haberes....	205
Documentos que se han de acompañar a la instancia.	205
Acumulación de pensiones.....	206
Declaración de derechos.....	207
Incompatibilidades para el percibo de haberes.....	207
Jubilación por imposibilidad física (procedimiento)..	207
Mesadas de supervivencia.....	208
Pensiones (requisitos para solicitarlas).....	209
Percepción de haberes.....	210
Poderes y autorizaciones para cobrar.....	211
Recursos de queja, alzada y contenciosos.....	212

	<u>Páginas</u>
Rehabilitación de pensiones.....	213
Retenciones.....	213
Revista anual (documentos a presentar y trámites).	214
Documentos a presentar en el acto de la revista...	215
Revocación de poderes para cobrar.....	216
Traslaciones de pago.....	217
Abono de servicios.....	218
Académicos de la Española y de otras Academias..	218
Caducidad de la jubilación.....	219
Cantidades que corresponde percibir a los jubilados.	220
Clasificaciones.....	221
Compatibilidad de haberes.....	221
Consejeros de Instrucción pública.....	221
Cuantía de los haberes,.....	222
Denegación de haberes.....	222
Derechos.....	222
Descuentos.....	223
Devolución de documentos.....	223
Escala de pensiones (para viudas y huérfanos).....	224
Honorarios de los Médicos (por reconocimientos)..	225
Honores.....	225
Montepíos.....	226
Pensiones de Montepío.....	226
Pensiones del Tesoro.....	226
Escalas de pensiones del Tesoro y oficinas.....	228
Reclamaciones de haberes (clases activas, procedi- miento).....	228
Responsabilidad de la pensión.....	229
Jurisprudencia.....	230
Apéndice.....	233
Obras consultadas.....	236





DE D. JOSE CASTRO Y MARCOS

LEGISLACION  
DE INSTRUCCION  
PÚBLICA

VADEMECUM  
DEL CATEDRÁTICO  
Y DEL OPOSITOR

I. CARDENAL CISNEROS

**BIB- 130** *bis*

FONDO ANTIGUO

S. XIX-XX